



Poder Judicial de Entre Ríos



Oficina de Violencia de Género
del S.T.J. de Entre Ríos

DIGESTO DE GÉNERO

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE ENTRE RÍOS

**COMPENDIO DE NORMAS JURÍDICAS INTERNACIONALES,
NACIONALES Y PROVINCIALES, RELACIONADAS CON LA PROTECCIÓN
Y DEFENSA DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DE LA MUJER**

AUTORIDADES SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE ENTRE RÍOS

Presidente:

Dr. Emilio Aroldo Eduardo Castrillón

Vicepresidente:

Dra. Susana Ester Medina

Vocales Sala N° 1 de Procedimientos Constitucionales y Fiscales:

Dr. Daniel Oscar Corchia

Dra. Claudia Mónica Mizawak

Dr. Miguel Ángel Giorgio

Vocales Sala N° 2 en lo Civil y Comercial:

Dr. Martín Francisco Carbonell

Dr. Juan Ramón Smaldone

Dr. Emilio Aroldo Eduardo Castrillón

Vocales Sala N° 3 del Trabajo Laboral:

Dra. Susana Ester Medina

Dr. Germán Reynaldo Francisco Cariomagno

Dr. Bernardo Ignacio Ramón Salinas

COMPILADORA

Dra. Susana Medina

COLABORADORES

Instituto de capacitación y perfeccionamiento judicial "Dr. Juan Bautista Alberdi"

Dra. Paula García Rau – Lic. Sergio Cívico

Oficina de Violencia Doméstica del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos

Dra. Yamina Yzet

Asistentes de Vocalía Sala N° 3 del Trabajo

Lic. María Juliana Bupo

Dra. Victoria Segado

INDICE

PRESENTACIÓN

PRÓLOGOS

1- TRATADOS CON JERARQUIA CONSTITUCIONAL

- Ley Nacional N° 23.179. Aprobación de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer. CEDAW.

2-LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

- Ley Nacional N° 24.632. Aprobación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra la mujer. Convención de Belém Do Pará.
- 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

3- LEGISLACIÓN NACIONAL

a) ÁREA MUJER Y VIOLENCIA

- Ley N° 24.417. Protección contra la violencia familiar y su Decreto Reglamentario N° 235/96.
- Ley N° 26.485. Protección Integral para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra las mujeres y el Decreto Reglamentario N° 1011/10.

b) ÁREA PENAL

- Ley N° 26.791. Modificaciones del Código Penal, Femicidio.

c) DERECHO A LA IDENTIDAD

- Ley N° 26.743. De identidad de género. Establece el derecho a reconocimiento de la identidad auto-percebida de género de cada persona.

4-LEGISLACIÓN PROVINCIAL

a) ÁREA MUJER Y VIOLENCIA

- Ley N° 9198. Prevención de la Violencia Familiar, Protección y Asistencia Integral de las personas involucradas en la problemática y el Decreto Reglamentario N° 1468/09.
- Ley N° 9424. Registro de deudores alimentarios.
- Ley N° 9655. Prevención de la Violencia Escolar en Establecimientos Educativos.
- Ley N° 10.058. Adhesión a la Ley Nacional N° 26.485.
- Ley N° 10.455. Botón antipático.
- Ley N° 10.496. Ley de creación del COPREV.
- Ley N° 10.629. Protocolos interinstitucionales de Actuación en casos de abuso infantil.
- Acuerdo del STJER N° 25/17 del 05/09/17. Protocolo de Actuación Judicial en casos de Violencia- Leyes 9198 y 10.058.
- Acuerdo del STJER N° 25/17 del 05/09/17. Protocolo de funcionamiento de los Equipos Técnicos Interdisciplinarios, Profesionales Jurisdiccionales y Forenses del Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos (y su anexo).
- Acuerdo del STJER N° 25/17 del 05/09/17. “Formulario/Planilla de denuncia”, desarrollada entre el Poder Judicial y la Fuerza Policial.

ANEXO- Listado completo de Leyes en orden jerárquico, y temática.

PRESENTACIÓN

Dra. Susana Medina

Compiladora

PRÓLOGO

La presente obra del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos encuentra su compilación al cuidado de mi estimada colega Dra. Susana Medina, lo que no resulta azoroso dado que su representación mundial de las Mujeres Juezas reflejan en su persona y su lucha la bandera de la defensa y tutela de los derechos de las mujeres, no sólo en el ámbito local sino a nivel global.

Este Digesto constituye un orgullo para este Poder Judicial, más ello, asimismo, conlleva la ineludible responsabilidad de todos y todas quienes diariamente debemos bregar por el respeto y el amparo de los derechos de las mujeres, frente a la cotidiana vulneración de aquellos en los ámbitos laboral, social, académico, intrafamiliar y de relación.

El compromiso asumido por cada persona investida de un cargo que posibilite contribuir a la disminución de las desigualdades y violencia con base en la cuestión de género, debe motivar cada paso, cada acto, cada escucha, cada política, y cada decisión, en pos de la eliminación de las brechas existentes, lo que celebraremos con gloria y no descantaremos hasta su definitiva concreción.

Dr. Emilio Castellón

Presidente del Superior Tribunal

de Justicia de Entre Ríos

PRÓLOGO

El Digesto de Género del Tribunal Superior de Justicia de Entre Ríos, compilado por la Dra. Susana Medina, constituye una herramienta de mucha utilidad para la tarea cotidiana de los operadores judiciales en contacto con la problemática de la violencia en contra de la mujer.

La publicación reúne un conjunto normativo específico, que incluye las Convenciones y documentos internacionales, la legislación nacional, la legislación provincial y los Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia.

Las Convenciones que receptan los derechos humanos fundamentales de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, han sido ordenadas por la publicación conforme al criterio de rango jerárquico.

Se ha incluido con buen criterio de pertinencia, el documento 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, aprobado en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana.

En la legislación nacional, se ha segmentado la atiente a la violencia, en el Código Penal el femicidio y otras disposiciones relevantes y la legislación de identidad de género.

La legislación provincial en un país federal como el nuestro, muestra el aporte de la Provincia de Entre Ríos en materia de violencia familiar, violencia de género y protocolos de actuación en materia de abuso sexual, dispositivos preventivos y de protección de las víctimas.

Un aporte muy valioso para mejorar las prácticas en la justicia en materia de acceso, trato y eficacia en la intervención, son los Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia que se han incluido en la publicación referidos al *Protocolo de Actuación Judicial en causas de Violencia*, *Protocolo de funcionamiento de los Equipos Técnicos Interdisciplinarios*, *Profesionales Jurisdiccionales y Fórmulas del Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos*, y el "Formulario/Planilla de denuncia", desarrollada entre el Poder Judicial y la Fuerza Policial. Una lectura de estos documentos, muestran el énfasis en facilitar la accesibilidad, disminuir la victimización secundaria y el tiempo de las

respuestas a través de la incorporación de las herramientas informáticas y de las tecnologías de comunicación.

Para mejorar nuestra actuación, tenemos que saber acertadamente cuáles son las reglas y qué prácticas son esperables de nuestra parte. Unas y otras conviven en este Digesto. Quien lo aplique, estará haciendo un paso hacia adelante para mejorar la justicia en el respeto efectivo a los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia.

Aida Tardito

Presidenta del

Tribunal Superior de Justicia

de Córdoba

1-LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

LEY N° 23179

**Aprobación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de
discriminación contra la mujer.**

Sancionada: mayo 8 de 1985

Promulgada: mayo 27 de 1985

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA
REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.; SANCIIONAN CON FUERZA DE LEY:**

Artículo 1º - Apruébase la convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada por resolución 34/180 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 18 de diciembre de 1979, y suscripta por la República Argentina el 17 de julio de 1980, cuyo texto forma parte de la presente ley.

Artículo 2º - En oportunidad de depositarse el instrumento de ratificación deberá formularse la siguiente reserva: el gobierno argentino manifiesta que no se considera obligado por el párrafo 1º del artículo 29 de la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Artículo 3º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS
DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER**

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos del hombre y la mujer,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo,

Considerando que los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar al hombre y la mujer la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos,

Teniendo en cuenta las convenciones internacionales concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Teniendo en cuenta asimismo las resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Preocupados, sin embargo, al comprobar que a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones,

Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad,

Preocupados por el hecho de que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades,

Convencidos de que el establecimiento del nuevo orden económico internacional basado en la equidad y la justicia contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer,

Subrayando que la eliminación del apartheid, de todas las formas de racismo, de discriminación racial, colonialismo, neocolonialismo, agresión, ocupación y dominación extranjeras y de la injerencia en los asuntos internos de los Estados es indispensable para el disfrute cabal de los derechos del hombre y de la mujer,

Afirmando que el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, el alivio de la tensión internacional, la cooperación mutua entre todos los Estados con independencia de sus sistemas económicos y sociales, el desarme general y completo y, en particular, el desarme nuclear bajo un control internacional estricto y efectivo, la afirmación de los principios de la justicia, la igualdad y el provecho mutuo en las relaciones entre países y la realización del derecho de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera o a ocupación extranjera a la libre determinación y la independencia, así como el respeto de la soberanía nacional y de la integridad territorial, promoverán el progreso y el desarrollo sociales y, en consecuencia, contribuirán al logro de la plena igualdad entre el hombre y la mujer,

Convencidos de que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz,

Teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto,

Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia,

Resueltos a aplicar los principios enunciados en la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y, para ello, a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1 - A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2- Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incumir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquier personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3- Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 4-

- 1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas designadas o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.
- 2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

Artículo 5- Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
- b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de

hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Artículo 6 - Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

PARTE II

Artículo 7 - Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Artículo 8 - Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

Artículo 9

1. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.

2. Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

PARTE III

Artículo 10- Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica y profesional, incluida la educación técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;
- b) Acceso a los mismos programas de estudios y los mismos exámenes, personal docente del mismo nivel profesional y locales y equipos escolares de la misma calidad;
- c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos en enseñanza.
- d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios;
- e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación complementaria, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible la diferencia de conocimientos existentes entre el hombre y la mujer;
- f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;
- g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física;
- h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia.

Artículo 11-

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:
 - a. El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;
 - b. El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección de cuestiones de empleo;
 - c. El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho al acceso a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional y el adiestramiento periódico;
 - d. El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad de trabajo;
 - e. El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;
 - f. El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.
2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:
 - g. Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despídos sobre la base de estado civil;
 - h. Implementar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o beneficios sociales;
 - i. Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo

y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;

j. Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.

3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.

Artículo 12

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario y le aseguración una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Artículo 13- Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

k. El derecho a prestaciones familiares;

l. El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero;

m. El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.

Artículo 14

1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas

las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer de las zonas rurales.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:

- a. Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;
- b. Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;
- c. Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;
- d. Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;
- e. Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;
- f. Participar en todas las actividades comunitarias;
- g. Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reassentamiento;
- h. Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

PARTE IV

Artículo 15

- 1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.
- 2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y

administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.

3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se consideraría nulo.

4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

Artículo 16-

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

v. El mismo derecho para contrarre matrimonio;

w. El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contrarre matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;

x. Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;

y. Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

z. Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;

aa. Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

bb. Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;

cc. Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

2. No tendrán ningún efecto jurídico los espousales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

Artículo 17-

1. Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente Convención, se establecerá un Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (denominado en adelante el Comité) compuesto, en el momento de la entrada en vigor de la Convención, de dieciocho y, después de su ratificación o adhesión por el trigésimo quinto Estado Parte, de veintitres expertos de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales, y ejercerán sus funciones a título personal; se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como los principales sistemas jurídicos.

2. Los miembros de Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.

3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a presentar sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.

4. Los miembros de Comité serán elegidos en una reunión de los Estados Partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se

considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

5. Los miembros de Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.

6. La elección de los cinco miembros adicionales del Comité se celebrará de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, después de que el trigésimo quinto Estado Parte haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. El mandato de dos de los miembros adicionales elegidos en esta ocasión, cuyos nombres designará por sorteo el Presidente de Comité, expirará al cabo de dos años.

7. Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado Parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité designará entre sus nacionales a otro experto a reserva de la aprobación del Comité.

8. Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

9. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

Artículo 18 -

1. Los Estados Partes se comprometen a someter al Secretario General de las Naciones Unidas, para que lo examine el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención y sobre los progresos realizados en este sentido:

dd. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate; y

ee. En lo sucesivo por lo menos cada cuatro años y, además, cuando el Comité lo solicite.

2. Se podrán indicar en los informes los factores y las dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Convención.

Artículo 19-

ff. El comité aprobará su propio reglamento.

gg. El comité elegirá su Mesa por un período dos años.

Artículo 20 -

1. El comité se reunirá normalmente todos los años por un período que no excede de dos semanas para examinar los informes que se le presenten de conformidad con el artículo 18 de la presente Convención.

2. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro sitio conveniente que determine el Comité.

Artículo 21-

1. El comité, por conducto del Consejo Económico y Social, informará anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basados en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité junto con las observaciones, si las hubiere, de los Estados Partes.

2. El Secretario General transmitirá los informes del Comité a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para su información.

Artículo 22-

Los organismos especializados tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que correspondan a la esfera de sus actividades. El Comité podrá invitar a los organismos especializados a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las áreas que correspondan a la esfera de sus actividades.

PARTE V

Artículo 23-

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar de:

- ib.** La legislación de un Estado Parte; o
- ii.** Cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional vigente en ese Estado.

Artículo 24 - Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 25-

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.
2. Se designa al Secretario General de las Naciones Unidas depositario de la presente Convención.
3. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26-

1. En cualquier momento, cualquiera de los Estados Partes podrá formular una solicitud de revisión de la presente Convención mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que, en su caso, hayan de adoptarse en lo que respecta a esta solicitud.

Artículo 27-

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiere a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 28-

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a estos efectos dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a todos los Estados. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Artículo 29-

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarían obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esta reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 30-

La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2- LEGISLACIÓN INTERNACIONAL.

LEY 24.632

Aprobación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belém do Pará".

Sancionada: marzo 13 de 1996

Promulgada: abril 1 de 1996

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1 - Apruébase la CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER — "CONVENCIÓN DE BELEM DO PARÁ"—, suscrita en Belém do Pará — REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL—, el 9 de junio de 1994, que consta de VEINTICINCO (25) artículos, cuyo texto forma parte de la presente ley.

Artículo 2 - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

**CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR
Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**

"CONVENCION DE BELEM DO PARA"

Asamblea General de la Organización de Estados Americanos Belém do Pará; Brasil, 9 de junio de 1994.

Entrada en vigor: el 5 de marzo de 1995 de conformidad con el Artículo 21

LOS ESTADOS PARTES DE LA PRESENTE CONVENCIÓN,

RECONOCIENDO que el respeto inrestricto a los derechos humanos ha sido contagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales;

AFIRMANDO que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades;

PREOCUPADOS porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres;

RECORDANDO la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Vigésimo quinta Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres, y afirmando que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases;

CONVENCIDOS de que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida, y

CONVENCIDOS de que la adopción de una convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de los

Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas.

HAN CONVENIDO en lo siguiente:

CAPITULO I - DEFINICION Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1- Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2- Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agencias, donde quiera que ocurra.

CAPITULO II - DERECHOS PROTEGIDOS

Artículo 3- Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4- Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personal;
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;

- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. el derecho a libertad de asociación;
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5- Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de estos derechos.

Artículo 6- El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

CAPITULO III - DEBERES DE LOS ESTADOS

Artículo 7- Los Estados Partes condensan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se componen de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para obligar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a restarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Artículo 8- Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

- a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;
- b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer;
- c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal

a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;

d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;

e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;

f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;

g. alejar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realizar el respeto a la dignidad de la mujer;

b. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y

i. promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

Artículo 9- Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

CAPITULO IV - MECANISMOS INTERAMERICANOS DE PROTECCION

Artículo 10- Con el propósito de proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, los

Estados Partes deberán incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer.

Artículo 11- Los Estados Partes en esta Convención y la Comisión Interamericana de Mujeres, podrán requerir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos opinión consultiva sobre la interpretación de esta Convención.

Artículo 12- Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CAPITULO V - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13- Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la legislación interna de los Estados Partes que prevea iguales o mayores protecciones y garantías de los derechos de la mujer y salvaguardias adecuadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

Artículo 14- Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o a otras convenciones internacionales sobre la materia que prevean iguales o mayores protecciones relacionadas con este tema.

Artículo 15- La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 16- La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 17- La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 18- Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificárla o adherir a ella, siempre que:

- a. no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención;
- b. no sean de carácter general y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo 19- Cualquier Estado Parte puede someter a la Asamblea General, por conducto de la Comisión Interamericana de Mujeres, una propuesta de enmienda a esta Convención.

Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados Partes hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 20- Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas en cualquier momento mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 21- La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique o adhiere a la Convención después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 22- El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 23- El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos presentará un informe anual a los Estados miembros de la Organización sobre el estado de esta Convención, inclusive sobre las firmas, depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión o declaraciones, así como las reservas que hubieren presentado los Estados Partes y, en su caso, el informe sobre las mismas.

Artículo 24- La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla mediante el depósito de un instrumento con ese fin en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Un año después a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 25- El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio, que se llamará Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará".

HECHA EN LA CIUDAD DE BELEM DO PARA, BRASIL, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

**REGLAS DE BRASILIA SOBRE ACCESO
A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE
VULNERABILIDAD**

Capítulo I: Preliminar

Sección 1º.- Finalidad

(1) Las presentes Reglas tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, directa ni indirecta, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que les permitan el pleno reconocimiento y goce de los Derechos Humanos que les son inherentes ante los sistemas judiciales.

(2) Se recomienda la elaboración, aprobación, implementación y fortalecimiento de políticas públicas que garanticen el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Los servidores y operadores del sistema de justicia otorgarán a las personas en condición de vulnerabilidad un trato digno, adecuando el servicio a sus circunstancias singulares.

Asimismo se recomienda priorizar actuaciones destinadas a facilitar el acceso a la justicia de aquellas personas que se encuentren en situación de mayor vulnerabilidad, ya sea por la concurrencia de varias causas o por la gran incidencia de una de ellas.

Sección 2º.- Personas beneficiarias de las Reglas

1.- Concepto de las personas en situación de vulnerabilidad.

(3) Una persona o grupo de personas se encuentran en condición de vulnerabilidad, cuando su capacidad para prevenir, resistir o sobreponerse a un impacto que les sitúe en situación de riesgo, no está desarrollada o se encuentra limitada por circunstancias diversas, para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

En este contexto se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas quienes, por razón de su edad, género, orientación sexual e identidad de género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, o relacionadas

con sus creencias y/o prácticas religiosas, o la ausencia de estas encuentran especiales dificultades para ejercitarse con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

(4) Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas, a otras diversidades étnicas – culturales, entre ellas las personas afrodescendientes, así como la victimización, la migración, la condición de refugio y el desplazamiento interno, la pobreza, el género, la orientación sexual e identidad de género y la privación de libertad.

La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico.

2.- Edad.

5) Se considera niño, niña y adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad en virtud del ordenamiento jurídico nacional e internacional aplicable. Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo.

Prevalecerá el interés superior de las personas menores de edad cuando interactúan con el sistema de justicia.

(6) El envejecimiento también puede constituir una causa de vulnerabilidad cuando la persona adulta mayor encuentre especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales y/o barreras producto del entorno económico y social, para ejercitarse sus derechos ante el sistema de justicia, con pleno respeto a su dignidad.

3.- Discapacidad

(7) Se entiende por discapacidad la situación que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias físicas, psicosociales, intelectuales o sensoriales a largo plazo, y cualquier tipo de barreras de su entorno, que limiten o impidan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

A los efectos de estas Reglas también se encuentran en situación de discapacidad, aquellas personas que de manera temporal presenten tales deficiencias, que les limiten o impidan el acceso a la justicia, en igualdad de condiciones con las demás.

8) Se establecerán las condiciones necesarias de accesibilidad para garantizar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, incluyendo aquellas medidas conducentes a utilizar todos los servicios judiciales requeridos y disponer de todos los recursos que garanticen igualdad de trato, reconocimiento como persona ante la ley, respeto de su autonomía, capacidad de actuar, seguridad, movilidad, comodidad, comprensión, privacidad y comunicación, sea ésta a través de cualquier medio tecnológico que requiera, atendiendo la brecha digital y cultural.

Se promoverá en los Poderes Judiciales la inclusión laboral de las personas con discapacidad.

4.- Pueblos y Comunidades Indígenas, Personas Afro-descendientes; Pertenencia a otras diversidades étnicas y culturales.

(9) Las personas integrantes de las comunidades indígenas pueden encontrarse en condición de vulnerabilidad cuando ejercitan sus derechos ante el sistema de justicia estatal. Se promoverán las condiciones destinadas a posibilitar que las personas y los pueblos indígenas puedan ejercitar con plenitud tales derechos ante el sistema de justicia, sin discriminación alguna que pueda fundarse en su origen, identidad indígena o su condición económica. Los poderes judiciales asegurarán que el trato que reciban por parte de los sistemas de justicia estatal sea respetuoso con su dignidad, idioma y tradiciones culturales.

Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la Regla 48 sobre las formas alternativas y restaurativas de resolución de conflictos propios de los pueblos indígenas, propiciando su armonización con los sistemas de administración de justicia estatal.

Se entenderá que existe discriminación hacia las personas afrodescendientes o pertenecientes a otras diversidades étnicas o culturales, cuando se produzcan situaciones de exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional, étnico o cultural que amilan o menoscaben el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otro ámbito de la vida pública.

5.- Victimización

(10) A los efectos de estas Reglas, se considera víctima en sentido amplio, toda persona física o grupo de personas que hayan sufrido un daño ocasionado por una infracción del ordenamiento jurídico, incluida tanto la lesión física o psíquica, daños emocionales, sufrimiento moral y el perjuicio económico.

(11) Se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima que por el resultado de la infracción del ordenamiento jurídico, tenga una relevante limitación para prevenir, evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de dicha infracción o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización.

La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción. Especial consideración merecen por su doble condición de vulnerabilidad, las personas mencionadas en la Regla 3, párrafo segundo.

(12) Se alentará la adopción de medidas que resulten adecuadas para mitigar los efectos negativos de la infracción del ordenamiento jurídico (victimización primaria).

Se procurará que el daño sufrido por la víctima del delito no se vea incrementado como consecuencia de su contacto con el sistema de justicia (victimización secundaria).

Se procurará garantizar, en todas las fases de un procedimiento penal, la protección de la integridad física y psicológica de las víctimas, sobre todo a favor de aquellas que corran riesgo de intimidación, de represalias o de victimización reiterada o repetida (una misma persona es víctima de más de una infracción penal durante un periodo de tiempo). También podrá resultar necesario otorgar una protección particular a aquellas víctimas que van a prestar testimonio en el proceso judicial. Se prestará una especial atención en los casos de violencia intrafamiliar, así como en los momentos en que sea puesta en libertad la persona a la que se le atribuye la comisión del delito.

6.- Migración, asilo y desplazamiento interno

(13) El desplazamiento de una persona fuera del territorio del Estado de su nacionalidad puede constituir una causa de vulnerabilidad, especialmente para aquellas personas en condición migratoria irregular.

Se considera persona trabajadora migrante a quien vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada en un Estado del que no es nacional. La condición migratoria

de una persona no puede ser un obstáculo en el acceso a la justicia para la defensa de sus derechos.

Asimismo se reconocerá una protección especial a las personas beneficiarias del estatuto de refugiado conforme a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, así como a las solicitantes de asilo.

(14) También pueden encontrarse en condición de vulnerabilidad quienes han tenido que desplazarse internamente sin cruzar una frontera estatal inter-nacionalmente reconocida.

Comprende a personas o grupos de personas que se ven forzadas u obligadas a escapar, huir de su hogar o lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos; asimismo, de situaciones de riesgo, provocadas por catástrofes naturales, cambio climático o por el propio ser humano, en cuyo caso se denominan personas damnificadas.

7.- Pobreza

(15) La pobreza constituye una causa de exclusión social, tanto en el plano económico como en los planos social y cultural, y supone un serio obstáculo para el acceso a la justicia especialmente agravado cuando concurre alguna otra causa de vulnerabilidad.

(16) Se promoverá la cultura o alfabetización jurídica de las personas en situación de pobreza, así como las condiciones para mejorar su efectivo acceso al sistema de justicia.

Se podrán proponer entre otras, medidas destinadas a la asignación de ayudas económicas para cubrir costos de desplazamiento, hospedaje y alimentación, aquellas encaminadas a lograr la comprensión del objeto y alcance de las actuaciones judiciales y las destinadas a establecer un sistema de asistencia jurídica gratuita.

8.- Género

(17) La discriminación que la mujer sufre en determinados ámbitos supone un obstáculo para el acceso a la justicia, que se ve agravado en aquellos casos en los que concurre alguna otra causa de vulnerabilidad.

(18) Se entiende por discriminación contra la mujer toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil,

sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

(19) Se considera violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en la pertenencia al sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado la muerte, un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico o afectación patrimonial a la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coerción o privación arbitraria de la libertad, tanto en el ámbito público como en el privado.

El concepto de violencia contra la mujer comprenderá la violencia doméstica, las prácticas tradicionales nocivas para la mujer, incluida la mutilación genital femenina y el matrimonio forzado, así como cualquier acción o conducta que menoscabe la dignidad de la mujer.

Se impulsarán las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso al sistema de justicia para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, logrando la igualdad efectiva de condiciones. Se prestará una especial atención en los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a diligencias, procedimientos, procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna. (Antiguo artículo 20).

(20) Son causa de vulneración de acceso a la justicia, las acciones o conductas discriminatorias hacia las personas por motivo de su orientación o identidad sexual, o por razones de género.

9.- Pertenencia a minorías

(21) Puede constituir una causa de vulnerabilidad la pertenencia de una persona a una minoría nacional o étnica, religiosa y lingüística, debiéndose respetar su dignidad cuando tenga contacto con el sistema de justicia.

10.- Privación de libertad

(22) La privación de la libertad, ordenada por autoridad pública competente, puede generar dificultades para ejercer con plenitud ante el sistema de justicia el resto de derechos de los que es titular la persona privada de libertad, especialmente cuando concurre alguna causa de vulnerabilidad enumerada en los apartados anteriores.

En el cumplimiento de estas medidas, corresponderá a la autoridad judicial velar por la dignidad de la persona privada de libertad y por sus garantías fundamentales, conforme a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

(23) A efectos de estas Reglas, se considera privación de libertad la que ha sido ordenada por autoridad pública, ya sea por motivo de la investigación de un delito, por el cumplimiento de una condena penal, por enfermedad mental o por cualquier otro motivo.

Sección 3º.- Personas Destinatarias: responsables, integrantes y colaboradoras del sistema de justicia

(24) Serán destinatarias del contenido de las presentes Reglas las siguientes personas:

- a) las responsables del diseño, implementación y evaluación de políticas públicas dentro del sistema judicial;
- b) integrantes de la Judicatura, Fiscales, Defensorías Públicas, Procuradurías y demás personal que labore en el sistema de Administración de Justicia de conformidad con la legislación interna de cada país;
- c) Profesionales en abogacía y derecho, así como sus colegios y agrupaciones;
- d) Las personas que desempeñan sus funciones en las instituciones de Ombudsman.
- e) Policias y servicios penitenciarios.
- f) Y, con carácter general, los poderes públicos con competencias en administración de justicia, los operadores (as) del sistema judicial y quienes intervienen de una u otra forma en su funcionamiento.

Capítulo II: Efectivo acceso a la justicia para la defensa de los derechos

El presente Capítulo es aplicable a aquellas personas en condición de vulnerabilidad que han de acceder o han accedido a la justicia, como parte del proceso, para la defensa de sus derechos.

(25) Se promoverán las condiciones necesarias para que la tutela judicial de los derechos reconocidos por el ordenamiento sea efectiva, adoptando aquellas medidas que mejor se adapten a cada condición de vulnerabilidad.

Sección 1º.- Cultura jurídica

(26) Se promoverán, desde el primer contacto con las autoridades o con las Oficinas de Atención a la Víctima, todas las actuaciones y apoyos necesarios destinados a proporcionar información básica sobre sus derechos, así como los procedimientos y requisitos para garantizar un efectivo acceso a justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

(27) Se incentivará la participación de funcionarios y operadores del sistema de justicia en la labor de diseño, divulgación y capacitación de una cultura cívica jurídica, en especial de aquellas personas que colaboran con la administración de justicia en zonas rurales y en áreas desfavorecidas de las grandes ciudades.

Sección 2º.- Asistencia legal y defensa pública

1.- Promoción de la asistencia técnico jurídica a la persona en condición de vulnerabilidad

(28) Se constata la relevancia del asesoramiento técnico- jurídico para la efectividad de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad:

- En el ámbito de la asistencia legal, es decir, la consulta jurídica sobre toda cuestión susceptible de afectar a los derechos o intereses legítimos de la persona en condición de vulnerabilidad, sin retrasos innecesarios e incluso cuando aún no se ha iniciado un proceso judicial;
- En el ámbito de la defensa, para defender derechos en el proceso ante todas las jurisdicciones y en todas las instancias judiciales y, en su caso, condiciones en las que pueda obtenerse gratuitamente;
- Y en materia de asistencia letrada a la persona privada de libertad.

(29) Se destaca la conveniencia de promover la política pública destinada a garantizar la asistencia técnico- jurídica de la persona en condición de vulnerabilidad para la defensa de sus derechos en todos los órdenes jurisdiccionales; ya sea a través de la ampliación de funciones de la Defensoría Pública, no solamente en el orden penal sino también en otros órdenes jurisdiccionales; ya sea a través de la creación de mecanismos de asistencia técnica jurídica, consultorías jurídicas con la participación de las universidades, casas de justicia, intervención de colegios o barrios de abogados y abogadas todo ello sin perjuicio de la revisión de los procedimientos y los requisitos procesales como forma de facilitar al acceso a la justicia, a la que se refiere la Sección 4º del presente Capítulo.

2.-Asistencia de calidad, especializada y gratuita

(30) Se resalta la necesidad de garantizar una asistencia técnico-jurídica de calidad y especializada. A tal fin, se promoverán instrumentos destinados al control de la calidad de la asistencia.

(31) Se promoverán acciones destinadas a garantizar la gratuidad y confidencialidad de los servicios de asistencia y apoyo técnico-jurídicos de calidad, facilitados por las Administraciones Públicas a aquellas personas que se encuentran en la imposibilidad de afrontar los gastos con sus propios recursos y condiciones.

Las personas menores de edad cuya madre sea víctima de violencia de género o doméstica, tendrán derecho a medidas de asistencia y protección gratuitas.

Sección 3º.- Derecho a personas intérpretes o traductoras

(32) Se garantizará la asistencia gratuita de una persona intérprete o traductora, cuando quien hubiere de ser interrogada o debiera prestar alguna declaración incluso como testigo, o cuando fuese preciso darle a conocer personalmente alguna resolución o documento, no conozca, no hable o no entienda el idioma utilizado en la actuación judicial respectiva.

Este derecho será también aplicable a las personas con limitaciones auditivas o de expresión oral.

Las interpretaciones orales o en lengua de signos, deberán ser registradas mediante la grabación audiovisual de la manifestación original y de la interpretación, o en su caso documentadas por escrito.

Sección 4º.- Revisión de los procedimientos y los requisitos procesales como forma de facilitar el acceso a la justicia.

(33) Se revisarán las reglas de procedimiento para facilitar el acceso de las personas en condición de vulnerabilidad, adoptando aquellas medidas de organización y de gestión judicial que resulten conducentes a tal fin.

1.- Medidas procesales.

Dentro de esta categoría se incluyen aquellas actuaciones que afectan a la regulación del procedimiento, tanto en lo relativo a su tramitación, como en relación con los requisitos exigidos para la práctica de los actos procesales.

(34) Requisitos de acceso al proceso y legitimación. Se propiciarán medidas para la simplificación y divulgación de los requisitos exigidos por el ordenamiento para la práctica de determinados actos, a fin de favorecer el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, y sin perjuicio de la participación de otras instancias que puedan coadyuvar en el ejercicio de acciones en defensa de los derechos de estas personas.

(35) Oralidad. Se promoverá la oralidad para mejorar las condiciones de celebración de las actuaciones judiciales contempladas en el Capítulo III de las presentes Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad, y favorecer una mayor agilidad en la tramitación del proceso, disminuyendo los efectos del retraso de la resolución judicial sobre la situación de las personas en condición de vulnerabilidad.

(36) Formularios. Se promoverá la elaboración de formularios de fácil manejo para el ejercicio de determinadas acciones, estableciendo las condiciones para que los mismos sean accesibles, gratuitos y garantizando su confidencialidad y protegiendo los datos de las personas usuarias, especialmente en aquellos supuestos en los que no sea preceptiva la asistencia letrada.

Este tipo de formularios podrían también extenderse a los familiares de la víctima, en los términos que se establezcan cuando se trate de situaciones que hayan causado perjuicios de especial gravedad, o en los supuestos que la persona usuaria no pueda realizar los trámites personalmente.

(37) Anticipo jurisdiccional de la prueba. Se recomienda la adaptación de los procedimientos para permitir la práctica anticipada de la prueba en la que participe la persona en condición de vulnerabilidad, para evitar la reiteración de declaraciones, e incluso la práctica de la prueba antes del agravamiento de la discapacidad o de la enfermedad. A estos efectos, puede resultar necesaria la grabación en soporte audiovisual del acto procesal en el que participe la persona en condición de vulnerabilidad, de tal manera que pueda reproducirse en las sucesivas instancias judiciales.

2.- Medidas de organización y gestión judicial.

Dentro de esta categoría cabe incluir aquellas políticas y medidas que afecten a la organización y modelos de gestión de los órganos del sistema judicial, de tal manera que la propia forma de organización del sistema de justicia facilite el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Estas políticas y medidas resultarán de aplicación a quienes administran justicia.

(38) **Agilidad y prioridad.** Se adoptarán las medidas necesarias para evitar retrasos en la tramitación de las causas, garantizando la pronta resolución judicial, así como una ejecución rápida de lo resuelto. Cuando las circunstancias de la situación de vulnerabilidad lo aconsejen, se otorgará prioridad en la atención, resolución y ejecución del caso por parte de los órganos del sistema de justicia.

Se colocará en los expedientes un distintivo visible, que permita identificar que el proceso afecta a personas en condición de vulnerabilidad.

(39) **Coordinación.** Se establecerán mecanismos de coordinación intram Institucionales e interinstitucionales, orgánicos y funcionales, destinados a gestionar las interdependencias de las actuaciones de los diferentes órganos y entidades, tanto públicas como privadas, que forman parte o participan en el sistema de justicia.

(40) **Especialización.** Por parte de los poderes públicos con competencias en administración de justicia se adoptarán medidas destinadas a la especialización de quienes operan el sistema judicial y de quienes intervienen de una u otra forma en su funcionamiento, para la atención de las personas en condición de vulnerabilidad y en particular, las víctimas necesitadas de especial protección y a personas menores de edad con discapacidad. En las materias en que se requiera, es conveniente la atribución de los asuntos a órganos especializados del sistema judicial.

(41) **Actuación interdisciplinaria.** Se destaca la importancia de la constitución y actuación de equipos multidisciplinares, integrados por personas profesionales de las distintas áreas, así como la elaboración de protocolos de actuación conjunta para mejorar la respuesta del sistema judicial ante la demanda de justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

(42) **Proximidad.** Se promoverá la adopción de medidas de acercamiento de los servicios del sistema de justicia a aquellos grupos de población que, debido a las circunstancias

propias de su situación de vulnerabilidad, se encuentran en lugares geográficamente lejanos o con especiales dificultades de comunicación.

Sección 5.- Medios Alter-nativos de Resolución de conflictos

1.- Medios Alternativos y Personas en condición de Vulnerabilidad

(43) Se impulsarán los medios alternativos de resolución de conflictos en aquellos supuestos en los que resulte apropiado, tanto antes del inicio del Proceso como durante la tramitación del mismo.

Los medios alternativos de resolución de conflictos, deben integrarse en los servicios que las administraciones públicas han de ofrecer a las personas usuarias del sistema de justicia y en especial a las personas en condición de vulnerabilidad.

La mediación, la conciliación, el arbitraje y otros medios que no impliquen la resolución del conflicto por un tribunal, pueden contribuir a mejorar las condiciones de acceso a la justicia de determinados grupos de personas en condición de vulnerabilidad, así como a optimizar el funcionamiento de los servicios formales de justicia.

(44) En todo caso, antes de utilizar una forma alternativa de solución en un conflicto concreto, se tomarán en consideración los derechos humanos de las personas intervenientes, así como las circunstancias particulares de cada una, especialmente si se encuentran en alguna de las condiciones o situaciones de vulnerabilidad contempladas en estas Reglas.

Se fomentará la capacitación integral y sensibilización de las personas mediadoras, árbitros, facilitadoras judiciales comunitarias y demás personas que intervengan en la resolución del conflicto. Especialmente importante resulta incluir formación en materia de derechos humanos, género, diversidad e interculturalidad.

2.- Difusión e información

(45) Se deberá promover la difusión de la existencia y características de estos medios entre los grupos de población que resulten sus potenciales usuarios cuando la ley permita su utilización.

(46) Cualquier persona en condición de vulnerabilidad que participe en la resolución de un conflicto mediante cualquiera de estos medios deberá ser informada, con carácter

previo, sobre su contenido, forma y efectos. Dicha información se suministrará de conformidad con lo dispuesto por la Sección 1^a del Capítulo III de las presentes reglas.

A tal efecto se elaborarán los correspondientes protocolos de actuación.

3.- Participación de las personas en condición de vulnerabilidad en los Medios Alternativos de Resolución de Conflictos

(47) Se promoverá la adopción de medidas específicas que permitan la participación de las personas en condición de vulnerabilidad en el mecanismo elegido de Resolución Alternativa de Conflictos, tales como la asistencia de profesionales, participación de intérpretes, o la intervención de la autoridad parental para las personas menores de edad cuando sea necesaria, o con la asistencia, apoyo o representación legal cuando su condición lo requiera.

La actividad de Resolución Alternativa de Conflictos debe llevarse a cabo en un ambiente seguro y adecuado a las circunstancias de las personas que participen.

Sección 6^a.- Sistema de resolución de conflictos dentro de las comunidades indígenas, Afrodescendientes, o pertenecientes a otras diversidades étnicas y culturales

(48) Con fundamento en los instrumentos internacionales en la materia, resulta conveniente estimular las formas propias de justicia en la resolución de conflictos surgidos en el ámbito de la comunidad indígena, la comunidad afrodescendiente y otras diversidades étnicas y culturales.

Se propiciará la armonización de los sistemas de administración de justicia estatal y los medios de administración de justicia tradicionales de las comunidades mencionadas, basadas en el respeto mutuo y de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

(49) Además serán de aplicación las restantes medidas previstas en estas Reglas en aquellos supuestos de resolución de conflictos fuera de las comunidades indígenas, afrodescendientes y pertenecientes a otras diversidades étnicas y culturales, por parte del sistema de administración de justicia estatal, donde resulte asimismo conveniente abordar los temas relativos al peritaje cultural y/o antropológico, y al derecho a expresarse en el propio idioma.

Capítulo III: Celebración de actuaciones judiciales.

El contenido del presente Capítulo resulta de aplicación a cualquier persona en condición de vulnerabilidad que participe en un acto judicial, ya sea como parte o en cualquier otra condición.

(30) Se velará para que en todas las actuaciones judiciales, en las que participe una persona en condición de vulnerabilidad, se respete su dignidad, otorgándole un trato diferenciado adecuado a las circunstancias propias de su situación.

Sección 1º. –Información procesal o jurisprudencia.

(31) Se promoverán las condiciones destinadas a garantizar que la persona en condición de vulnerabilidad sea debidamente informada sobre los aspectos relevantes de su intervención en el proceso judicial, en forma adaptada a las circunstancias determinantes de su vulnerabilidad.

1.- Contenido de la información

(32) Cuando la persona en condición de vulnerabilidad participe en una actuación judicial, en cualquier condición, será informada sobre los siguientes extremos:

- La naturaleza de la actuación judicial en la que va a participar.
- Su papel dentro de dicha actuación.
- La modalidad de apoyo o asistencia que puede recibir en relación con la concreta actuación, así como la información de cuál organismo o institución puede prestarlo.

(33) Quien sea parte en el proceso o pueda llegar a serlo, tendrá derecho a recibir aquella información que resulte pertinente para la protección de sus intereses. Los órganos competentes deberán adoptar todas las medidas pertinentes para suministrarla. Dicha información deberá incluir al menos:

- La modalidad de apoyo o asistencia que puede recibir en el marco de las actuaciones judiciales.
- Los derechos que puede ejercer en el seno del proceso, incluida la posibilidad de ejercitar la acción de manera individual o colectiva.

- La forma y condiciones en las que puede acceder a asesoramiento jurídico o a la asistencia técnico-jurídica gratuita en los casos en los que esta posibilidad sea contemplada por el ordenamiento existente.
- La modalidad de servicios u organizaciones a las que puede dirigirse para recibir apoyo.

Se facilitará a las personas con discapacidad información sobre las actuaciones judiciales, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad.

2.- Tiempo de información

(54) Se deberá prestar la información desde el inicio del proceso y durante toda su tramitación, incluso desde el primer contacto con las autoridades policiales cuando se trate de un procedimiento penal, así como los procedimientos para garantizar un efectivo acceso a justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

3.- Formas o medios para el suministro de la información

(55) La información se prestará de acuerdo a las circunstancias determinantes de la condición de vulnerabilidad, y de manera tal que se garantice que llegue a conocimiento de la persona destinataria. Los Estados garantizarán la creación y desarrollo de oficinas de información u otras entidades creadas al efecto.

Se promoverá la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación de manera accesible, comprensible y adaptada a la concreta situación de vulnerabilidad.

4.- Disposiciones relativas a la víctima

(56) Se promoverá que las víctimas reciban información, desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios (as), sin retrasos innecesarios, sobre los siguientes elementos del proceso judicial:

- a) Medidas de asistencia y apoyo disponibles, sean médicas, psicológicas o materiales, y procedimiento para obtenerlas. Dentro de estas últimas se incluirá, cuando resulte oportuno información sobre las posibilidades de obtener un alojamiento alternativo.
- b) Derecho a denunciar y en su caso el procedimiento para interponer la denuncia y derecho a facilitar elementos de prueba a las autoridades encargadas de la investigación.

- c) Procedimiento para obtener asesoramiento y defensa jurídica, y en su caso condiciones en las que pueda obtenerse gratuitamente.
- d) Posibilidad de solicitar medidas de protección, cautelares y, en su caso procedimiento para hacerlo.
- e) Indemnizaciones a las que pueda tener derecho y, en su caso procedimiento para reclamarlas.
- f) Servicios de interpretación y traducción disponibles.
- g) Ayudas y servicios auxiliares para la comunicación disponibles.
- h) Procedimiento por medio del cual la víctima puede ejercer sus derechos en el caso de que resida en el extranjero.
- i) Recursos que puede interponer contra las resoluciones que considere contrarias a sus derechos.
- j) Datos de contacto de la autoridad encargada de la tramitación del procedimiento y canales para comunicarse con ella.
- k) Servicios de justicia restaurativa disponibles en los casos legalmente procedentes.
- l) Supuestos en los que puede obtener el reembolso de los gastos judiciales y, en su caso procedimiento para reclamarlo.

Esta información será actualizada en cada fase del procedimiento para garantizar a la víctima la posibilidad de ejercer sus derechos.

(57) Cuando exista riesgo para la vida, integridad psicofísica y/o el patrimonio, de la víctima, se le informará de todas las decisiones judiciales que puedan afectar a su seguridad y, en todo caso, de aquéllas que se refieran a la puesta en libertad de la persona acusada o condenada, especialmente en los supuestos de violencia intrafamiliar.

Se garantizan mecanismos de prevención para evitar la re victimización y sistemas de protección y atención para víctimas y testigos.

Sección 2º.- Comprensión de actuaciones judiciales

(58) Toda persona en condición de vulnerabilidad, tiene el derecho a entender y ser entendida.

Se adoptarán las medidas necesarias para reducir las dificultades de comunicación que afecten a la comprensión de las actuaciones judiciales, en las que participe una persona en condición de vulnerabilidad, garantizando que ésta pueda comprender su alcance y significado.

1.- Notificaciones y requerimientos

(59) En las notificaciones y requerimientos, se usarán términos y estructuras gramaticales simples y comprensibles, que respondan a las necesidades particulares de las personas en condición de vulnerabilidad incluidas en estas Reglas. Asimismo, se evitarán expresiones o elementos intimidatorios, sin perjuicio de las ocasiones en que resulte necesario el uso de expresiones comunicativas.

Se procurará que el instrumento de notificación sea acompañado de un documento en formato accesible, según la condición de discapacidad conforme a los avances tecnológicos que haga idónea y comprensible la comunicación a la persona destinataria.

2.- Contenido de las resoluciones judiciales

(60) En las resoluciones judiciales se emplearán términos y construcciones sintácticas sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico. Deberá respetarse el uso de lenguaje inclusivo.

3.- Comprensión de actuaciones orales

(61) Se fomentarán los mecanismos necesarios para que la persona en condición de vulnerabilidad comprenda los juicios, vistas, comparecencias y otras actuaciones judiciales orales en las que participe, teniéndose presente el contenido del apartado 3 de la Sección 3º del presente Capítulo.

Sección 3º.- Comparecencia en dependencias judiciales.

(62) Se velará para que la comparecencia en los actos y actuaciones judiciales de una persona en condición de vulnerabilidad se realice de manera adecuada a las circunstancias propias de dicha condición.

1.- Información sobre la comparecencia

(63) Con carácter previo al acto o actuación judicial, se procurará proporcionar a la persona en condición de vulnerabilidad información directamente relacionada con la forma de celebración y contenido de la comparecencia, ya sea sobre la descripción de la

sala y de las personas que van a participar, ya sea destinada a la familiarización con los términos y conceptos legales, así como otros datos relevantes al efecto.

2. Asistencia

(64) Previa a la celebración de la actuación. Se procurará la prestación de asistencia por personal especializado (profesionales en Psicología, Trabajo Social, personas intérpretes, traductores u otras que se consideren necesarias) destinada a afrontar las preocupaciones y temores ligados a la celebración de la vista judicial; al servicio de las personas en condición de vulnerabilidad.

(65) Durante el acto judicial. Cuando la concreta situación de vulnerabilidad lo aconseje, la declaración y demás actos procesales se llevarán a cabo con la presencia de una persona profesional, cuya función será la de contribuir a garantizar los derechos de la persona en condición de vulnerabilidad.

También puede resultar conveniente la presencia en el acto de una persona que se configure como referente emocional de quien se encuentra en condición de vulnerabilidad.

3.- Condiciones de la comparecencia

Lugar de la comparecencia

(66) Resulta conveniente que la comparecencia tenga lugar en un entorno cómodo, accesible, seguro y tranquilo.

(67) Para mitigar o evitar la tensión y angustia emocional, se procurará evitar en lo posible la coincidencia en dependencias judiciales de la víctima, entendida en los términos de la Regla 10 con la persona presuntamente infractora; así como la confrontación de ambos durante la celebración de actos judiciales, procurando la protección visual de la víctima y evitando su re-victimización.

Tiempo de la comparecencia

(68) Se procurará que la persona en condición de vulnerabilidad espere el menor tiempo posible para la celebración del acto judicial.

Los actos judiciales deben celebrarse puntualmente, no obstante para fijar la fecha y hora de las actuaciones judiciales, deberán tomarse en consideración las particulares

circunstancias de la persona en condición de vulnerabilidad; entre otras: ubicación y condiciones geográficas del lugar de residencia, distancia con la sede judicial, medios de transporte y horarios de traslado.

Cuando esté justificado por las razones concurrentes, podrá otorgarse preferencia o prelación a la celebración del acto judicial en el que participe la persona en condición de vulnerabilidad.

(69) Es aconsejable evitar comparecencias innecesarias, de tal manera que solamente deberán comparecer cuando resulte estrictamente necesario conforme a la normativa jurídica. Se procurará asimismo la concentración en el mismo día de la práctica de las diversas actuaciones en las que deba participar la misma persona.

(70) Se recomienda analizar la posibilidad de reconstituir la prueba o anticipo jurisdiccional de la prueba, cuando sea posible de conformidad con el Derecho aplicable.

(71) En determinadas ocasiones podrá procederse a la grabación en soporte audiovisual del acto, cuando ello pueda evitar que se repita su celebración en sucesivas instancias judiciales en los términos establecidos en la Regla 37.

Forma de la comparecencia

(72) Se procurará adaptar el lenguaje utilizado a las necesidades y particularidades de la persona en condición de vulnerabilidad, tales como la edad, el grado de madurez, el nivel educativo, la capacidad intelectiva, el tipo y el grado de discapacidad o las condiciones socio- culturales. Se debe procurar formular preguntas claras, con una estructura sencilla.

(73) Quienes participen en el acto de comparecencia no deben emitir juicios o críticas sobre el comportamiento de la persona en condición de vulnerabilidad.

(74) Cuando sea necesario se protegerá a la persona en condición de vulnerabilidad de las consecuencias de prestar declaración en audiencia pública. Podrá plantearse la posibilidad de que su participación en el acto judicial se lleve a cabo en condiciones especialmente adaptadas que permitan alcanzar dicho objetivo, incluso excluyendo su presencia física en el lugar del juicio o de la vista, siempre que resulte compatible con el Derecho del país.

A tal efecto, puede resultar de utilidad el uso del sistema de videoconferencia o del circuito cerrado de televisión.

4.- Seguridad de las víctimas en condición de vulnerabilidad

(75) Se recomienda adoptar las medidas necesarias para garantizar una protección efectiva de los bienes jurídicos de las personas en condición de vulnerabilidad que intervengan en el proceso judicial en calidad de víctimas o testigos; así como garantizar que la víctima sea oída en aquellos procesos penales en los que estén en juego sus intereses.

(76) Se prestará especial atención a fin de tomar las medidas pertinentes en aquellos supuestos en los que la persona está sometida a un peligro de victimización reiterada o repetida, tales como víctimas amenazadas en los casos de delincuencia organizada, personas menores de edad víctimas de abuso sexual o malos tratos, y mujeres víctimas de violencia dentro de la familia o de la pareja, o víctimas de delitos de odio.

5.- Accesibilidad de las personas con discapacidad

(77) Se facilitará la accesibilidad de las personas con discapacidad a la celebración del acto judicial en el que deban intervenir, y se promoverá la eliminación de todo tipo de barreras arquitectónicas, de información, comunicación y actitudinales facilitando tanto el acceso como la estancia en los edificios judiciales.

6.- Participación de niños, niñas y adolescentes en actos judiciales

(78) En los actos judiciales en los que intervengan personas menores de edad, se tendrá en cuenta su edad y desarrollo integral.

A tales fines los actos judiciales:

- Se realizarán en espacios amigables, incluyéndose la posibilidad de que puedan ser escuchados sin estar presentes en la sala mediante la utilización de tecnologías de la comunicación.
- Se facilitará la comprensión utilizando un lenguaje sencillo.
- Se evitarán todos los formalismos innecesarios tales como la toga, la distancia física con el tribunal y otros similares.

7.- Personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, personas afrodescendientes y a otras diversidades étnicas y culturales

(79) En la celebración de los actos judiciales se respetará la dignidad y costumbres, las costumbres y las tradiciones culturales de las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, personas afrodescendientes y otras diversidades étnicas y culturales conforme al ordenamiento jurídico de cada país.

Sección 4^a.- Protección de la intimidad

1.- Reserva de las actuaciones judiciales

(80) Cuando el respeto de los derechos de la persona en condición de vulnerabilidad lo aconseje, podrán adoptarse las medidas necesarias para su protección y en particular la posibilidad de que las actuaciones judiciales orales y escritas no sean públicas, de tal manera que solamente puedan acceder a su contenido las personas involucradas, así como impedir la difusión de cualquier información que pueda facilitar la identificación de las personas en situación de vulnerabilidad.

2.- Imagen

(81) Puede resultar conveniente la prohibición de la toma y difusión de imágenes, ya sea en fotografía o en video, en aquellos supuestos en los que pueda afectar de forma grave a la dignidad, a la situación emocional o a la seguridad de la persona en condición de vulnerabilidad, por lo que deberán adoptarse las medidas pertinentes para ello.

(82) En todo caso, no debe estar permitida la toma y difusión de imágenes en relación con los niños, niñas y adolescentes, por cuanto afecta de forma decisiva su desarrollo integral como persona.

3.- Protección de datos personales

(83) En las situaciones de especial vulnerabilidad, deberá evitarse la divulgación y publicidad de los datos de carácter personal de quienes se encuentran en esa condición.

(84) Se garantizará la protección de los datos personales contenidos en soporte digital o en otros soportes que permitan su tratamiento automatizado.

Capítulo IV: Eficacia de las Reglas

Este Capítulo contempla expresamente una serie de medidas destinadas a fomentar la efectividad de las Reglas, de tal manera que contribuyan de manera eficaz a la mejora de las condiciones de acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

1.- Principio general de colaboración

(85) La eficacia de las presentes Reglas está directamente ligada al grado de colaboración entre las personas e instituciones destinatarias, tal y como vienen definidos en la Sección 3^a del Capítulo I.

La determinación de los órganos y entidades llamadas a colaborar depende de las circunstancias propias de cada país. Quienes impulsen las políticas públicas deben poner un especial cuidado tanto para identificar a dichos órganos y entidades, como para recabar su participación y mantener su colaboración durante todo el proceso.

(86) Se implementará un fórum permanente para el cumplimiento de las presentes reglas en el que también puedan participar los diferentes actores a los que se refiere el apartado anterior, y que podrá establecerse de forma sectorial.

(87) Se destaca la importancia de que el Poder Judicial colabore con los otros Poderes del Estado en la mejora del acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, a través de estrategias concretas de cooperación interinstitucional.

(88) Se promoverá la participación de las autoridades federales y centrales, de las entidades de gobierno autonómico y regional, así como de las entidades estatales en los estados federales, dado que frecuentemente el ámbito de sus competencias se encuentra más próximo a la gestión directa de la protección social de las personas más desfavorecidas.

(89) Cada país fomentará la participación de las entidades de la sociedad civil por su relevante papel en la cohesión social, y por su estrecha relación e implicación con los grupos de personas en condiciones de vulnerabilidad.

2.- Cooperación Internacional

(90) Se promoverá la creación de espacios que permitan el intercambio de experiencias en esta materia entre los distintos países, analizando las causas del éxito o del fracaso en cada una de ellas o, incluso, fijando buenas prácticas.

Estos espacios de participación pueden ser sectoriales.

En estos espacios podrán participar representantes de las instancias permanentes que puedan crearse en cada uno de los Estados.

(91) Se insta a las Organizaciones Internacionales y Agencias de Cooperación para que:

- Continúen brindando su asistencia técnica y económica en el fortalecimiento y mejora del acceso a la justicia.
- Tengan en cuenta el contenido de estas Reglas en sus actividades, y lo incorporen, de forma transversal, en los distintos programas y proyectos de modernización del sistema judicial en que participen.
- Impulsen y colaboren en el desarrollo de los mencionados espacios de participación.

3.- Investigación y estudios

(92) Se promoverá la realización de estudios e investigaciones en esta materia, en colaboración con instituciones académicas y universitarias.

4.- Sensibilización y formación de profesionales

(93) Se desarrollarán actividades que promuevan una cultura organizacional orientada a la adecuada atención de las personas en condición de vulnerabilidad a partir de los contenidos de las presentes Reglas, atendiendo a las necesidades de cada grupo de personas beneficiarias.

(94) Se adoptarán iniciativas destinadas a suministrar una adecuada formación a todas aquellas personas del sistema judicial que, con motivo de su intervención en el proceso, tienen un contacto con las personas en condición de vulnerabilidad.

Se considera necesario integrar el contenido de estas Reglas en los distintos programas de formación y actualización, dirigidos a las personas que trabajan en el sistema judicial, para ello se realizarán cursos de formación permanente a través de las Escuelas Judiciales de los distintos países.

5.- Nuevas tecnologías

(95) Se procurará el aprovechamiento de las posibilidades que ofrece el progreso tecnológico para mejorar las condiciones de acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

6.- Manuales de buenas prácticas sectoriales

(96) Se elaborarán instrumentos que recojan las mejores prácticas en cada uno de los sectores de vulnerabilidad, y que puedan desarrollar el contenido de las presentes Reglas adaptándolo a las circunstancias propias de cada grupo.

97) Se elaborará periódicamente un catálogo de instrumentos internacionales, en formas físicas y digitales accesibles, referidos a cada uno de los sectores o grupos mencionados anteriormente.

7.- Difusión

(98) Se promoverá la difusión de estas Reglas entre los diferentes destinatarios de las mismas definidos en la Sección 3º del Capítulo I.

(99) Se fomentarán actividades con los medios de comunicación para contribuir a configurar actitudes en relación con el contenido de las presentes Reglas.

8.- Comisión de Seguimiento

(100) Se constituirá una Comisión de Seguimiento con las siguientes finalidades:

- Elevar a cada Plenario de la Cumbre un informe sobre la aplicación de las presentes Reglas.
- Proponer un Plan Marco de Actividades, a efectos de garantizar el seguimiento a las tareas de implementación del contenido de las presentes reglas en cada país.
- A través de los órganos correspondientes de la Cumbre, promover ante los organismos internacionales hemisféricos y regionales, así como ante las Cumbres de Presidentes y Jefes de Estado de Iberoamérica, la definición, elaboración, adopción y fortalecimiento de políticas públicas que promuevan el mejoramiento de las condiciones de acceso a la justicia por parte de las personas en condición de vulnerabilidad.
- Proponer modificaciones y actualizaciones al contenido de estas Reglas.
- Proponer la convocatoria de un concurso de buenas prácticas en el ámbito de la comunidad jurídica iberoamericana.
- Canalizar las iniciativas de formación y difusión sobre las Reglas en el ámbito de la comunidad jurídica iberoamericana.

La Comisión estará compuesta por cinco miembros designados por la Cumbre Judicial Iberoamericana.

En la misma podrán integrarse representantes de las otras Redes Iberoamericanas del sistema judicial que asuman las presentes Reglas. En todo caso, la Comisión tendrá un número máximo de nueve miembros.

3-LEGISLACIÓN NACIONAL

a) ÁREA MUJER Y VIOLENCIA

LEY NACIONAL 24.417

PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR

Sancionada - diciembre 7 de 1994

Promulgada - diciembre 28 de 1994

Artículo 1- Toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar podrá denunciar estos hechos en forma verbal o escrita ante el juez con competencia en asuntos de familia y solicitar medidas cautelares conexas. A los efectos de esta Ley se entiende por grupo familiar el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho.

Artículo 2- Cuando los damnificados fueren menores o incapaces, ancianos o discapacitados, los hechos deberán ser denunciados por sus representantes legales y/o el Ministerio Público. También estarán obligados a efectuar la denuncia los servicios asistenciales sociales y educativos, públicos o privados; los profesionales de la salud y todo funcionario público en razón de su labor. El menor o incapaz puede directamente poner en conocimiento de los hechos al Ministerio Público.

Artículo 3 - El juez requerirá un diagnóstico de interacción familiar efectuado por peritos de diversas disciplinas para determinar los daños físicos y psíquicos sufridos por la víctima, la situación de peligro y el medio social y ambiental de la familia. Las partes podrán solicitar otros informes técnicos.

Artículo 4 - El juez podrá adoptar, al tomar conocimiento de los hechos motivo de la denuncia, las siguientes medidas cautelares:

Ordenar la exclusión del autor, de la vivienda donde habita el grupo familiar;

Prohibir el acceso del autor al domicilio del damnificado como a los lugares de trabajo o estudio;

Ordenar el reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal, excluyendo al autor;

Declarar provisionalmente alimentos, tenencia y derecho de comunicación con los hijos.

El juez establecerá la duración de las medidas dispuestas de acuerdo con los antecedentes de la causa.

Artículo 5 - El juez, dentro de las 48 horas de adoptadas las medidas preventivas, convocará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia de mediación instando a las mismas y a su grupo familiar a asistir a programas educativos o terapéuticos, teniendo en cuenta el informe del artículo 3º.

Artículo 6- La reglamentación de esta ley preverá las medidas conducentes a fin de brindar al imputado y su grupo familiar asistencia médica psicológica gratuita.-

Artículo 7- De las denuncias que se presente se dará participación al Consejo Nacional del Menor y la Familia a fin de atender la coordinación de los servicios públicos y privados que eviten y, en su caso, superen las causas del maltrato, abusos y todo tipo de violencia dentro de la familia.

Para el mismo efecto podrán ser convocados por el juez los organismos públicos y entidades no gubernamentales dedicadas a la prevención de la violencia y asistencia de las víctimas.

Artículo 8- Incorporase como segundo párrafo al artículo 310 del Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984) el siguiente:

"En los procesos por algunos de los delitos previstos en el libro segundo, títulos I, II, III, V, y VI, y título V, capítulo I del Código Penal, cometidos dentro de un grupo familiar conviviente, aunque estuviese constituido por uniones de hecho, y las circunstancias del caso hicieren presumir fundadamente que pueden repetirse, el juez podrá disponer como medida cautelar la exclusión del hogar del procesado. Si el procesado tuviere deberes de asistencia familiar y la exclusión hiciere peligrar la subsistencia de los alimentados, se dará intervención al asesor de Menores para que se promuevan las acciones que correspondan."

Artículo 9- Invitase a las provincias a dictar normas de igual naturaleza a las previstas en la presente.

Artículo 10- Comuníquese, etc.

DECRETO NACIONAL 235/96
REGLAMENTARIO DE LA LEY 24.417
DE PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR

VISTO

La Ley N° 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar y el Expediente N° 100.664/95 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, y

CONSIDERANDO

Que por Resolución MJ. N° 255 del 18 de mayo de 1995 se creó una Comisión encargada de elaborar un proyecto de Decreto Reglamentario de la Ley citada en el Visto.

Que dicha Ley ha creado un régimen legal tendiente a proteger a las personas frente a las lesiones o malos tratos físicos o psíquicos infligidos por parte de algún o algunos de los integrantes del grupo familiar al que pertenecen.

Que resulta necesario proceder a la reglamentación, a fin de implementar un sistema que permita la plena aplicación de la normativa sancionada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello, **EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:**

Artículo 1- Centros de información y asesoramiento. En los organismos que se mencionan más adelante, funcionarán centros de información y asesoramiento sobre violencia física y psíquica. Estos centros tendrán la finalidad de asesorar y orientar a los presentes sobre los alcances de la Ley N° 24.417 y sobre los recursos disponibles para la prevención y atención de los supuestos que aquella contempla.

Los centros estarán integrados por personal idóneo para cumplir sus funciones y por profesionales con formación especializada en violencia familiar.

Las respectivas dotaciones se compondrán con personal que ya revista en la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL Y MUNICIPAL.

Los centros funcionarán en:

Hospitales dependientes de la SECRETARIA DE SALUD de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES que sean designados al efecto.

CENTROS de ATENCION JURIDICA COMUNITARIA dependientes de la SECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS del MINISTERIO DE JUSTICIA.

CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA.

CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER.

DIRECCION GENERAL DE LA MUJER dependiente de la SUBSECRETARIA DE PROMOCION Y DESARROLLO de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

DISTRITOS ESCOLARES a través del "Equipo de Prevención y Contención de la Violencia Familiar de la SECRETARIA de EDUCACION de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES", para el ámbito escolar.

Los organismos en los que funcionen estos centros, quedan facultados para reglar lo concerniente a su integración, conducción y funcionamiento, bajo la coordinación del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Artículo 2- Registro de denuncia. El CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA, llevará un Registro de Denuncias, por agresor y por víctima, en el que deberán especificarse los datos que surjan del formulario de denuncia que, como Anexo I, forma parte de este decreto. En el Registro también se tomará nota del resultado de las actuaciones.

El Registro deberá amparar adecuadamente la intimidad de las personas allí incluidas.

El CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA tendrá a su cargo la elaboración de un programa para registrar los datos sobre violencia familiar, en el que se

atención las denuncias y comunicaciones que se reciban de los organismos correspondientes.

Artículo 3- Formulario. Todo denunciante deberá completar el formulario de denuncia mencionado en el artículo 22.

Artículo 4- Obligación de denunciar los hechos de violencia. La obligación de denuncia a que se refiere el artículo 2º de la Ley N° 24.417, deberá ser cumplida dentro de un plazo máximo de SETENTA Y DOS (72) horas, salvo que, consultado el programa previsto en el tercer párrafo del artículo 2º de esta reglamentación, surja que el caso se encuentra bajo atención o que, por motivos fundados a criterio del denunciante, resulte conveniente extender el plazo.

Artículo 5- Asistencia letrada. No se requiere asistencia letrada para formular las denuncias. Se garantiza la asistencia jurídica gratuita a las personas que la requieran y no cuente con recursos suficientes a través de los Defensores de Pobres, Incapaces y Ausentes en lo Civil y Comercial, de los CENTROS de ATENCION JURIDICA COMUNITARIA dependientes de la SECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS del MINISTERIO DE JUSTICIA y de los consultorios jurídicos dependientes de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES y de otros organismos públicos.

EL MINISTERIO DE JUSTICIA abrirá y llevará un REGISTRO DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (O.N.G.) en el que podrán anotarse aquellas que estén en condiciones de prestar asistencia jurídica gratuita. La prestación se regirá por convenios que el MINISTERIO DE JUSTICIA suscribirá con esas instituciones, en los que podrá incluirse el compromiso de las entidades de brindar capacitación especializada en temas de violencia familiar.

A los mismos fines, el MINISTERIO DE JUSTICIA podrá celebrar convenios con la FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES de la UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES y con el COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL.

Artículo 6- Cuerpo Interdisciplinario. Crease, en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA, un Cuerpo Interdisciplinario de profesionales con formación especializada en violencia familiar que deberá prestar apoyo técnico en los casos que le sea requerido por

los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil con competencia en asuntos de familia. Su sede estará próxima a estos Juzgados, siempre y cuando el organismo jurisdiccional competente habilite instalaciones adecuadas a ese efecto.

Artículo 7- Informe y diagnóstico. El Cuerpo mencionado en el artículo anterior emitirá, en el plazo de VEINTICUATRO (24) horas, un diagnóstico preliminar para permitir al Juez evaluar sobre la situación de riesgo y facilitar la decisión acerca de las medidas cautelares previstas en el artículo 4º de la Ley N° 24.417. El diagnóstico preliminar no será requerido cuando el Juez no lo considere necesario por haber sido la denuncia acompañada de un diagnóstico producido por profesionales o instituciones públicas o privadas idóneas en violencia familiar o de informes concordantes del programa previsto en el artículo 2º de esta reglamentación.

Artículo 8- Diagnóstico de interacción familiar. Sin perjuicio de la actuación de los auxiliares de la justicia que correspondan, para el diagnóstico de interacción familiar previsto en el artículo 3º de la Ley N° 24.417, el Juez competente dispondrá:

De los servicios que prestan las instituciones públicas especializadas y las instituciones que a estos efectos se inscriban en el pertinente registro.

Del Cuerpo Interdisciplinario previsto en el artículo 6º de esta reglamentación.

El tratamiento que se indique podrá ser derivado a las instituciones públicas o privadas que se encuentren inscritas en el registro que se crea en el artículo 9º del presente decreto, cuya coordinación y seguimiento de casos estará a cargo del CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA.

EL CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA deberá informar a los jueces cuáles son las instituciones donde se asegurará al agresor y/o su grupo familiar, asistencia médica-psicológica gratuita.

Artículo 9- Registro de Equipos Interdisciplinarios. Convenios. El CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA llevará un REGISTRO DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (O.N.G.) en el que podrán inscribirse aquellas que estén en condiciones de aportar equipos interdisciplinarios para el diagnóstico y tratamiento de la violencia familiar. La prestación se regirá por convenios que se suscribirán con el MINISTERIO DE JUSTICIA y el CONSEJO NACIONAL DEL

MENOR Y LA FAMILIA, quienes determinarán las exigencias sobre integración del equipo profesional, alcance de su labor y eventual arancelamiento hacia terceros.

Artículo 10- Organismo de Evaluación. A los fines indicados en el artículo precedente, el CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA tendrá a su cargo la evaluación de servicios y programas existentes en instituciones privadas. Sobre la base de los requisitos mínimos, que serán pre establecidos por este organismo. Igual cometido cumplirá con relación a las instituciones públicas.

Artículo 11- Cuerpo Policial Especializado. El MINISTERIO DEL INTERIOR dispondrá la formación de un Cuerpo Policial Especializado, debidamente capacitado, dentro de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA y con personal que revista en el propio organismo, para actuar en auxilio de los Jueces Nacionales de Primera Instancia en lo Civil con competencia en asuntos de Familia que así lo requieran. Este Cuerpo también prestará sus servicios a los particulares ante situaciones de violencia familiar. A requerimiento del juez competente, hará comparecer por la fuerza a quienes fueron citados por el magistrado y llevará a cabo las exclusiones de hogar y demás medidas que, por razones de seguridad personal, dispusieren los jueces.

Artículo 12- Utilización de los Cuerpos Especializados por los Jueces Penales. El Cuerpo Interdisciplinario previsto en el artículo 6º y el Cuerpo Policial Especializado que contempla el artículo 11º del presente decreto, estarán también a disposición de los Jueces Penales que lo requieran.

Artículo 13- Difusión de la finalidad de la Ley N° 24.417. El MINISTERIO DE JUSTICIA coordinará los programas que elaboren los distintos organismos, para desarrollar las campañas de prevención de la violencia familiar y difusión de las finalidades de la Ley N° 24.417.

Artículo 14- Recursos humanos. La atención de los servicios previstos en el artículo 1º y la integración del Cuerpo Interdisciplinario contemplado en el artículo 6º de este decreto, será implementado con los recursos humanos y materiales existentes en la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL Y MUNICIPAL. A estos fines se convocará al personal dependiente de dichas administraciones que reúna las aptitudes profesionales pertinentes y deseé integrar los mencionados servicios, para lo cual se efectuarán las adscripciones correspondientes.

Artículo 15.- Invitación a las Provincias. El MINISTERIO DEL INTERIOR cursará invitaciones a las Provincias, a efectos de que éstas dicten normas de igual naturaleza a las previstas en la Ley N° 24.417 y en el presente Decreto.

Artículo 16.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LEY N° 26.485

**DE PROTECCION INTEGRAL A LAS MUJERES
Y DECRETO REGLAMENTARIO 1011/2010**

(Intercalado en cursiva)

Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales

Sancionada: marzo 11 de 2009.

Promulgada: abril 1 de 2009.

Reglamentación Decreto 1011/2010 (intercalado en cursiva)

Publicado en el B.O. 20/7/2010

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

LEY DE PROTECCION INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LOS AMBITOS EN QUE DESARROLLEN SUS RELACIONES INTERPERSONALES

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 — Ámbito de aplicación. Orden Público. Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República, con excepción de las disposiciones de carácter procesal establecidas en el Capítulo II del Título III de la presente.

Artículo 2 — Objeto. La presente ley tiene por objeto promover y garantizar:

- a) La eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida;
- b) El derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia;
- c) Las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos;
- d) El desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres; (1947)
- e) La remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres;

(Inciso a).- Se consideran patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género, las prácticas, costumbres y modelos de conductos sociales y culturales, expresadas a través de normas, mitos, discursos, símbolos, imágenes, o cualquier otro medio de expresión que alienta la violencia contra las mujeres o que tiende a:

- 1) Perpetuar la idea de inferioridad o superioridad de uno de los géneros;
- 2) Promover o mantener funciones estereotipadas asignadas a varones y mujeres, tanto en lo relativo a tareas productivas como reproductivas;
- 3) Desvalorizar o sobrevalorar las tareas desarrolladas mayoritariamente por alguno de los géneros;
- 4) Utilizar imágenes desvalorizadas de las mujeres, o con carácter vejatorio o discriminatorio;
- 5) Referirse a las mujeres como objetos;
- f) El acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia;

(Inciso f).- El acceso a la justicia a que hace referencia la ley que se reglamenta obliga a ofrecer a las mujeres víctimas de violencia todos los recursos necesarios en todas las esferas de actuación del ESTADO NACIONAL, ya sean de orden administrativa o judicial o de otra índole que garanticen el efectivo ejercicio de sus derechos.

(El acceso a la justicia comprende el servicio de asistencia jurídica gratuita, las garantías del debido proceso, la adopción de medidas positivas para asegurar la ejecución de los costos del proceso y el acceso efectivo al recurso judicial.)

g) La asistencia integral a las mujeres que padecen violencia en las áreas estatales y privadas que realicen actividades programáticas destinadas a las mujeres y/o en los servicios especializados de violencia.

Artículo 3 — Derechos Protegidos. Esta ley garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y, en especial, los referidos a:

a) Una vida sin violencia y sin discriminaciones;

(Inciso a).- Se entiende por discriminación contra las mujeres a toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por las mujeres, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otro ámbito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Iº de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer)

b) La salud, la educación y la seguridad personal;

c) La integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial;

d) Que se respete su dignidad;

e) Decidir sobre la vida reproductiva, número de embarazos y cuándo tenerlos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable;

f) La intimidad, la libertad de creencias y de pensamiento;

g) Recibir información y asesoramiento adecuado;

(Inciso g).- Se considera adecuada la información o asesoramiento, el que se brinda de manera detallada, suficiente, acorde a las condiciones subjetivas de la solicitante y a las circunstancias en las que la información o el asesoramiento son solicitados, y en el lenguaje y con la claridad necesaria que permita su comprensión).

- b) Gozar de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad;
- i) Gozar de acceso gratuito a la justicia en casos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley;

(Inciso i).- El acceso a la justicia es gratuito independientemente de la condición económica de las mujeres, no siendo necesario alegar ni acreditar situación de pobreza.)

- j) La igualdad real de derechos, oportunidades y de trato entre varones y mujeres;
- k) Un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca re-victimización.

(Inciso k).- Se entiende por re-victimización, el sometimiento de la mujer agredida a desveras, derivaciones, consultas inconducidas o innecesarias, como así también a realizar declaraciones reiteradas, responder sobre cuestiones referidas a sus antecedentes o conductas no vinculadas al hecho denunciado y que excedan el ejercicio del derecho de defensa de parte; a tener que acreditar extremos no previstos normalmente, ser objeto de exámenes médicos repetidos, superficiales o excesivos y a toda práctica, proceso, medida, acto u omisión que implique un trato inadecuado, sea en el ámbito policial, judicial, de la salud o cualquier otro).

Artículo 4 — Definición. Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

(Artículo 4.- Se entiende por relación desigual de poder, la que se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstos, en cualquier ámbito en que desarrollan sus relaciones interpersonales).

Artículo 5- Tipos. Quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer:

1.- Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física.

2.- Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación, aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.

3.- Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vínculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.

(Inciso 3).- A los efectos de la aplicación del presente inciso deberá atenerse a lo dispuesto en el artículo 2º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conforme la cual la violencia contra las mujeres incluye, junto con la física y la psicológica, a la violencia sexual y se refiere tanto a las acciones o conductas que tengan lugar dentro de la familia, como a las que se produzcan en lugares de trabajo, instituciones educativas, establecimientos de salud o en otros espacios, tanto del ámbito público como del privado.

(Se tendrá en cuenta lo dispuesto por las normas relativas a la Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas - Ley N° 26.364.)

4.- Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de:

- a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;
- b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;
- c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna;
- (c).- *En los casos en que las mujeres víctimas de violencia tengan hijos/as y éstos/as vivan con ellas, las necesidades de los/as menores de edad se considerarán comprendidas dentro de los medios indispensables para que las mujeres tengan una vida digna.)*
- d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

5.- Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmite y reproduce dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

Artículo 6 — Modalidades. A los efectos de esta ley se entiende por modalidades las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos, quedando especialmente comprendidas las siguientes:

(Artículo 6 .— Las definiciones de violencia comprendidas en el artículo que se reglamenta, en ningún caso pueden interpretarse en sentido restrictivo ni taxativo, como exclusivas de hechos considerados como violencia contra las mujeres por otras normas. Para ello deberá interpretarse la norma de forma armónica y sistemática con lo establecido en el artículo 4º, segundo párrafo de la Ley N° 26.485, y con lo dispuesto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Recomendación General N° 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; los demás Tratados Internacionales de Derechos

(Humanos y las observaciones y recomendaciones que efectúan sus respectivos órganos de aplicación.)

- a) **Violencia doméstica contra las mujeres:** aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurre, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia;
- b) **Violencia institucional contra las mujeres:** aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil;
- c) **Violencia laboral contra las mujeres:** aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral;

(Inciso c).- Se considera discriminación en el ámbito laboral cualquier omisión, acción consumada o amenaza que tenga por fin o por resultado provocar distinción, exclusión o preferencia basada en los motivos mencionados en la ley que se reglamenta o en cualquier otro motivo que tenga por efecto amparar o alterar la igualdad de oportunidades o de trato, empleo u ocupación de las mujeres.

En el mismo sentido, se entiende discriminatoria la exigencia, tanto sea para acceder como para mantener un contrato de trabajo, de cualquier requisito inherente a la pertenencia de género.

Se entiende por derecho a igual remuneración por igual tarea o función, al derecho a recibir igual remuneración por trabajo de igual valor, en las términas del artículo 7º, párrafo a) i) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 11, párrafo 1) d) de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y el Convenio sobre Igualdad de Remuneración de 1951 OIT 100, relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor.

Se considera hostigamiento psicológico a toda acción, omisión o comportamiento destinado a provocar, directa o indirectamente, daño físico, psicológico o moral a una trabajadora, sea como amenaza o acción consumada, y que puede provenir tanto de niveles jerárquicas superiores, del mismo rango o inferiores.

En oportunidad de celebrarse o modificarse una norma convencional, en el marco de la negociación colectiva del trabajo, las partes contratantes tomarán en consideración los principios protectores que por razón de género se hablan en la presente normativa legal, a fin de asegurar mecanismos orientados a abordar la problemática de la violencia en el trabajo.

En los supuestos de denuncia de discriminación por razón de género, resultarán aplicables los principios generales receptados en materia de prueba en el Convenio OIT 111 "Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación" sobre discriminación (empleo y ocupación de 1958) y lo expuesto por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenciones y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo, Estudio General sobre Igualdad en el empleo y la ocupación, 75º reunión Génova 1988, así como lo señalado en el Informe Global de la 96º reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, 2007, N° 198).

d) Violencia contra la libertad reproductiva: aquella que vulnera el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable;

(Inciso d).- Configura violencia contra la libertad reproductiva toda acción u omisión proveniente del personal de instituciones públicas o privadas de atención de la salud, o de cualquier particular como cónyuges, concubinas, convivientes, padres, otras parentes o empleadores/as, entre otras, que vulnera el derecho de las mujeres a decidir libre y

responsablemente si desea o no tener hijos, el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos.

Específicamente incurre en violencia contra la libertad reproductiva las/as profesionales de la salud que no brindan el asesoramiento necesario o la provisión de todos los medios anticonceptivos, como así también las/as que se niegan a realizar prácticas lícitas atinentes a la salud reproductiva.)

e) **Violencia obstétrica:** aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad con la Ley 25.929.

(Inciso e). - Se considera trato deshumanizado al trato cruel, deshonroso, descalificador, humillante o amenazante ejercido por el personal de salud en el contexto de la atención del embarazo, parto y puerperio, ya sea a la mujer o alla recién nacida/o, así como en la atención de complicaciones de abortos naturales o provocados, sean punitivas o no.

Se considera personal de salud a los efectos de la ley que se reglamenta, a todo aquella que trabaja en un servicio, se trate de los/as profesionales (médicos/as, enfermeras/as, trabajadoras/ as sociales, psicólogos/as, obstétricas/os, etc.) o de quienes se ocupan del servicio hospitalario, administrativo o de mantenimiento.

Las mujeres que se atienden en las referidas instituciones tienen el derecho a negarse a la realización de las prácticas propuestas por el personal de salud.

Las instituciones del ámbito de la salud pública, privada y de la seguridad social deben exponer gráficamente, en forma visible y en lenguaje claro y accesible para todas las usuarias, los derechos consagrados en la ley que se reglamenta.)

f) **Violencia mediática contra las mujeres:** aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueve la explotación de mujeres o sus imágenes, injuria, difame, discrimine, deshonne, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproducciones de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

(Inciso f).- Conforme las atribuciones conferidas por el artículo 9º incisos b) y r) de la Ley N° 26.485, el CONSEJO NACIONAL DE LAS MUJERES dispondrá coordinadamente con las áreas del ámbito nacional y de las jurisdicciones locales que correspondan, las acciones necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la difusión de mensajes o imágenes que:

- 1) Inciten a la violencia, el odio o la discriminación contra las mujeres.*
- 2) Tiendan a perpetuar patrones sexistas de dominación masculina o alienten la exhibición de hechas aberrantes como la intimidación, el acoso y la violación.*
- 3) Estimulen o fomenten la explotación sexual de las mujeres.*
- 4) Contengan prácticas injerencistas, difamatorias, discriminatorias o humillantes a través de expresiones, juegos, competencias o avisos publicitarios.*

A los efectos de la presente reglamentación se entiende por medios masivos de comunicación todos aquellas medios de difusión, gráficas y audiovisuales, de acceso y alcance público.)

TITULO II

POLÍTICAS PÚBLICAS

CAPITULO I

PRECEPTOS RECTORES

Artículo 7 — Preceptos rectores. Los tres poderes del Estado, sean del ámbito nacional o provincial, adoptarán las medidas necesarias y ratificarán en cada una de sus actuaciones el respeto irrestricto del derecho constitucional a la igualdad entre mujeres y varones. Para el cumplimiento de los fines de la presente ley deberán garantizar los siguientes preceptos rectores:

- a) La eliminación de la discriminación y las desiguales relaciones de poder sobre las mujeres;
- b) La adopción de medidas tendientes a sensibilizar a la sociedad, promoviendo valores de igualdad y deslegitimación de la violencia contra las mujeres;
- c) La asistencia en forma integral y oportuna de las mujeres que padecen cualquier tipo de violencia, asegurándoles el acceso gratuito, rápido, transparente y eficaz en servicios

creados a tal fin, así como promover la sanción y readecuación de quienes ejercen violencia;

- d) La adopción del principio de transversalidad estará presente en todas las medidas así como en la ejecución de las disposiciones normativas, articulando interinstitucionalmente y coordinando recursos presupuestarios;
- e) El incentivo a la cooperación y participación de la sociedad civil, comprometiendo a entidades privadas y actores públicos no estatales;
- f) El respeto del derecho a la confidencialidad y a la intimidad, prohibiéndose la reproducción para uso particular o difusión pública de la información relacionada con situaciones de violencia contra la mujer, sin autorización de quien la padece;
- g) La garantía de la existencia y disponibilidad de recursos económicos que permitan el cumplimiento de los objetivos de la presente ley;
- b) Todas las acciones conducentes a efectivizar los principios y derechos reconocidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

(Artículo 7.- Todas las intervenciones que se realicen en el marco de la presente reglamentación deben garantizar un amplio acceso a la justicia y a las diversas programas y acciones de garantías de derechos contempladas por la ley que se reglamenta.

La asistencia a las mujeres en situación de violencia será articulada con todos los organismos intervencionistas y evitará su re victimización. Se prestará especial atención a las particularidades o características diferenciales que agravan el estado de vulnerabilidad de las mujeres víctimas, tales como la edad, la condición socioeconómica, el origen étnico, racial o religioso.)

CAPITULO II

ORGANISMO COMPETENTE

Artículo 8 — Organismo competente. El Consejo Nacional de la Mujer será el organismo rector encargado del diseño de las políticas públicas para efectivizar las disposiciones de la presente ley.

(Artículo 8.- El CONSEJO NACIONAL DE LAS MUJERES, como autoridad de aplicación de la Ley N° 26.485, podrá conformar una Comisión Interinstitucional integrada por representantes de todas las áreas del PODER EJECUTIVO NACIONAL establecidas por la ley citada. Dicha Comisión, tendrá como función articular acciones entre el CONSEJO NACIONAL DE LAS MUJERES y los Ministerios y Secretarías representados, con el objetivo de lograr la efectiva implementación de la Ley N° 26.485.

Se convoca a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a impulsar en sus jurisdicciones la constitución de comisiones interinstitucionales con la participación de todos los sectores involucrados a nivel Municipal.)

Artículo 9 — Facultades. El Consejo Nacional de la Mujer, para garantizar el logro de los objetivos de la presente ley, deberá:

a) Elaborar, implementar y monitorear un Plan Nacional de Acción para la Prevención, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;

(Inciso a).- El CONSEJO NACIONAL DE LAS MUJERES, como autoridad de aplicación de la Ley N° 26.485 deberá:

1) *Solicitar a los organismos y funcionarios/as del Estado Nacional y de las jurisdicciones locales que estime necesarios, la realización de informes periódicos respecto de la implementación de la ley que se reglamenta.*

2) *Elaborar recomendaciones, en caso de ser preciso, a los organismos a los que les haya requerido un informe. Dichas recomendaciones deberán ser publicadas.*

3) *Ratificar o rectificar las acciones desarrolladas semestralmente utilizando los informes obtenidos de los informes mencionados en los incisos anteriores.*

4) *Instar a quien corresponda a la ejecución de las acciones previstas en el respectivo Plan Nacional de Acción para la Prevención, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.*

El citado Plan Nacional de Acción será revisado en el mes de noviembre de cada año a partir de 2011, en conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra las Mujeres y a efectos de readecuarlo a las nuevas realidades que se vayan generando).

b) Articular y coordinar las acciones para el cumplimiento de la presente ley, con las distintas áreas involucradas a nivel nacional, provincial y municipal, y con los ámbitos universitarios, sindicales, empresariales, religiosos, las organizaciones de defensa de los derechos de las mujeres y otras de la sociedad civil con competencia en la materia;

c) Convocar y constituir un Consejo Consultivo ad honorem, integrado por representantes de las organizaciones de la sociedad civil y del ámbito académico especializadas, que tendrá por función asesorar y recomendar sobre los cursos de acción y estrategias adecuadas para enfrentar el fenómeno de la violencia;

(Inciso c).- *Para la convocatoria a las organizaciones sociales se tendrá en cuenta la diversidad geográfica de modo de garantizar la representación federal.)*

d) Promover en las distintas jurisdicciones la creación de servicios de asistencia integral y gratuita para las mujeres que padecen violencia;

e) Garantizar modelos de abordaje tendientes a empoderar a las mujeres que padecen violencia que respeten la naturaleza social, política y cultural de la problemática, no admitiendo modelos que contemplen formas de mediación o negociación;

(Inciso e).- *El respeto a la naturaleza social, política y cultural de la problemática, presupone que ésta no sea incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico argentino ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos)*

f) Generar los estándares mínimos de detección precoz y de abordaje de las situaciones de violencia;

g) Desarrollar programas de asistencia técnica para las distintas jurisdicciones destinados a la prevención, detección precoz, asistencia temprana, reducción, derivación interinstitucional y a la elaboración de protocolos para los distintos niveles de atención;

h) Brindar capacitación permanente, formación y entrenamiento en la temática a los funcionarios públicos en el ámbito de la Justicia, las fuerzas policiales y de seguridad, y las Fuerzas Armadas, las que se impartirán de manera integral y específica según cada área de actuación, a partir de un módulo básico respetando los principios consagrados en esta ley;

(Inciso h).- La capacitación a que abude este inciso debe incluir, como mínimo, los contenidos de los instrumentos nacionales e internacionales en la materia, a fin de evitar la re victimización.)

- i) Coordinar con los ámbitos legislativos la formación especializada, en materia de violencia contra las mujeres e implementación de los principios y derechos reconocidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres destinada a legisladores/as y asesores/as;
- j) Impulsar a través de los colegios y asociaciones de profesionales la capacitación del personal de los servicios que, en razón de sus actividades, puedan llegar a intervenir en casos de violencia contra las mujeres;

(Inciso l).- A efectos de desarrollar, promover y coordinar con las distintas jurisdicciones los criterios para la selección de datos, modalidad de registro e indicadores básicos, se considera que la naturaleza de los hechos incluye el ámbito en el que acontecieron y, en aquellos casos en que se sustancia un proceso penal, la indicación de los delitos cometidos.)

- k) Diseñar e implementar Registros de situaciones de violencia contra las mujeres de manera interjurisdiccional e interinstitucional, en los que se establezcan los indicadores básicos aprobados por todos los Ministerios y Secretarías competentes, independientemente de los que determine cada área a los fines específicos, y acordados en el marco de los Consejos Federales con competencia en la materia;
- l) Desarrollar, promover y coordinar con las distintas jurisdicciones los criterios para la selección de datos, modalidad de registro e indicadores básicos desagregados —como mínimo— por edad, sexo, estado civil y profesión u ocupación de las partes, vínculo entre la mujer que padece violencia y el hombre que la ejerce, naturaleza de los hechos, medidas adoptadas y sus resultados, y sanciones impuestas a la persona violenta. Se deberá asegurar la reserva en relación con la identidad de las mujeres que padecen violencias;
- m) Coordinar con el Poder Judicial los criterios para la selección de datos, modalidad de Registro e indicadores que lo integren que obren en ambos poderes, independientemente de los que defina cada uno a los fines que le son propios;

(Inciso m).- El CONSEJO NACIONAL DE LAS MUJERES extenderá los recursos para que la coordinación con el Poder Judicial incluya además a los Ministerios Público Fiscal y de la Defensa, tanto en el ámbito nacional como en las jurisdicciones locales.)

a) Analizar y difundir periódicamente los datos estadísticos y resultados de las investigaciones a fin de monitorear y adecuar las políticas públicas a través del Observatorio de la Violencia Contra las Mujeres;

b) Diseñar y publicar una Guía de Servicios en coordinación y actualización permanente con las distintas jurisdicciones, que brinde información sobre los programas y los servicios de asistencia directa;

(Inciso n).- El CONSEJO NACIONAL DE LAS MUJERES elaborará una Guía de Servicios de Atención de Mujeres Víctimas de Violencia de todo el país, que será permanentemente actualizada en conjunto con las jurisdicciones locales.

Contará con una base de datos en soporte electrónico y cualquier otro medio que permita la consulta en forma instantánea y ágil de acuerdo a los requerimientos y a las distintas alternativas disponibles en cada localidad.)

c) Implementar una línea telefónica gratuita y accesible en forma articulada con las provincias a través de organismos gubernamentales pertinentes, destinada a dar orientación, información y brindar asesoramiento sobre recursos existentes en materia de prevención de la violencia contra las mujeres y asistencia a quienes la padecen;

(Inciso o).- Se implementará una línea telefónica con alcance nacional, sin costo para las/os usuarias/os y que funcionará las VEINTICUATRO (24) horas de todos los días del año.)

p) Establecer y mantener un Registro de las organizaciones no gubernamentales especializadas en la materia en coordinación con las jurisdicciones y celebrar convenios para el desarrollo de actividades preventivas, de control y ejecución de medidas de asistencia a las mujeres que padecen violencia y la rehabilitación de los hombres que la ejercen;

q) Promover campañas de sensibilización y concientización sobre la violencia contra las mujeres informando sobre los derechos, recursos y servicios que el Estado garantiza e instalando la condena social a toda forma de violencia contra las mujeres. Publicar materiales de difusión para apoyar las acciones de las distintas áreas;

- r) Celebrar convenios con organismos públicos y/o instituciones privadas para toda acción conducente al cumplimiento de los alcances y objetivos de la presente ley;
- s) Convocar y poner en funciones al Consejo, Consultivo de organizaciones de la sociedad civil y redactar su reglamento de funcionamiento interno;
- t) Promover en el ámbito comunitario el trabajo en red, con el fin de desarrollar modelos de atención y prevención interinstitucional e intersectorial, que unifiquen y coordinen los esfuerzos de las instituciones públicas y privadas;
- u) Garantizar el acceso a los servicios de atención específica para mujeres privadas de libertad.

(Inciso u).- A los efectos de la ley que se reglamenta, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º, Inciso 2 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, se entiende por privación de libertad cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente, por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6º, inciso b) de la ley que se reglamenta por el presente y en el artículo 9º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la condición de mujer privada de libertad no puede ser valorada para la desigualdad o pérdida de plenos sociales, subsidios, servicios o cualquier otro beneficio accordado o al que tenga derecho a acceder, salvo disposición legal expresa en contrario.

Se garantizarán todos los servicios de atención específica previstos en esta ley a las mujeres privadas de libertad para lo cual se deben implementar medidas especialmente diseñadas que aseguren:

- 1) El acceso a la información sobre sus derechos, el contenido de la Ley N° 26.485, los servicios y recursos previstos en la misma y los medios para acceder a ellos desde su situación de privación de libertad.*
- 2) El acceso a un servicio especializado y un lugar en cada unidad penitenciaria o centro de detención, en el que las mujeres privadas de libertad puedan hacer el relato o la denuncia de los hechos de violencia.*

3) El acceso real a los distintos servicios previstos en la ley que se reglamentan, ya sean jurídicos, psicológicos, médicas o de cualquier otro tipo. Para ello, se deben implementar programas específicos que pongan a disposición estos servicios en los lugares en que se encuentren mujeres privadas de su libertad, mediante la coordinación con los organismos con responsabilidades o trabajo en las distintas áreas)

CAPITULO III

LINEAMIENTOS BASICOS PARA LAS POLITICAS ESTATALES

Artículo 10 — Fortalecimiento técnico a las jurisdicciones. El Estado nacional deberá promover y fortalecer interinstitucionalmente a las distintas jurisdicciones para la creación e implementación de servicios integrales de asistencia a las mujeres que padecen violencia y a las personas que la ejercen, defendiendo garantizar:

(Artículo 10.- Se consideran integrales los servicios que se ocupan de la prevención, detección, registro y abordaje de los distintos tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres, acorde a las requerimientos de las respectivas comunidades. Deberán implementarse estrategias de articulación y coordinación con los distintos sectores involucrados, priorizándose el desarrollo del trabajo en redes).

1.- Campañas de educación y capacitación orientadas a la comunidad para informar, concientizar y prevenir la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

(Inciso 1).- Las campañas de educación y capacitación orientadas a la comunidad tendrán entre sus objetivos sensibilizar a la población sobre la gravedad de la problemática de la violencia contra las mujeres e instalar la condena social a los victimarios; informar sobre los derechos, recursos y servicios que el Estado garantiza a las víctimas; combatir la discriminación contra las mujeres y fomentar su incorporación en igualdad de oportunidades y de trato en la vida social, laboral, económica y política.)

2.- Unidades especializadas en violencia en el primer nivel de atención que trabajen en la prevención y asistencia de hechos de violencia, las que coordinarán sus actividades según los estándares, protocolos y registros establecidos y tendrán un abordaje integral de las siguientes actividades:

(Inciso 2).- Los servicios integrales especializados en violencia de género en el primer nivel de atención, deberán estar constituidos por profesionales con experiencia en el tema y sus actividades deberán ser llevadas a cabo en forma coordinada conforme los estándares internacionales y regionales en materia de prevención y asistencia integral de las mujeres víctimas).

- a) Asistencia interdisciplinaria para la evaluación, diagnóstico y definición de estrategias de abordaje;
- b) Grupos de ayuda mutua;
- c) Asistencia y patrocinio jurídico gratuito;
- d) Atención coordinada con el área de salud que brinde asistencia médica y psicológica;
- e) Atención coordinada con el área social que brinde los programas de asistencia destinados a promover el desarrollo humano.

3.- Programas de asistencia económica para el autovalimiento de la mujer.

4.- Programas de acompañantes comunitarios para el sostenimiento de la estrategia de autovalimiento de la mujer.

5.- Centros de día para el fortalecimiento integral de la mujer.

6.- Instancias de tránsito para la atención y albergue de las mujeres que padecen violencia en los casos en que la permanencia en su domicilio o residencia implique una amenaza inminente a su integridad física, psicológica o sexual, o la de su grupo familiar, debiendo estar orientada a la integración inmediata a su medio familiar, social y laboral.

(Inciso 6.- Las instancias de tránsito y albergue deberán ser creadas como centros de desarrollo que proporcionen a las mujeres víctimas de violencia, las herramientas imprescindibles para su integración inmediata a su medio familiar, social y laboral y deberán tener disposiciones claras respecto de la permanencia de la mujer, los servicios ofrecidos y las obligaciones de las víctimas).

7.- Programas de reeducación destinados a los hombres que ejercen violencia.

Artículo 11 — Políticas públicas. El Estado nacional implementará el desarrollo de las siguientes acciones prioritarias, promoviendo su articulación y coordinación con los distintos Ministerios y Secretarías del Poder Ejecutivo nacional, jurisdicciones

provinciales y municipales, universidades y organizaciones de la sociedad civil con competencia en la materia;

(Artículo 11.- Los distintos Ministerios y Secretarías del PODER EJECUTIVO NACIONAL deberán desarrollar, además de las acciones aquí detalladas, todas aquéllas que se hallan establecidas en el Plan Nacional de Acción para la Prevención, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

El diseño de los planes y programas de los organismos del ESTADO NACIONAL y los criterios de inclusión de las mujeres víctimas de violencia, en los términos definidos por la ley que se reglamenta, deberán respetar el enfoque de género.)

1.- Jefatura de Gabinete de Ministros – Secretaría de Gabinete y Gestión Pública:

- a) Impulsar políticas específicas que implementen la normativa vigente en materia de acoso sexual en la administración pública nacional y garanticen la efectiva vigencia de los principios de no discriminación e igualdad de derechos, oportunidades y trato en el empleo público;
- b) Promover, a través del Consejo Federal de la Función Pública, acciones semejantes en el ámbito de las jurisdicciones provinciales.

2.- Ministerio de Desarrollo Social de la Nación:

- a) Promover políticas tendientes a la re vinculación social y laboral de las mujeres que padecen violencia;
- b) Elaborar criterios de priorización para la inclusión de las mujeres en los planes y programas de fortalecimiento y promoción social y en los planes de asistencia a la emergencia;
- c) Promover líneas de capacitación y financiamiento para la inserción laboral de las mujeres en procesos de asistencia por violencia;
- d) Apoyar proyectos para la creación y puesta en marcha de programas para atención de la emergencia destinados a mujeres y al cuidado de sus hijos/as;
- e) Celebrar convenios con entidades bancarias a fin de facilitar líneas de créditos a mujeres que padecen violencia;

f) Coordinar con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia los criterios de atención que se fijen para las niñas y adolescentes que padecen violencia.

3.- Ministerio de Educación de la Nación:

a) Articular en el marco del Consejo Federal de Educación la inclusión en los contenidos mínimos curriculares de la perspectiva de género, el ejercicio de la tolerancia, el respeto y la libertad en las relaciones interpersonales, la igualdad entre los sexos, la democratización de las relaciones familiares, la vigencia de los derechos humanos y la deslegitimación de modelos violentos de resolución de conflictos;

(*Inciso 3).- a).- Los contenidos mínimos curriculares de la perspectiva de género deben estar incluidos en todos los niveles y modalidades educativas y en todas las instituciones, ya sean de gestión estatal, privada o cooperativa.*

A los efectos del diseño de la currícula se entiende que el ejercicio de la tolerancia, al respeto y la libertad en las relaciones interpersonales, se relaciona con el tipo de vínculo que se promueve en el ámbito educativo entre mujeres y varones, la asignación de espacios a unos y otras, las expectativas de aprendizaje y la desarticularización de estereotipos de género en las prácticas concretas.)

b) Promover medidas para que se incluya en los planes de formación docente la detección precoz de la violencia contra las mujeres;

c) Recomendar medidas para prever la escolarización inmediata de las/os niñas/os y adolescentes que se venan afectadas/os, por un cambio de residencia derivada de una situación de violencia, hasta que se sustancie la exclusión del agresor del hogar;

d) Promover la incorporación de la temática de la violencia contra las mujeres en las currículas terciarias y universitarias, tanto en los niveles de grado como de post grado;

e) Promover la revisión y actualización de los libros de texto y materiales didácticos con la finalidad de eliminar los estereotipos de género y los criterios discriminatorios, fomentando la igualdad de derechos, oportunidades y trato entre mujeres y varones;

f) Las medidas anteriormente propuestas se promoverán en el ámbito del Consejo Federal de Educación.

4.- Ministerio de Salud de la Nación:

- a) Incorporar la problemática de la violencia contra las mujeres en los programas de salud integral de la mujer;
- b) Promover la discusión y adopción de los instrumentos aprobados por el Ministerio de Salud de la Nación en materia de violencia contra las mujeres en el ámbito del Consejo Federal de Salud;
- c) Diseñar protocolos específicos de detección precoz y atención de todo tipo y modalidad de violencia contra las mujeres, prioritariamente en las áreas de atención primaria de salud, emergencias, clínica médica, obstetricia, ginecología, traumatología, pediatría, y salud mental, que especifiquen el procedimiento a seguir para la atención de las mujeres que padecen violencia, resguardando la intimidad de la persona asistida y promoviendo una práctica médica no sexista. El procedimiento deberá asegurar la obtención y preservación de elementos probatorios;
- d) Promover servicios o programas con equipos interdisciplinarios especializados en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres y/o de quienes la ejerzan con la utilización de protocolos de atención y derivación;
- e) Impulsar la aplicación de un Registro de las personas asistidas por situaciones de violencia contra las mujeres, que coordine los niveles nacionales y provinciales.
- f) Asegurar la asistencia especializada de los/ as hijos/as testigos de violencia;
- g) Promover acuerdos con la Superintendencia de Servicios de Salud u organismo que en un futuro lo reemplace, a fin de incluir programas de prevención y asistencia de la violencia contra las mujeres, en los establecimientos médico-asistenciales, de la seguridad social y las entidades de medicina prepaga, los que deberán incorporarlas en su cobertura en igualdad de condiciones con otras prestaciones;
- h) Alentar la formación continua del personal médico sanitario con el fin de mejorar el diagnóstico precoz y la atención médica con perspectiva de género;
- i) Promover, en el marco del Consejo Federal de Salud, el seguimiento y monitoreo de la aplicación de los protocolos. Para ello, los organismos nacionales y provinciales podrán celebrar convenios con instituciones y organizaciones de la sociedad civil.

5.- Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación:

5.1. Secretaría de Justicia:

- a) Promover políticas para facilitar el acceso de las mujeres a la Justicia mediante la puesta en marcha y el fortalecimiento de centros de información, asesoramiento jurídico y patrocinio jurídico gratuito;
- b) Promover la aplicación de convenios con Colegios Profesionales, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil para brindar asistencia jurídica especializada y gratuita;
- c) Promover la unificación de criterios para la elaboración de los informes judiciales sobre la situación de peligro de las mujeres que padecen violencia;
- d) Promover la articulación y cooperación entre las distintas instancias judiciales involucradas a fin de mejorar la eficacia de las medidas judiciales;
- e) Promover la elaboración de un protocolo de recepción de denuncias de violencia contra las mujeres a efectos de evitar la judicialización innecesaria de aquellos casos que requieren de otro tipo de abordaje;
- f) Propiciar instancias de intercambio y articulación con la Corte Suprema de Justicia de la Nación para incentivar en los distintos niveles del Poder Judicial la capacitación específica referida al tema;
- g) Alentar la conformación de espacios de formación específica para profesionales del derecho;
- h) Fomentar las investigaciones sobre las causas, la naturaleza, la gravedad y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, así como de la eficacia de las medidas aplicadas para impedirla y reparar sus efectos, difundiendo periódicamente los resultados;
- i) Garantizar el acceso a los servicios de atención específica para mujeres privadas de libertad.

5.2. Secretaría de Seguridad:

- a) Fomentar en las fuerzas policiales y de seguridad, el desarrollo de servicios interdisciplinarios que brinden apoyo a las mujeres que padecen violencia para optimizar su atención, derivación a otros servicios y cumplimiento de disposiciones judiciales;
- b) Elaborar en el ámbito del Consejo de Seguridad Interior, los procedimientos básicos para el diseño de protocolos específicos para las fuerzas policial y de seguridad a fin de

brindar las respuestas adecuadas para evitar la re victimización, facilitar la debida atención, asistencia y protección policial a las mujeres que acuden a presentar denuncias en sede policial;

- c) Promover la articulación de las fuerzas policial y de seguridad que intervengan en la atención de la violencia contra las mujeres con las instituciones gubernamentales y las organizaciones de la sociedad civil;
- d) Sensibilizar y capacitar a la fuerza policial y de seguridad en la temática de la violencia contra las mujeres en el marco del respeto de los derechos humanos;
- e) Incluir en los programas de formación de las fuerzas policial y de seguridad asignaturas y/o contenidos curriculares específicos sobre los derechos humanos de las mujeres y en especial sobre violencia con perspectiva de género.

5.3. Secretaría de Derechos Humanos e Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI):

- a) Promover la inclusión de la problemática de la violencia contra las mujeres en todos los programas y acciones de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y del INADI, en articulación con el Consejo Federal de Derechos Humanos.

6.- Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación:

- a) Desarrollar programas de sensibilización, capacitación e incentivos a empresas y sindicatos para eliminar la violencia laboral contra las mujeres y promover la igualdad de derechos, oportunidades y trato en el ámbito laboral, debiendo respetar el principio de no discriminación en:

1. El acceso al puesto de trabajo, en materia de convocatoria y selección;
2. La carrera profesional, en materia de promoción y formación;
3. La permanencia en el puesto de trabajo;
4. El derecho a una igual remuneración por igual tarea o función.

- b) Promover, a través de programas específicos la prevención del acoso sexual contra las mujeres en el ámbito de empresas y sindicatos;

- c) Promover políticas tendientes a la formación e inclusión laboral de mujeres que padecen violencia;

d) Promover el respeto de los derechos laborales de las mujeres que padecen violencia, en particular cuando deban ausentarse de su puesto de trabajo a fin de dar cumplimiento a prescripciones profesionales, tanto administrativas como las emanadas de las decisiones judiciales.

7.- Ministerio de Defensa de la Nación:

(*Inciso 7).- El MINISTERIO DE DEFENSA tomará en consideración las recomendaciones del Consejo de Políticas de Género que funciona en su órbita, a los fines de realizar las propuestas sobre las acciones referentes a la temática a ser desarrolladas por la institución.)*

- a) Adecuar las normativas, códigos y prácticas internas de las Fuerzas Armadas a la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
- b) Impulsar programas y/o medidas de acción positiva tendientes a erradicar patrones de discriminación en perjuicio de las mujeres en las Fuerzas Armadas para el ingreso, promoción y permanencia en las mismas;
- c) Sensibilizar a los distintos niveles jerárquicos en la temática de la violencia contra las mujeres en el marco del respeto de los derechos humanos;
- d) Incluir en los programas de formación asignaturas y/o contenidos específicos sobre los derechos humanos de las mujeres y la violencia con perspectiva de género.

8.- Secretaría de Medios de Comunicación de la Nación:

- a) Impulsar desde el Sistema Nacional de Medios la difusión de mensajes y campañas permanentes de sensibilización y concientización dirigida a la población en general y en particular a las mujeres sobre el derecho de las mismas a vivir una vida libre de violencias;
- b) Promover en los medios masivos de comunicación el respeto por los derechos humanos de las mujeres y el tratamiento de la violencia desde la perspectiva de género;
- c) Brindar capacitación a profesionales de los medios masivos de comunicación en violencia contra las mujeres;
- d) Alentar la eliminación del sexismo en la información;

(d).- En los términos de la presente reglamentación se entenderá por "sexismo" toda expresión, oral, escrita, gráfica o audiovisual, que naturaliza las diferencias construidas social e históricamente entre las sexos, justificando situaciones de desventaja y discriminación de las mujeres, fundadas en su condición biológica.)

e) Promover, como un tema de responsabilidad social empresaria, la difusión de campañas publicitarias para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.

CAPITULO IV

OBSERVATORIO DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 12 — Creación. Créase el Observatorio de la Violencia contra las Mujeres en el ámbito del Consejo Nacional de la Mujer, destinado al monitoreo, recolección, producción, registro y sistematización de datos e información sobre la violencia contra las mujeres.

Artículo 13— Misión. El Observatorio tendrá por misión el desarrollo de un sistema de información permanente que brinde instrumentos para el diseño, implementación y gestión de políticas públicas tendientes a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Artículo 14 — Funciones. Serán funciones del Observatorio de la Violencia contra las Mujeres:

a) Recolectar, procesar, registrar, analizar, publicar y difundir información periódica y sistemática y comparable discrónicamente y sincrónicamente sobre violencia contra las mujeres;

b) Impulsar el desarrollo de estudios e investigaciones sobre la evolución, prevalencia, tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, sus consecuencias y efectos, identificando aquellos factores sociales, culturales, económicos y políticos que de alguna manera estén asociados o puedan constituir causal de violencia;

c) Incorporar los resultados de sus investigaciones y estudios en los informes que el Estado nacional eleve a los organismos regionales e internacionales en materia de violencia contra las mujeres;

- d) Celebrar convenios de cooperación con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, con la finalidad de articular interdisciplinariamente el desarrollo de estudios e investigaciones;
- e) Crear una red de información y difundir a la ciudadanía los datos relevados, estudios y actividades del Observatorio, mediante una página web propia o vinculada al portal del Consejo Nacional de la Mujer. Crear y mantener una base documental actualizada permanentemente y abierta a la ciudadanía;
- f) Examinar las buenas prácticas en materia de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y las experiencias innovadoras en la materia y difundirlas a los fines de ser adoptadas por aquellos organismos e instituciones nacionales, provinciales o municipales que lo consideren;
- g) Articular acciones con organismos gubernamentales con competencia en materia de derechos humanos de las mujeres a los fines de monitorear la implementación de políticas de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, para evaluar su impacto y elaborar propuestas de actuaciones o reformas;
- h) Fomentar y promover la organización y celebración periódica de debates públicos, con participación de centros de investigación, instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil y representantes de organismos públicos y privados, nacionales e internacionales con competencia en la materia, fomentando el intercambio de experiencias e identificando temas y problemas relevantes para la agenda pública;
- i) Brindar capacitación, asesoramiento y apoyo técnico a organismos públicos y privados para la puesta en marcha de los Registros y los protocolos;
- j) Articular las acciones del Observatorio de la Violencia contra las Mujeres con otros Observatorios que existan a nivel provincial, nacional e internacional;
- k) Publicar el informe anual sobre las actividades desarrolladas, el que deberá contener información sobre los estudios e investigaciones realizadas y propuestas de reformas institucionales o normativas. El mismo será difundido a la ciudadanía y elevado a las autoridades con competencia en la materia para que adopten las medidas que corresponda.

Artículo 15 — Integración. El Observatorio de la Violencia contra las Mujeres estará integrado por:

- a) Una persona designada por la Presidencia del Consejo Nacional de la Mujer, quien ejercerá la Dirección del Observatorio, debiendo tener acreditada formación en investigación social y derechos humanos;
- b) Un equipo interdisciplinario idóneo en la materia.

TITULO III

PROCEDIMIENTOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 16 — Derechos y garantías mínimas de procedimientos judiciales y administrativos. Los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:

- a) A la gratuidad de las actuaciones judiciales y del patrocinio jurídico preferentemente especializado;

(Inciso a).- El MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y organismos equivalentes de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, celebrarán los convenios necesarios con sus respectivos Ministerios Públicos, asociaciones y Colegios de Abogados existentes en sus jurisdicciones, Facultades de Derecho de las distintas universidades públicas y/o privadas, y todo otro organismo público o no gubernamental, a efectos de garantizar el asesoramiento y el patrocinio jurídico gratuito a las mujeres víctimas de violencia.)

- b) A obtener una respuesta oportuna y efectiva;

(Inciso b).- La respuesta que den los organismos del ESTADO NACIONAL será considerada oportuna cuando implique la sustanciación del proceso más breve, o la adscociación de los procesos existentes para que la resolución de los mismos no sea tardía; y efectiva cuando dicha respuesta prevenga la reiteración de hechos de violencia y resarcire a la víctima en sus derechos, teniendo en consideración las características de la denuncia.)

- c) A ser oída personalmente por el juez y por la autoridad administrativa competente;
- d) A que su opinión sea tenida en cuenta al momento de adoptar a una decisión que la afecte;
- e) A recibir protección judicial urgente y preventiva cuando se encuentren amenazados o vulnerados cualquiera de los derechos mencionados en el artículo 3º de la presente ley;
- f) A la protección de su intimidad, garantizando la confidencialidad de las actuaciones;
- g) A participar en el procedimiento recibiendo información sobre el estado de la causa;
- h) A recibir un trato humanizado, evitando la re victimización;
- i) A la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos;
- j) A oponerse a la realización de inspecciones sobre su cuerpo por fuera del estricto marco de la orden judicial. En caso de consentirlas y en los peritajes judiciales tiene derecho a ser acompañada por alguien de su confianza y a que sean realizados por personal profesional especializado y formado con perspectiva de género;
- k) A contar con mecanismos eficientes para denunciar a los funcionarios por el incumplimiento de los plazos establecidos y demás irregularidades.

(Inciso k).- Los mecanismos de denuncia a los/ as funcionarios/as se consideran eficientes cuando, impidiendo la re victimización de la mujer, evitan una excesiva burocratización de la situación, garantizando un fácil acceso a dicho mecanismo, la inmediata atención y la resolución en plazos razonables del "planteo".

Todos los plazos fijados en la Ley que se reglamenta deben computarse de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Civil de la Nación Argentina).

Artículo 17 — Procedimientos Administrativos. Las jurisdicciones locales podrán fijar los procedimientos previos o posteriores a la instancia judicial para el cumplimiento de esta ley, la que será aplicada por los municipios, comunas, comisiones de fomento, juntas, delegaciones de los Consejos Provinciales de la Mujer o áreas descentralizadas, juzgados de paz u organismos que estimen convenientes.

Artículo 18 — Denuncia. Las personas que se desempeñen en servicios asistenciales, sociales, educativos y de salud, en el ámbito público o privado, que con motivo o en ocasión de sus tareas tuvieren conocimiento de un hecho de violencia contra las mujeres en los términos de la presente ley, estarán obligados a formular las denuncias, según corresponda, aun en aquellos casos en que el hecho no configure delito.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO

Artículo 19. — Ámbito de aplicación. Las jurisdicciones locales, en el ámbito de sus competencias, dictarán sus normas de procedimiento o adhesión al régimen procesal previsto en la presente ley.

Artículo 20. — Características del procedimiento. El procedimiento será gratuito y sumarísimo.

Artículo 21. — Presentación de la denuncia. La presentación de la denuncia por violencia contra las mujeres podrá efectuarse ante cualquier juez/jueza de cualquier fuero e instancia o ante el Ministerio Público, en forma oral o escrita.

Se guardará reserva de identidad de la persona denunciante.

Artículo 22. — Competencia. Entenderá en la causa el/la juez/a que resulte competente en razón de la materia según los tipos y modalidades de violencia de que se trate.

Aún en caso de incompetencia, el/la juez/a interviniente podrá disponer las medidas preventivas que estime pertinente.

Artículo 23 — Exposición policial. En el supuesto que al concurrir a un servicio policial sólo se labrare exposición y de ella surgiere la posible existencia de violencia contra la mujer, corresponderá remitida a la autoridad judicial competente dentro de las VEINTICUATRO (24) horas.

Artículo 24 — Personas que pueden efectuar la denuncia. Las denuncias podrán ser efectuadas:

a) Por la mujer que se considere afectada o su representante legal sin restricción alguna;

- b) La niña o la adolescente directamente o través de sus representantes legales de acuerdo lo establecido en la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;
- c) Cualquier persona cuando la afectada tenga discapacidad, o que por su condición física o psíquica no pudiere formularla;
- d) En los casos de violencia sexual, la mujer que la haya padecido es la única legitimada para hacer la denuncia. Cuando la misma fuere efectuada por un tercero, se citará a la mujer para que la ratifique o rectifique en VEINTICUATRO (24) horas. La autoridad judicial competente tomará los recursos necesarios para evitar que la causa tome estado público.
- e) La denuncia penal será obligatoria para toda persona que se desempeñe laboralmente en servicios asistenciales, sociales, educativos y de salud, en el ámbito público o privado, que con motivo o en ocasión de sus tareas tomen conocimiento de que una mujer padece violencia siempre que los hechos pudieran constituir un delito.

Artículo 25 — Asistencia protectora. En toda instancia del proceso se admitirá la presencia de una acompañante como ayuda protectora ad honorem, siempre que la mujer que padece violencia lo solicite y con el único objeto de preservar la salud física y psicológica de la misma.

Artículo 26 — Medidas preventivas urgentes.

- a) Durante cualquier etapa del proceso ella juez/a interviniente podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar una o más de las siguientes medidas preventivas de acuerdo a los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres definidas en los artículos 5º y 6º de la presente ley:
 - a. 1. Ordenar la prohibición de acercamiento del presunto agresor al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugres de habitual concurrencia de la mujer que padece violencia;
 - a. 2. Ordenar al presunto agresor que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la mujer;
 - a. 3. Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales a la parte peticionante, si ésta se ha visto privada de los mismos;

- a.4. Prohibir al presunto agresor la compra y tenencia de armas, y ordenar el secuestro de las que estuvieren en su posesión;
 - a.5. Proveer las medidas conducentes a brindar a quien padece o ejerce violencia, cuando así lo requieran, asistencia médica o psicológica, a través de los organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil con formación especializada en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;
 - a.6. Ordenar medidas de seguridad en el domicilio de la mujer;
 - a.7. Ordenar toda otra medida necesaria para garantizar la seguridad de la mujer que padece violencia, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la mujer.
- b) Sin perjuicio de las medidas establecidas en el inciso a) del presente artículo, en los casos de la modalidad de violencia doméstica contra las mujeres, el/la juez/a podrá ordenar las siguientes medidas preventivas urgentes:
- b.1. Prohibir al presunto agresor enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes genéricos de la sociedad conyugal o los comunes de la pareja conviviente;
 - b.2. Ordenar la exclusión de la parte agresora de la residencia común, independientemente de la titularidad de la misma;
 - b.3. Decidir el reintegro al domicilio de la mujer si ésta se había retirado, previa exclusión de la vivienda del presunto agresor;
 - b.4. Ordenar a la fuerza pública, el acompañamiento de la mujer que padece violencia, a su domicilio para retirar sus efectos personales;
 - b.5. En caso de que se trate de una pareja con hijos/as, se fijará una cuota alimentaria provisoria, si corresponde, de acuerdo con los antecedentes obrantes en la causa y según las normas que rigen en la materia;
 - b.6. En caso que la víctima fuere menor de edad, el/la juez/a, mediante resolución fundada y teniendo en cuenta la opinión y el derecho a ser oída de la niña o de la adolescente, puede otorgar la guarda a un miembro de su grupo familiar, por consanguinidad o afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad.
 - b.7. Ordenar la suspensión provisoria del régimen de visitas;

- b.8. Ordenar al presunto agresor abstenerse de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, cría,za y educación de los/as hijos/ as;
- b.9. Dispensar el inventario de los bienes gananciales de la sociedad conyugal y de los bienes propios de quien ejerce y padece violencia. En los casos de las parejas convivientes se dispondrá el inventario de los bienes de cada uno;
- b.10. Otorgar el uso exclusivo a la mujer que padece violencia, por el periodo que estime conveniente, del mobiliario de la casa.

Artículo 27— Facultades del/la juez/a. El/la juez/a podrá dictar más de una medida a la vez, determinando la duración de las mismas de acuerdo a las circunstancias del caso, y debiendo establecer un plazo máximo de duración de las mismas, por auto fundado.

Artículo 28 — Audiencia. El/la juez/a interviniente fijará una audiencia, la que deberá tomar personalmente bajo pena de nulidad, dentro de CUARENTA Y OCHO (48) horas de ordenadas las medidas del artículo 26, o si no se adoptara ninguna de ellas, desde el momento que tomó conocimiento de la denuncia.

El presunto agresor estará obligado a comparecer bajo apercibimiento de ser llevado ante el juzgado con auxilio de la fuerza pública.

En dicha audiencia, escuchará a las partes por separado bajo pena de nulidad, y ordenará las medidas que estime pertinentes.

Si la víctima de violencia fuere niña o adolescente deberá contemplarse lo estipulado por la Ley 26.061 sobre Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Quedan prohibidas las audiencias de mediación o conciliación.

Artículo 29 — Informes. Siempre que fuere posible el/la juez/a interviniente podrá requerir un informe efectuado por un equipo interdisciplinario para determinar los daños físicos, psicológicos, económicos o de otro tipo sufridos por la mujer y la situación de peligro en la que se encuentre.

Dicho informe será remitido en un plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas, a efectos de que pueda aplicar otras medidas, interrumpir o hacer cesar alguna de las mencionadas en el artículo 26.

El/la juez/a interviniendo también podrá considerar los informes que se elaboren por los equipos interdisciplinarios de la administración pública sobre los daños físicos, psicológicos, económicos o de otro tipo sufridos por la mujer y la situación de peligro, evitando producir nuevos informes que la re victimicen.

También podrá considerar informes de profesionales de organizaciones de la sociedad civil idóneas en el tratamiento de la violencia contra las mujeres.

Artículo 30. — Prueba, principios y medidas. El/la juez/a tendrá amplias facultades para ordenar e impulsar el proceso, pudiendo disponer las medidas que fueren necesarias para indagar los sucesos, ubicar el paradero del presunto agresor, y proteger a quienes corran el riesgo de padecer nuevos actos de violencia, rigiendo el principio de obtención de la verdad material.

Artículo 31. — Resoluciones. Regirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica. Se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes.

Artículo 32 — Sanciones. Ante el incumplimiento de las medidas ordenadas, el/la juez/a podrá evaluar la conveniencia de modificar las mismas, pudiendo cumplirlas u ordenar otras.

Frente a un nuevo incumplimiento y sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan, el/la Juez/a deberá aplicar alguna/s de las siguientes sanciones:

- a) Advertencia o llamado de atención por el acto cometido;
- b) Comunicación de los hechos de violencia al organismo, institución, sindicato, asociación profesional o lugar de trabajo del agresor;
- c) Asistencia obligatoria del agresor a programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la modificación de conductas violentas.

Asimismo, cuando el incumplimiento configure desobediencia u otro delito, el juez deberá poner el hecho en conocimiento del/la juez/a con competencia en materia penal.

Artículo 33 — Apelación. Las resoluciones que concedan, rechacen, interrumpan, modifiquen o dispongan el cese de alguna de las medidas preventivas urgentes o impongan sanciones, serán apelables dentro del plazo de TRES (3) días hábiles.

La apelación contra resoluciones que concedan medidas preventivas urgentes se concederá en relación y con efecto devolutivo.

La apelación contra resoluciones que dispongan la interrupción o el cese de tales medidas se concederá en relación y con efecto suspensivo.

Artículo 34 — Seguimiento. Durante el trámite de la causa, por el tiempo que se juzgue adecuado, el/la juez/a deberá controlar la eficacia de las medidas y decisiones adoptadas, ya sea a través de la comparecencia de las partes al tribunal, con la frecuencia que se ordene, y/o mediante la intervención del equipo interdisciplinario, quienes elaborarán informes periódicos acerca de la situación.

Artículo 35— Reparación. La parte damnificada podrá reclamar la reparación civil por los daños y perjuicios, según las normas comunes que rigen la materia.

Artículo 36 — Obligaciones de los/as funcionarios/as. Los/as funcionarios/as policiales, judiciales, agentes sanitarios, y cualquier otro/a funcionario/a público/a a quien acuden las mujeres afectadas, tienen la obligación de informar sobre:

- a) Los derechos que la legislación le confiere a la mujer que padece violencia, y sobre los servicios gubernamentales disponibles para su atención;
- b) Cómo y dónde conducirse para ser atendida en el proceso;
- c) Cómo preservar las evidencias.

Artículo 37 — Registros. La Corte Suprema de Justicia de la Nación llevará registros sociodemográficos de las denuncias efectuadas sobre hechos de violencia previstos en esta ley, especificando, como mínimo, edad, estado civil, profesión u ocupación de la mujer que padece violencia, así como del agresor; vínculo con el agresor, naturaleza de los hechos, medidas adoptadas y sus resultados, así como las sanciones impuestas al agresor.

Los juzgados que intervienen en los casos de violencia previstos en esta ley deberán remitir anualmente la información pertinente para dicho registro.

El acceso a los registros requiere motivos fundados y previa autorización judicial, garantizando la confidencialidad de la identidad de las partes.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación elaborará estadísticas de acceso público que permitan conocer, como mínimo, las características de quienes ejercen o padecen violencia y sus modalidades, vínculo entre las partes, tipo de medidas adoptadas y sus resultados, y tipo y cantidad de sanciones aplicadas.

Artículo 38 — Colaboración de organizaciones públicas o privadas. El/la juez/a podrá solicitar o aceptar en carácter de amicus curiae la colaboración de organizaciones o entidades públicas o privadas dedicadas a la protección de los derechos de las mujeres.

Artículo 39 — Exención de cargas. Las actuaciones fundadas en la presente ley estarán exentas del pago de sellado, tasas, depósitos y cualquier otro impuesto, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 68 del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación en materia de costas.

Artículo 40 — Normas supletorias. Serán de aplicación supletoria los regímenes procesales que correspondan, según los tipos y modalidades de violencia denunciadas.

TITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 41 — En ningún caso las conductas, actos u omisiones previstas en la presente ley importarán la creación de nuevos tipos penales, ni la modificación o derogación de los vigentes.

Artículo 42 — La Ley 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar, será de aplicación en aquellos casos de violencia doméstica no previstos en la presente ley.

Artículo 43 — Las partidas que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente ley serán previstas anualmente en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional.

Artículo 44 — La ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Nación.

Artículo 45. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

b) ÁREA PENAL

LEY N° 26.791

CÓDIGO PENAL

Modificaciones.

Sancionada: noviembre 14 de 2012

Promulgada: diciembre 11 de 2012

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1 — Sustituyéndose los incisos 1º y 4º del artículo 80 del Código Penal que quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 80: Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que maltrate:

1º. A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediante o no convivencia.

4º. Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión.

Artículo 2 — Incorporándose como incisos 11 y 12 del artículo 80 del Código Penal los siguientes textos:

11. A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediante violencia de género.

12. Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1º.

Artículo 3 — Sustituyese el artículo 80 in fine del Código Penal, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Cuando en el caso del inciso 1º de este artículo, mediante circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho (8) a veinticinco (25) años. Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima.

Artículo 4 — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

c) DERECHO A LA IDENTIDAD

LEY 26.743

IDENTIDAD DE GÉNERO

Establécese el derecho a la identidad de género de las personas.

Sancionada: mayo 9 de 2012

Promulgada: mayo 23 de 2012

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.

Sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1 — Derecho a la identidad de género. Toda persona tiene derecho:

- a) Al reconocimiento de su identidad de género;
- b) Al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género;
- c) A ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada.

Artículo 2 — Definición. Se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido.

También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Artículo 3 — Ejercicio. Toda persona podrá solicitar la rectificación registral del sexo, y el cambio de nombre de pila e imagen, cuando no coincidan con su identidad de género auto percibida.

Artículo 4 — Requisitos. Toda persona que solicite la rectificación registral del sexo, el cambio de nombre de pila e imagen, en virtud de la presente ley, deberá observar los siguientes requisitos:

1. Acreditar la edad mínima de dieciocho (18) años de edad, con excepción de lo establecido en el artículo 5º de la presente ley.
2. Presentar ante el Registro Nacional de las Personas o sus oficinas seccionales correspondientes, una solicitud manifestando encontrarse amparada por la presente ley, requiriendo la rectificación registral de la partida de nacimiento y el nuevo documento nacional de identidad correspondiente, conservándose el número original.
3. Exponer el nuevo nombre de pila elegido con el que solicita inscribirse.

En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica por reasignación genital total o parcial, ni acreditar terapias hormonales u otro tratamiento psicológico o médico.

Artículo 5 — Personas menores de edad. Con relación a las personas menores de dieciocho (18) años de edad la solicitud del trámite a que refiere el artículo 4º deberá ser efectuada a través de sus representantes legales y con expresa conformidad del menor, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, la persona menor de edad deberá contar con la asistencia del abogado del niño prevista en el artículo 27 de la Ley 26.061.

Cuando por cualquier causa se niegue o sea imposible obtener el consentimiento de alguno/a de los/as representantes legales del menor de edad, se podrá recurrir a la vía sumaria para que los/as jueces/zas correspondientes resuelvan, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 6 — Trámite. Cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 4º y 5º, el/la oficial público procederá, sin necesidad de ningún trámite judicial o administrativo, a notificar de oficio la rectificación de sexo y cambio de nombre de pila al Registro Civil de la jurisdicción donde fue asentada el acta de nacimiento para que proceda a emitir una nueva partida de nacimiento ajustándola a dichos cambios, y a expedirle un nuevo documento nacional de identidad que refleje la rectificación registral del sexo y el nuevo nombre de pila. Se prohíbe cualquier referencia a la presente ley en la partida de

nacimiento rectificada y en el documento nacional de identidad expedido en virtud de la misma.

Los trámites para la rectificación registral previstos en la presente ley son gratuitos, personales y no será necesaria la intermediación de ningún gestor o abogado.

Artículo 7— Efectos. Los efectos de la rectificación del sexo y el/los nombre/s de pila, realizados en virtud de la presente ley serán oponibles a terceros desde el momento de su inscripción en el/los registro/s.

La rectificación registral no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio registral, ni las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, las que se mantendrán inmodificables, incluida la adopción.

En todos los casos será relevante el número de documento nacional de identidad de la persona, por sobre el nombre de pila o apariencia morfológica de la persona.

Artículo 8 — La rectificación registral conforme la presente ley, una vez realizada, sólo podrá ser nuevamente modificada con autorización judicial.

Artículo 9— Confidencialidad. Sólo tendrán acceso al acta de nacimiento originaria quienes cuenten con autorización del/la titular de la misma o con orden judicial por escrito y fundada.

No se dará publicidad a la rectificación registral de sexo y cambio de nombre de pila en ningún caso, salvo autorización del/la titular de los datos. Se omitirá la publicación en los diarios a que se refiere el artículo 17 de la Ley 18.248.

Artículo 10 — Notificaciones. El Registro Nacional de las Personas informará el cambio de documento nacional de identidad al Registro Nacional de Reincidencia, a la Secretaría del Registro Electoral correspondiente para la corrección del padrón electoral y a los organismos que reglamentariamente se determine, debiendo incluirse aquellos que puedan tener información sobre medidas preventivas existentes a nombre del interesado.

Artículo 11 — Derecho al libre desarrollo personal. Todas las personas mayores de dieciocho (18) años de edad podrán, conforme al artículo 1º de la presente ley y a fin de garantizar el goce de su salud integral, acceder a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo, incluida su

genitalidad, a su identidad de género auto percibida, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa.

Para el acceso a los tratamientos integrales humanales, no será necesario acreditar la voluntad en la intervención quirúrgica de reasignación genital total o parcial. En ambos casos se requerirá, únicamente, el consentimiento informado de la persona. En el caso de las personas menores de edad regirán los principios y requisitos establecidos en el artículo 5º para la obtención del consentimiento informado. Sin perjuicio de ello, para el caso de la obtención del mismo respecto de la intervención quirúrgica total o parcial se deberá contar, además, con la conformidad de la autoridad judicial competente de cada jurisdicción, quien deberá velar por los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño o niña de acuerdo con lo estipulado por la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. La autoridad judicial deberá expedirse en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la solicitud de conformidad.

Los efectores del sistema público de salud, ya sean estatales, privados o del subsistema de obras sociales, deberán garantizar en forma permanente los derechos que esta ley reconoce.

Todas las prestaciones de salud contempladas en el presente artículo quedan incluidas en el Plan Médico Obligatorio, o el que lo reemplace, conforme lo reglamente la autoridad de aplicación.

Artículo 12 — Trato digno. Deberá respetarse la identidad de género adoptada por las personas, en especial por niñas, niños y adolescentes, que utilicen un nombre de pila distinto al consignado en su documento nacional de identidad. A su solo requerimiento, el nombre de pila adoptado deberá ser utilizado para la citación, registro, legajo, llamado y cualquier otra gestión o servicio, tanto en los ámbitos públicos como privados.

Cuando la naturaleza de la gestión haga necesario registrar los datos obrantes en el documento nacional de identidad, se utilizará un sistema que combine las iniciales del nombre, el apellido completo, día y año de nacimiento y número de documento y se agregará el nombre de pila elegido por razones de identidad de género a solicitud del interesado/a.

En aquellas circunstancias en que la persona deba ser nombrada en público deberá utilizarse únicamente el nombre de pila de elección que respete la identidad de género adoptada.

Artículo 13 — Aplicación. Toda norma, reglamentación o procedimiento deberá respetar el derecho humano a la identidad de género de las personas. Ninguna norma, reglamentación o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio del derecho a la identidad de género de las personas, debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre a favor del acceso al mismo.

Artículo 14 — Derogase el inciso 4º del artículo 19 de la Ley 17.132.

Artículo 15 — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

4-LEGISLACIÓN PROVINCIAL

a) ÁREA MUJER Y VIOLENCIA

LEY N° 9198

VIOLENCIA FAMILIAR

La Legislatura de la provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de ley: DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR: PROTECCIÓN Y ASISTENCIA INTEGRAL DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS EN LA PROBLEMÁTICA.

Artículo 1- La presente ley tendrá como objeto establecer el marco preventivo-asistencial y el procedimiento judicial a seguir para la atención de situaciones de violencia familiar que se produzcan en la provincia.

Artículo 2- La provincia y los municipios concursarán a la atención de la problemática de violencia familiar a través de la implementación de políticas sociales que den respuesta a la misma, en tanto se considera un problema social de extrema importancia.

Artículo 3- Toda persona que sufre daño psíquico o físico, maltrato o abuso por parte de algún integrante del grupo familiar conviviente, podrá denunciar estos hechos en forma verbal o escrita por ante el juez con competencia en lo Civil y Comercial o el Juzgado de Paz más cercano a su lugar de residencia. Se entiende por grupo familiar conviviente al formado por aquellas personas unidas por lazos de parentesco, sanguíneos o no, aunque provenga de uniones de hecho y que comparten la vivienda en forma permanente o temporal.

Artículo 4- Cuando las víctimas fuesen menores, incapaces o discapacitados, los hechos podrán ser denunciados por sus representantes legales o el Ministerio Público, sin perjuicio de que el menor o incapaz ponga directamente en conocimiento de los hechos a dicho Ministerio.

Artículo 5- La denuncia podrá ser efectuada también ante cualquier dependencia policial, la cual deberá elevarla en forma inmediata al juez competente, según lo establecido en el art. 3 de la presente ley. Por tal motivo, en toda dependencia policial de la provincia habrá personal femenino capacitado, para recepcionar las denuncias relacionadas con la temática de la presente ley. El personal policial tendrá la obligación

de informar a las personas denunciantes sobre los recursos legales con que cuenta, así como dejar registro pertinente sobre la situación expuesta.

Artículo 6- También estarán obligados a efectuar la denuncia los servicios asistenciales sociales o educativos, públicos o privados, los profesionales de la salud y todo funcionario público en razón de su labor.

Artículo 7- Cuando la denuncia se hubiere efectuado ante un Juzgado de Paz y hubiere situación de riesgo para la vida o salud de las personas, el juez de Paz interviniendo podrá adoptar las medidas cautelares previstas en el art. 9, poniendo en conocimiento en forma inmediata al Juzgado en lo Civil y Comercial que corresponda.

Artículo 8- El juez requerirá de un diagnóstico sobre la situación familiar efectuado por peritos de diversas disciplinas el cual deberá ser elaborado en un plazo de 24 horas, pudiéndose prorrogar, atento a la gravedad del caso, en un plazo no mayor de 48 horas. A partir de dicho diagnóstico el juez determinará los daños físicos y psíquicos sufridos por la víctima, así como la situación de riesgo, y el medio social y ambiental de la familia, orientándolo en la decisión sobre las medidas cautelares a adoptar. Las partes podrán solicitar otros informes técnicos.

Artículo 9- El juez podrá adoptar, al tomar conocimiento de los hechos motivo de la denuncia, las siguientes medidas cautelares:

- a) Ordenar la exclusión del agresor de la vivienda donde habita el grupo familiar conviviente.
- b) Prohibir el acceso del denunciado, tanto al domicilio de quien fue la víctima de los hechos puestos en su conocimiento, como al lugar de trabajo o estudio u otros. Asimismo podrá prohibir que el denunciado realice actos molestos o perturbadores a algunos de los integrantes del grupo conviviente.
- c) Cuando la víctima ha tenido que salir de su domicilio por razones de seguridad personal, el juez podrá ordenar su reintegro, separando en tal caso de dicha vivienda al supuesto agresor.
- d) Decretar provisoriamente alimentos, tenencia y derechos de comunicación con los hijos.

El juez establecerá la duración de las medidas dispuestas de acuerdo a los antecedentes de la causa.

Artículo 10- Ante la comprobación de los hechos denunciados, el juez determinará la asistencia obligatoria del agresor y del grupo familiar, a programas educativos-terapéuticos, por el tiempo necesario establecido según los dictámenes profesionales.

Artículo 11- Durante el transcurso de la causa y después de la misma por el tiempo que se considere prudente, el juez deberá controlar el resultado de las medidas adoptadas, a través de la recepción e informes técnicos periódicos de los profesionales intervinientes en la causa. Asimismo podrá disponer la comparecencia de las partes al Juzgado, en forma separada, según la característica de la situación, resguardando como medida prioritaria el bienestar psicofísico de la persona víctima.

Artículo 12- Los antecedentes y documentación correspondientes a los procedimientos se mantendrán en reserva, salvo para las partes, letrados y expertos intervinientes. Las audiencias serán privadas.

Artículo 13- Incorporate al Código Procesal Penal de la provincia de Entre Ríos como párr. 2 del art. 131, el siguiente: "En los procesos por algunos de los delitos en Libro II, tít. I, II, III, V y VI, tít. V, cap. I del Código Penal o cualquier otro ilícito civil, cometidos dentro de un grupo familiar conviviente, unidos por lazos de parentesco, sanguíneos o no, que comparten la vivienda en forma permanente aunque provengan de uniones de hecho, y las circunstancias del caso hicieren presumir fundadamente que pueda repetirse, el juez actuante podrá disponer como medida cautelar la exclusión del hogar del victimario, dando intervención al Defensor de Menores. Si el encuestado tuviere deberes de asistencia familiar y la exclusión hiciere peligrar la subsistencia de los alimentos, el Defensor de Menores deberá promover las acciones que correspondan".

Artículo 14- Todo lo concerniente a la aplicación de la presente ley, estén a cargo de la Subsecretaría de Integración Comunitaria o del Consejo Provincial del Menor según, dándoseles participación inmediata ante la presentación de las denuncias.

Artículo 15- La Subsecretaría de Integración Comunitaria a través del Programa de Violencia Familiar, tendrá como objetivos primordiales la atención y prevención de aquellas situaciones de violencia psíquica o física, que puedan darse dentro del grupo familiar conviviente.

Artículo 16. Acorde a lo enunciado en el artículo precedente, las funciones que desarrollará en relación a lo asistencial y terapéutico, serán las siguientes:

- 1) Intervenir en los casos que se presenten espontáneamente en la Subsecretaría, y particularmente en los requeridos por los jueces en lo Civil y Comercial de la provincia de Entre Ríos.
- 2) Emitir un diagnóstico preliminar a requerimiento del juez, acorde al plazo contemplado en el art. 8 de la presente ley.
- 3) Brindar atención asistencial y terapéutica, tanto a la víctima como al imputado y al grupo familiar en general.
- 4) Llevar un registro estadístico de denuncias que contemple los siguientes ítems:
 - Datos del agresor.
 - Datos de la víctima.
 - Tipo de agresión.
 - Actuaciones realizadas en el caso.
 - Tiempo en que se ha desarrollado la violencia, establecido en días, meses, años. A los fines de esta función es que todo denunciante deberá completar el formulario resguardándose estrictamente el derecho a la privacidad de las personas incluidas.

Art. 17. Las funciones que la Subsecretaría de Integración Comunitaria deberá desarrollar en relación a la prevención de la violencia familiar, serán las siguientes, así como cualquier otra que la misma considere conveniente:

- 1) Asegurar la capacitación de los agentes que revisten en la Administración Pública provincial y municipal, que se encuentren afectados por la presente ley.
- 2) Desarrollar programas tendientes a la formación e información del personal dependiente de la Policía de Entre Ríos, respecto de las acciones que les compete en función de la implementación de la presente ley.
- 3) Desarrollar programas especiales de capacitación y difusión sobre la prevención de violencia familiar, destinados a agentes multiplicadores de las distintas áreas de la cultura y comunicadores sociales a los efectos, de por su intermedio (Sic B.O.), asegurará que la prevención llegue a la comunidad en general.

4) Desarrollar programas de capacitación en acciones preventivas, dirigidas a integrantes de organizaciones.

Artículo 18- La Subsecretaría de Integración Comunitaria llevará un registro de las Organizaciones No Gubernamentales (ONG), que cuenten con equipos interdisciplinarios para el diagnóstico y tratamiento de la violencia familiar, en forma gratuita, rigiéndose tal prestación por convenios que suscribirá el Ministerio de Salud y Acción Social, con tales organizaciones. En los cuales podrán determinarse los requisitos que deberán reunir, los alcances de su labor, el compromiso de estas entidades de brindar capacitación especializada en violencia familiar y los criterios técnicos-metodológicos.

Artículo 19- El Ministerio de Salud y Acción Social, conjuntamente con el Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación, tendrá a su cargo la coordinación e implementación de las campañas de prevención, capacitación y/o difusión que sean propuestas por la Subsecretaría de Integración Comunitaria.

Artículo 20- La participación en las instancias de capacitación promovidas por la Subsecretaría de Integración Comunitaria, serán de carácter obligatorio para los agentes mencionados en el art. 6 de la presente.

Artículo 21- Los Estados provincial y municipal, asegurarán y facilitarán la capacitación de los agentes involucrados otorgando certificados de asistencia, que asignarán puestos a quienes los obtengan, así como licencias con goce de haberes por el tiempo que se desarrollen.

Artículo 22- Los servicios previstos en la presente ley, se implementarán con los recursos humanos y materiales existentes en la Administración Pública provincial.

Artículo 23- Asimismo se preverá la provisión de fondos por parte del Estado nacional, a través de los organismos involucrados con la temática de familia, y convenios con entidades no gubernamentales, nacionales e internacionales, que tengan como finalidad el financiamiento y/o apoyo económico de programas vinculados con la misma.

Artículo 24- Incorporate al art. 22 de la Ley 8490, el siguiente texto: "En los procesos que se investigue maltratos de menores, que no configuren delito, cometidos dentro del grupo familiar conviviente, aunque estriere constituido por uniones de hecho, y las circunstancias del caso hicieren presumir fundadamente que pueden repetirse, el juez con competencia Civil podrá disponer como medida cautelar, la exclusión del hogar al

progenitor o persona que maltrate al o los menores. Si el excluido tuviere deberes de asistencia familiar y la exclusión hiciere peligrar la subsistencia de los alimentados, se deberá dar intervención al Ministerio Popular para que se promuevan las acciones que correspondan".

Artículo 25- Comuníquese, etc.

DECRETO N° 1468/09 REGLAMENTARIO DE LA LEY N° 9198

VISTO:

La Ley N° 9198 de Prevención de la Violencia Familiar, Protección y Asistencia Integral de las Personas Involucradas en la Problemática; y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada, sancionada en el año 1999, amerita una reglamentación integral que posibilite su implementación y puesta en funcionamiento acorde a los contenidos sustanciales que le resultan inherentes; y

Que a tales efectos, han sido convocados distintos sectores que resultan involucrados directamente en la materia, con el sentido de promover un reglamentación integral, certera y fundamentalmente eficaz, participando activamente con sugerencias, aportes y observaciones específicas en el ámbito de contenido de la Mesa Interinstitucional de Violencia Familiar; y

Que se contó con los valiosos aportes de integrantes de la Mesa Interinstitucional pre-mencionada tales como el Ministerio Público de la Defensa, el Ministerio de Gobierno, Justicia, Educación, Obras y Servicios Públicos, el Ministerio de Salud y Acción Social, la Policía de Entre Ríos, el Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia, el INADI, el Programa de Extensión Universitaria Familia de la UNER y diferentes Organizaciones no Gubernamentales; y

Que han tomado intervención las diferentes áreas jurídicas de la estructura gubernamental con competencia específica en el tema o en el controlor de legalidad de los actos de gobierno; y

Que es intención de este Poder Ejecutivo Provincial disponer al respecto, reglamentando la Ley 9198 a efectos de su operatividad y en el marco del trabajo realizado en conjunto con los actores enunciados; y

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1º – Apruébase la reglamentación de la Ley N° 9198 de Prevención de la Violencia Familiar, Protección y Asistencia Integral de las Personas Involucradas en la Problemática de conformidad al Anexo I que forma parte del presente decreto.

ARTÍCULO 2º – El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado de Salud y Acción Social y de Gobierno, Justicia, Educación, Obras y Servicios Públicos.

ARTÍCULO 3º – Regístrese, comuníquese, publiquese y archívese.

LEY N° 9424

REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS

Sancionada: julio 4 de 2002

Promulgada: agosto 5 de 2002

Artículo 1-Créase el Registro de Deudores Alimentarios de la Provincia de Entre Ríos, el que funcionará en el área de la Subsecretaría de Justicia. (1)

Artículo 2-Serán considerados deudores alimentarios, a los efectos de esta ley, todas aquellas personas que adeuden más tres (3) cuotas alimentarias consecutivas o más de cinco (5) cuotas alternadas, estas últimas en el período de un año, a contar desde la determinación de la obligación, sean alimentos provisорios o definitivos, dispuestos judicialmente o acordados ante la Defensoría de Pobres y Menores y/o Juzgados de Paz, siempre y cuando estos acuerdos se encuentren debidamente homologados por juez competente. No serán considerados deudores alimentarios quienes antes del vencimiento de los términos establecidos se presenten ante el juez y justifiquen en forma fehaciente el motivo que originó el impedimento de cumplir con la cuota alimentaria a su cargo.

Artículo 3- Son funciones del Registro de Deudores Alimentarios:

- a) Llevar un listado actualizado mensualmente de todos los deudores alimentarios.
- b) Expedir certificados ante simple requerimiento de persona física o jurídica que acredite su interés o resulte facultado por la presente ley, sin costo alguno.
- c) Comunicar al Juzgado, Defensoría de Pobres y Menores o Juzgado de Paz que lo solicite, en su caso, el conocimiento sobre las tramitaciones de préstamos ante las instituciones a que se refiere el artículo décimo, a fin de que el interesado/a pueda ejercer las acciones correspondientes. Dicha comunicación deberá hacerse en un plazo no mayor de tres (3) días.

Artículo 4- El juez competente deberá informar al Registro los datos de los deudores/as alimentarios morosos a fin de mantener su actualización. Asimismo deberán comunicar la regularización de la deuda para la baja correspondiente. Dicha comunicación deberá producirse dentro de los cinco (5) días de constatada la misma.

Artículo 5-Las reparticiones y/u organismos públicos de la provincia no podrán otorgar habilitaciones, concesiones, licencias y/o permisos, efectuar contrataciones en general, ni designar como funcionarios jerárquicos a quienes se encuentren incluidos en el Registro de Deudores/as Alimentarios. Antes de tomar la decisión respectiva, deberán requerir a éste la certificación de que las personas de referencia no se hallan inscriptas como deudores/as alimentarios morosos.

Artículo 6- Los proveedores del gobierno de la provincia, los permisionarios, licenciatarios y concesionarios deberán, como condición para cualquier actuación, adjuntar a sus antecedentes una certificación en la que conste que no se encuentren incluidos en el Registro. En el caso de las personas jurídicas, tal requisito deberá ser cumplimentado por quien la represente y/u otorgue mandato. En caso de que la solicitante no cumpla con el requisito establecido, deberá rechazarse la correspondiente solicitud. El gobierno provincial y los gobiernos municipales que adhieran a la presente ley requerirán informes al Registro, respecto de sus proveedores inscriptos como tales.

Artículo 7- Los partidos políticos, para oficializar las candidaturas, deberán acompañar, además de los requisitos pertinentes, la certificación de no estar incluidos en el Registro, respecto de todos los postulantes a cargos provinciales o municipales. Tal certificación es requisito para su habilitación como candidato.

Artículo 8-No podrán someterse a consideración de la Honorable Cámara de Senadores los pliegos presentados conforme al artículo 63 inciso 2º de la Constitución provincial que no vengán acompañados por certificado de no afectación del registro.

Artículo 9- Los tres poderes del Estado deberán exigir a las personas que concuren, se designen o contraten como empleados, un certificado otorgado por el Registro de Deudores/as Alimentarios. En caso de que el empleado sea deudor/a alimentario, el organismo de que se trate deberá comunicar en qué dependencia trabaja el empleado, a fin de que el registro lo comunique al juez que interviene en la causa.

Artículo 10- Se invita a bancos oficiales y empresas e instituciones privadas a que establezcan como requisito para otorgamiento de préstamos, apertura de cuenta corriente, o caja de ahorro, tarjeta de crédito, depósitos a plazo fijo y/o cualquier otro tipo de operación económica o financiera, solicitados ante cualquier entidad financiera habilitada en la provincia, el acompañamiento del certificado del registro donde conste la situación del peticionario o beneficiario. En caso de que el certificado arroje la existencia de una

denda alimentaria se comunicará en forma inmediata la aprobación de la operación interesada al Registro, a fin de que éste informe al Juzgado, Departamento de Pobres y Menores y/o Juzgados de Paz que corresponda.

Artículo 11- Se invita, asimismo, a las personas físicas y/o jurídicas que actúan como empleadores en un contexto de trabajo, a que soliciten ante el registro un certificado con los alcances del artículo 4º. En caso de que el dependiente sea deudor/a alimentario, informará dicha circunstancia al Registro para que éste lo comunique al juez que interviene en la causa.

Artículo 12- Se declarará "amigo de la familia" a los agentes del sector que actúen conforme a lo previsto en el artículo precedente.

Artículo 13- El Registro de Deudores Alimentarios podrá suministrar la base de datos actualizada a los registros de磨rosos privados y/o empresas de información comercial.

Artículo 14- Se invita a todos los municipios de la provincia a adherir a la presente ley.

LEY N° 9655

PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA ESCOLAR EN ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1- Establécese el Programa Provincial de Prevención de Violencia Escolar en los Establecimientos Educativos.

Artículo 2- La Autoridad de Aplicación será el Ministerio de Gobierno, Justicia, Educación, Obras y Servicios Públicos, a través del Consejo General de Educación.

Artículo 3- El Programa tendrá por objetivo incentivar que, los diversos actores de la comunidad educativa procuren en todas sus actividades: a) Disminuir todas las formas de violencia y/o riesgo de violencia escolar, identificando las causas que la originan. b) Estimular el valor del consenso y la actitud para realizar los esfuerzos necesarios para alcanzarlo. c) Transmitir el valor de la tolerancia, respetando la diversidad de opiniones y favoreciendo su intercambio. d) Promover el espíritu democrático, consolidando el Estado de Derecho y el cumplimiento de las normas. e) Concientizar sobre el problema de la violencia, propiciando la modificación de las pautas culturales que la sustentan.

Artículo 4- A los fines de dar cumplimiento a la presente norma, se establecerán las siguientes líneas de acción: a) Impulsar estudios e investigaciones sobre la violencia en el medio social y su incidencia en el ámbito escolar, identificando las causas que la originan. b) Actualizar las normas funcionales y disciplinarias vigentes en los establecimientos educativos, incorporando los principios democráticos de gestión, garantizando el derecho de defensa de los sancionados y erradicando todas las disposiciones que no se sostengan en el innegable respeto de los derechos de las personas. c) Capacitar a la comunidad educativa en políticas, estrategias y técnicas tendientes a prevenir y controlar los hechos de violencia. d) Interactuar el Programa con los centros de atención y prevención de las adicciones. e) Articular con los medios de comunicación social, el desarrollo de campañas de información sobre el fenómeno de la violencia y su riesgo, alentando la inclusión en las programaciones, los contenidos que contribuyan a su prevención y/o disminución. **DIRECCIÓN DE DESPACHO LEGISLATIVO LEY N° 9655**

Artículo 5- Son destinatarios del presente Programa como integrantes de la comunidad educativa: los alumnos, docentes, directivos, administrativos, cooperadores, padres, tutores y otros familiares con alumnos a cargo y cualquier otra persona vinculada a los establecimientos públicos o privados dependientes del Ministerio de Educación de la Provincia.

Artículo 6- A los efectos de dar cumplimiento a lo precedente el Ministerio de Gobierno, Justicia, Educación y Obras y Servicios Públicos, a través del Consejo General de Educación, afectará el personal técnico y administrativo idóneo, los recursos materiales y servicios que dispone para el cumplimiento de los fines de la presente norma.

Artículo 7- La Dirección Departamental de Escuelas procurará desarrollar actividades de formación de mediadores escolares a seleccionar entre los alumnos del segundo y tercer ciclo de la Escuela General Básica y del Polimodal; con aptitudes para actuar ante la demanda espontánea y directa en aquellos conflictos que se puedan suscitar en el ámbito escolar. **ARTICULO 8°.-** La Autoridad de Aplicación será asistida por un Consejo Consultivo en cada Departamental, integrado por: a) Un (1) representante por el personal directivo. b) Un (1) representante por el personal docente. c) Un (1) representante por el personal no docente. d) Un (1) representante por la asociación de padres. e) Un (1) representante por los alumnos. La Autoridad de Aplicación, podrá invitar a toda entidad o persona que estime útil a los fines de esta Ley.

Artículo 9- Las Autoridades de los Establecimientos Educativos escolares de gestión pública y privada de los niveles de Educación General Básica y Polimodal presentarán a las Direcciones Departamentales, con la periodicidad que las mismas determinen, un informe de lo realizado en el marco del Programa Provincial de Prevención de la Violencia Escolar.

Artículo 10.- Comuníquese, etcétera.

LEY N° 10.058

ADHESIÓN A LA LEY NACIONAL N° 26.485

Sancionada:

Promulgada: noviembre 15 de 2011

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1- Adhiérse la provincia de Entre Ríos a la Ley Nacional N° 26.485 "De protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollan sus relaciones interpersonales".

Artículo 2- Comuníquese, etcétera.

LEY 10.455

- SISTEMA PROVINCIAL DE BOTONES ANTI-PÁNICO PARA VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO - Regulación.

Sancionada: octubre 5 de 2016

Promulgada: octubre 25 de 2016

Artículo 1 - Establécese en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos el Sistema Provincial de Botones Anti-pánico para Víctimas de Violencia de Género con el objeto de proteger y otorgar asistencia inmediata a las víctimas de la misma.

Artículo 2 - Definase como botón anti pánico, aquel dispositivo de geolocalización y alerta a autoridades de las fuerzas de seguridad.

Artículo 3 - El Ministerio de Gobierno, o el organismo que en el futuro lo reemplace, será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 4 - La Autoridad de Aplicación entregará a las víctimas los dispositivos anti-pánico en comodato, el que sólo puede ser utilizado por aquellas en forma personal y por el tiempo que se extienda la situación de peligro generado por el hecho violento.

Artículo 5 - Para proceder a la entrega de dicho dispositivo de emergencia las víctimas deberán contar con Resolución Judicial de Exclusión de Hogar y/o Prohibición de Acercamiento, conforme lo dispuesto en los supuestos previstos por el artículo 26 de la Ley Nacional N° 26.485 y el artículo 9º de la Ley Provincial N° 9198, expedida por Juez competente de la cual surja la conveniencia y se ordene el uso del mismo.

La Resolución Judicial debe contener los datos particulares del caso, el tiempo estimado de utilización del dispositivo -el que podrá ser prorrogado automáticamente mientras subsista el riesgo a la víctima-, los datos identificatorios del denunciado y la denunciante de agresión quien debe tener su domicilio ubicado dentro del ámbito de cobertura del Centro de Monitoreo que a tal efecto disponga la Autoridad de Aplicación.

Artículo 6 - El dispositivo anti-pánico debe contar con conexión directa a los Centros de Monitoreo, que a tales efectos creará la autoridad de aplicación, o a los que ya se encuentren en funcionamiento en el ámbito de la Provincia.

Estos deberán adoptar la tecnología necesaria para receptar el alerta y detectar el geo-posicionamiento de la víctima al momento de poseer en funcionamiento el botón anti-pánico.

Artículo 7 - La autoridad de aplicación deberá establecer las acciones necesarias para garantizar la presencia inmediata de personal policial al lugar geo-referenciado conforme el alerta emitido por el dispositivo anti pánico.

Asimismo deberá proceder a la identificación y registro del personal policial designado.

Artículo 8 - Todos los datos que surgen de la tecnología aplicada al sistema servirán como medio de prueba en el proceso judicial en el cual fuera requerida su aplicación.

Artículo 9- Autorizase a la Autoridad de Aplicación a la firma de los protocolos y/o convenios necesarios para la aplicación de la presente y a la coordinación con el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia para la implementación de las resoluciones judiciales necesarias para ello. La misma garantizará la capacitación de los agentes involucrados en la aplicación de la presente ley.

Artículo 10. - Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias que den reflejo al cumplimiento de los propósitos de la presente.

Artículo 11 - La presente ley entrará en vigencia a partir del quinto día hábil a contar desde la fecha de su reglamentación por parte del Poder Ejecutivo, la que no podrá exceder los 180 días de promulgada la presente.

Artículo 12 - Comuníquese, etc.

LEY N° 10.496

CREACIÓN DEL COFREV

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1- Creado en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, como ente autárquico descentralizado, el Consejo de Prevención y Diseño de Políticas Públicas contra las Violencias (CO.PRE.V.). Se relacionará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Desarrollo Social.

Artículo 2- El Consejo de Prevención y Diseño de Políticas Públicas contra las Violencias (CO.PRE.V.), funcionará bajo la conducción de un Presidente que será secundado por un Secretario General, quienes serán designados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 3- En órbita del Consejo funcionará una mesa intersectorial como órgano honorario, con especialidad en la materia, conformada por: un representante de cada uno de los Ministerios; un representante de cada una de las Cámaras del Poder Legislativo Provincial; un representante del Poder Judicial; un representante del Ministerio Público de la Defensa; un representante del Ministerio Público Fiscal; un representante por las entidades sindicales o gremiales; un representante por cada Universidad; un representante por cada Colegio de Profesionales afines y un representante por cada organización no gubernamental dedicada a la temática, quienes revistarán la calidad de consejeros. Estos consejeros desarrollarán sus tareas ad honorem.

Artículo 4- En órbita del Consejo de Prevención y Diseño de Políticas Públicas (CO.PRE.V.), funcionará el Hogar de Protección Integral para mujeres en situación de violencia “Inés Lourda” de Paraná, conforme al convenio celebrado con el Consejo Nacional de las Mujeres, ratificado mediante Decreto 3071/13 y todos aquellos de similar y anloga naturaleza que se creen en el territorio y jurisdicción provincial.

Artículo 5- El Consejo de Prevención y Diseño de Políticas Públicas contra las violencias (CO.PRE.V.), tendrá las siguientes funciones y facultades:

a) Desarrollar y diseñar políticas públicas de carácter institucional destinadas a promover la igualdad de género y contribuir a la eliminación de toda forma de discriminación.

- b) Propiciar la promoción y fortalecimiento de acciones y estrategias vinculadas a la prevención y protección integral de las violencias en todo el territorio.
- c) Promover el trabajo articulado, participación, corresponsabilidad y comunicación permanente entre los distintos organismos gubernamentales y no gubernamentales.
- d) Constituir el segundo nivel de intervención, teniendo como objetivo brindar asesoramiento y la coordinación de la asistencia integral a personas, instituciones, organizaciones de la sociedad civil, equipos técnicos de reparticiones públicas y privadas, en temas vinculados a la violencia y promoción de los derechos humanos de los sectores vulnerables.
- e) Realizar convenios de cooperación y asistencia reciproca con organismos internacionales, Nacionales, Provinciales, Municipales, organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, entidades gremiales, colegios de profesionales, entre otros.
- f) Gestionar acciones que permitan optimizar, profundizar y avanzar en el abordaje interdisciplinario de la problemática de las violencias en todo el territorio.
- g) A través de la Mesa Intersectorial, se encargará del estudio, análisis y revisión y seguimiento de las políticas públicas, protocolos, y demás dispositivos vigentes y a crearse, sus ejes temáticos, de las acciones intermedias que se desarrollen en virtud de la aplicación de los mismos.
- h) Asesorar a los distintos organismos y poderes del Estado en la promoción de acciones en el ámbito de su competencia y la sanción de normas a nivel provincial en temas vinculados a la presente ley.

Artículo 6- En el término de tres (3) meses de su entrada en vigencia y sin perjuicio de la inmediata puesta en funcionamiento y operatividad de la presente, el Consejo propondrá al Poder Ejecutivo su reglamento de funcionamiento y organización interna conforme lo estipulado en esta ley.

Artículo 7- Comunicado, etcétera.

LEY N° 10.629

Sancionada:

Promulgada: 19 de octubre de 2018

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1. Establécese como mecanismo institucional, para los casos de abuso infantil, el mecanismo de Protocolos Interinstitucionales de Actuación.

Artículo 1- Reconócese como protocolo aplicable, el último aprobado por las instituciones signatarias y ratificado por Decreto del Poder Ejecutivo.

Artículo 3- Créase el Observatorio Interinstitucional de Seguimiento de Aplicación del Protocolo, que estará integrado por un referente de cada una de las instituciones signatarias del mismo, que será coordinado por el representante del Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia, con la finalidad de monitorear el efectivo cumplimiento de las pautas allí establecidas.

Artículo 4- El Poder Ejecutivo, en un plazo que no exceda de noventa (90) días, establecerá por vía de la reglamentación la autoridad de aplicación de la presente Ley.

Artículo 5- Invitase a los Municipios y Comunas a adherir a la presente ley.

Artículo 6- Comuníquese, etcétera.

**PROTOCOLO DE ACTUACIÓN JUDICIAL EN CAUSAS DE VIOLENCIA –
LEYES 9198 Y 10.058 (26.485) DE APLICACIÓN EN EL FUERO CIVIL.**

1.- DENUNCIA: se recepcionará conforme al Anexo 1 Formulario de denuncia.

1.1. Organismo de recepción:

- **Juez/a, de cualquier fuero o instancia.**
- **Ministerio Público Fiscal.**
- **Autoridad Policial.**

1.2. Modalidad: oral o escrita, no requiriendo la víctima de asistencia letrada para concretarla. Cuando fuere efectuada en sede policial, no será necesaria la ratificación, a excepción del caso previsto por el art. 24 inc d de la ley 26.485.

1.3. La reserva de identidad de/la tercero/a denunciante se mantendrá, extremándose los recados para su resguardo.

1.4. Digitalización: La denuncia será plasmada en una Planilla de Denuncia de Violencia Familiar y Contra la Mujer (Anexo 1). Una vez recepcionada se remitirá de manera inmediata on line al Juzgado de turno de la jurisdicción con competencia en violencia de acuerdo a la modalidad a su correo oficial, cuando los elementos técnicos así lo permitan.

1.4.1. Domicilio electrónico: deberá confeccionarse un listado oficial en la OVG de correos de Jefaturas Departamentales, Comisarías y Juzgados, a fin de que los organismos de ambas Instituciones en cada Jurisdicción, identifiquen claramente al destinatario al que han de remitir las denuncias y resoluciones. Información a centralizarse en la OVG.

1.4.2. Notificaciones electrónicas: las Jefaturas Departamentales, Comisarías remitirán las denuncias vía correo electrónico al Juzgado competente, devolviendo éste las resoluciones a las mismas por idéntica vía, para poner en conocimiento las medidas de protección, sea para brindar asistencia y/o proceder a su diligenciamiento.

2- COMPETENCIA: en las ciudades que haya más de uno/a Juez/a con competencia en la misma materia la asignación de causas se regirá por el sistema de turnos vigente en la Jurisdicción.

En todos los casos en que el/la Juez/a que previene no sea competente, deberá adoptar las medidas preventivas de protección a la víctima, cuando la urgencia y/o gravedad del caso así lo justifique, previo a la remisión al Juzgado Competente.

En caso de reiteración de denuncias por hechos de violencia contra la mujer (ley 26.485, ley 10.058) o de violencia familiar (ley 9198), o que los mismos guarden conexidad, se procederá a la acumulación de las causas ante el Juzgado competente que esté más avanzado o que haya preventido, aun cuando esta se encuentre reservada o archivada.

Cuando el hecho se presume puede encuadrar en un tipo penal, luego de adoptadas las medidas preventivas urgentes, el/la Juez/a interviniendo remitirá testimonio a la Fiscalía en turno, quien dará trámite conforme al procedimiento previsto por el Código Procesal Penal.

3- EXPEDIENTES:

3.1- Cáratula: se confeccionará con el apellido y nombre de la víctima o su inicialización si fuera menor, la palabra contra - abreviada: C/- y nombre de la persona denunciada - seguido del tipo legal: Violencia familiar, Violencia contra la mujer.

3.2- A la primera denuncia/exposición le corresponde asignación de cáratula y número de expediente, acumulándose las re denuncias entre las mismas partes al preexistente (Sin asignarle a la nueva denuncia otro número de expediente).

4- EXPOSICIÓN: cuando la autoridad policial remitiera exposiciones, corresponde asignar a la misma igual trámite que la denuncia (conf. art. 23 ley 26.485)

5- PROCEDIMIENTO: inmediatamente de la recepción de la denuncia, y dentro de las 24 hs. el/la Juez/a de oficio o a petición de parte adoptará las medidas preventivas que resulten necesarias en miras a proteger a la víctima. De la resolución recaída se notificará al Ministerio Público en los casos que corresponda - cuando en el grupo familiar hubiere hijos/as menores-, pudiendo este último solicitar otras medidas que considere pertinentes dentro de igual plazo.

Para la adopción de medidas no resulta menester la existencia de un informe previo de Equipo Interdisciplinario. En estos supuestos deben meritar especialmente los elementos de riesgo que emergen de la denuncia. A modo ilustrativo (no taxativo) se mencionan:

- aislamiento geográfico y/o social
- presencia de armas en el hecho
- uso de armas por la persona denunciada
- adicciones de la persona denunciada
- amenazas de muerte (implícitas y/o explícitas)
- situación de vulnerabilidad de las personas involucradas en la situación de violencia
- gravedad del hecho/episodio (aunque sea aislado)
- posibilidad de reiteración del hecho
- NNA en riesgo
- problemas de salud de las personas involucradas en la situación de violencia
- embarazo de la víctima

7- DENUNCIA EFECTUADA POR TERCERAS PERSONAS: en los casos en que la denuncia la efectúe un/a tercero/a, el/la juez/a deberá citar inmediatamente a la víctima, a efectos de ser oída, previa información respecto a sus derechos, deberes y tutela legal. De igual modo se atenderá a todas las víctimas en su primera presentación al Juzgado interviniendo con un lenguaje claro y sencillo, para lo que se deberá instruir a la totalidad de integrantes del mismo.

8- PLAZOS: las medidas deberán establecerse fijando un plazo según la gravedad y el riesgo existente en el caso hasta tanto se modifiquen las circunstancias que las justificaron, pudiendo prorrogarse las veces que resulte necesario conforme la situación lo amerite, de oficio o a pedido de parte. Los plazos se considerarán corridos.

9- NOTIFICACIONES: la adopción de medidas de protección debe notificarse inmediatamente a la persona denunciada y a la víctima, y/o al organismo denunciante. Las mismas podrán concretarse mediante colaboración policial o por la Oficina de Mandamientos y Notificaciones en las ciudades que las hubiera, u otros medios que

garanticen su finalidad. La medida de exclusión del hogar deberá diligenciarse mediante mandamiento por Oficial de Justicia en las ciudades que cuenten con tal recurso, o Secretarios/as de Juzgados de Paz. Para las notificaciones que se efectúen con personal policial, será de aplicación el Punto 1.4 del presente². (Acuerdo General N° 31/17 del 1-11-17, Punto 7º a).

10- AUDIENCIAS: en los casos en que se fije audiencia, está bajo ningún concepto se concretaría en forma conjunta con las partes. Debe prevalecer al fijar el horario, el tiempo prudencial entre una y otra a fin de que las partes no mantengan contacto en el ámbito del Juzgado (art. 11 ley 9.198 y art. 28 ley 26.485).

11- INFORMES: el informe diagnóstico o de riesgo será requerido a los Equipos Técnicos del Juzgado, u organismo del Poder Ejecutivo Provincial y/o Municipal integrado por profesionales especializados/as en la problemática de violencia familiar y contra la mujer con perspectiva de género, conforme a la Jurisdicción. El informe deberá ser remitido al/la magistrado/a dentro del plazo previsto por la legislación vigente, a efectos de que se puedan adoptar y/o adecuar las medidas de protección necesarias.

11.1. Para la notificación a esta última será de aplicación el Punto 1.4 del presente referido a la digitalización en las Jurisdicciones que los elementos técnicos así lo permitan, sin perjuicio de la oportunua remisión en papel. Los organismos extrajudiciales intervenientes, deberán remitir para ello sus correos oficiales a la OVG, quien será el organismo y responsable de confeccionar el listado de estos.

11.2. Cuando la denuncia ha sido efectuada por alguno de los servicios asistenciales, sociales, educativos o de salud, obligados conforme al art. 24 inc e) ley 26.485 o art. 6 ley 9.198, y adjuntare informe de riesgo o diagnóstico, este será suficiente si tiene en cuenta los criterios previstos en el "Protocolo de ETIs" evitando así la re victimización de las personas en riesgo.

12- ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS EN EL PROCESO: en cualquier etapa del proceso que las partes se presentaran al Juzgado deberá informártela con un lenguaje claro y sencillo sobre el estado de la causa, debiendo recepcionarse la denuncia de nuevos hechos si así los manifestara (evitando la re victimización), para lo que se deberá instruir a la totalidad de los miembros del Juzgado.

13- REDENUNCIAS: ante la denuncia de un nuevo hecho acaecido entre las partes, se tratará en el expediente que se hallare en trámite. Si se hubiere ordenado su reserva o archivo se procederá a su desarchivo, a efectos de que se apile la nueva denuncia. Sin perjuicio de la remisión de testimonio al/a Fiscal en turno, cuando el hecho se presume encuadrado en un tipo penal.

14- SANCIONES ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS ORDENADAS: ante el incumplimiento del/a agresor/a de las medidas ordenadas, sin perjuicio de adecuar las vigentes, prorrogar el plazo de éstas y/o ordenar otras, deberá darse intervención al/a Fiscal en turno conforme a lo nombrado por el C.P.P.

15- APELACIÓN: para la sustanciación del recurso resultará de aplicación lo dispuesto por el C.P.C.C. y art. 33 de la ley 26.485 para su tramitación.

La apelación contra resoluciones que concedan medidas preventivas urgentes se concederá en relación y con efecto devolutivo.

La apelación contra resoluciones que dispongan la interrupción o el cese de tales medidas se concederá en relación y con efecto suspensivo.

En todos los casos se remitirá copia certificada del expediente, permaneciendo el cuerpo original en el Juzgado de primera instancia.

16- SEGUIMIENTO: el/a juez/a deberá controlar la eficacia de las medidas y decisiones adoptadas, ya sea a través de la comparecencia de las partes en forma separada al tribunal, con la frecuencia que se ordene, y/o mediante la intervención del equipo interdisciplinario u organismo del poder ejecutivo – Provincial o Municipal – donde se realice la derivación para el abordaje de la situación de las personas en situación de vulnerabilidad y/o autor/a, quienes elaborarán informes periódicos acerca de la situación, remitiendo este al/a Magistrado/a interveniente, sugiriendo nuevas medidas o cese de intervención conforme corresponda.

17- RESERVA- ARCHIVO: el expediente no podrá ser reservado o archivado si no existieren elementos suficientes para descartar el riesgo y hubiere transcurrido un tiempo razonable conforme a las particularidades de la situación.

Si se ordenare el archivo/reserva, el expediente deberá permanecer en un espacio accesible para facilitar su pronta disponibilidad si fuere necesario.

18- REGISTRACIÓN DE CAUSAS: los Juzgados interviniéntes en la materia en los diversos fueros deberán cargar los expedientes que trámitan al Registro Judicial de Causas y Antecedentes de Violencia, REJUCAV, organismo dependiente de la Oficina de Violencia de Género del S.T.J.E.R.

Ar. Gral. 25/17 del 05.09.17, Punto 5°

(Modif Ar. Gral. N° 31/17 del 01-11-17, Punto 7° a).

**PROTOCOLO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS
INTERDISCIPLINARIOS, PROFESIONALES JURISDICCIONALES Y
FORENSES DEL PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS,
PARA LA ATENCIÓN DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS EN
SITUACIONES DE VIOLENCIA.**

1- ÁMBITO DE APLICACIÓN: el presente protocolo será de aplicación en el ámbito de los equipos interdisciplinarios dependientes de Juzgados de Familia y Multifuerza, Profesionales Jurisdiccionales y Forenses del Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos, en lo que refiere a su incumbencia en violencia familiar y contra la mujer.

La aplicación del presente protocolo podrá ser sugerida por las autoridades judiciales a otros organismos integrados por profesionales que aporten sus informes a los procesos judiciales de violencia, a los fines de asumir criterios de intervención.

2- COMPETENCIA: los/as profesionales que integren los Equipos Técnicos de Juzgados de Familia y Multifuerza, Profesionales Jurisdiccionales y Forenses del Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos tienen incumbencia directa en procesos de violencia familiar y contra la mujer: en informes, presentaciones espontáneas durante éstos y seguimiento, en los cuales se les requiera intervención.

3- ACTUACIÓN DE EQUIPOS TÉCNICOS INTERDISCIPLINARIOS:

3.1- INTERVENCIÓN:

Notificación: mediante la misma se pone en conocimiento de los/las profesionales la intervención asignada por el/la jueza/a, a efectos de que se realicen las entrevistas y se practique informe que se menciona en el Punto 3.2 y 3.3.

3.2. DIGITALIZACIÓN: Las notificaciones - recepción de intervención y remisión de informe al Juzgado interviniendo - se remitirá de manera inmediata on line al Juzgado de turno de la jurisdicción con competencia en violencia a su correo oficial, cuando los elementos técnicos así lo permitan.

3.2.1. Domicilio electrónico: deberá remitirse el correo oficial de cada ETI a la OVG, que será el organismo encargado de confeccionar un listado con los mismos.

3.3- ENTREVISTAS: de modo inmediato a la recepción de la notificación se deberá fijar entrevista/s a las personas involucradas en situación de violencia, practicando informe, el que deberá ser remitido en el plazo de ley al organismo peticionario. Cuando en tal plazo no pudiere practicarse el informe, deberá fundamentarse los motivos del incumplimiento.

3.4 - INFORME: el informe que evalúa el riesgo de la situación en el marco de la Ley 9198 será denominado Informe Diagnóstico.

El informe que realiza la evaluación del riesgo de la situación en el marco de la Ley 10.058 (Ley 26.485) se denomina Informe de Riesgo.

El informe que dé cuenta del seguimiento de la situación se denomina Informe de Seguimiento.

En los casos de las situaciones de violencia familiar se mantendrán entrevistas en forma separada con las partes para la elaboración del Informe Diagnóstico (Ley 9198), y en las de violencia contra la mujer al menos con la víctima, para la realización del Informe de Riesgo (Ley 26.485), pudiendo entrevistar a otra/s persona/s involucrada/s que el equipo considere de vital importancia para comprender la situación.

Las entrevistas entre la víctima y la persona denunciada se fijarán con la suficiente diferencia de tiempo entre una y otra para evitar el contacto entre las mismas.

La evaluación de las situaciones y la sugerencia de medidas cautelares se realizará por escrito con la participación de todos/as los/as integrantes del ETI, socializando, debatiendo y ratificando al interior del mismo los informes que se elaboran, sintetizando la visión especializada de todos/as sus integrantes.

Los Informes se realizarán teniendo como base los Indicadores del ANEXO 3, comunicando con precisión acerca de la intervención realizada por los profesionales que integren el equipo, el riesgo personal, familiar y social de la/s persona/s involucradas en la situación de violencia, debiendo sugerir medidas tendientes a tutelar a la/las víctimas y su grupo familiar, en caso de considerarlo oportuno.

Todos los informes deberán:

- contener datos personales de las personas involucradas en la situación, a modo de completar aquellos que no constan en el expediente;
- presentar una clara evaluación del riesgo de la/s persona/s involucrada/s y las medidas cautelares sugeridas en los casos que considere/n deban ser ordenadas;
- enunciar los objetivos de la intervención profesional de los/as integrantes de los equipos y su congruencia con las conclusiones realizadas;
- explicitar los procedimientos técnicos utilizados;
- detallar la metodología de intervención utilizada por los/as integrantes del equipo;
- presentar la información central al objeto de intervención, evitando relatos anecdóticos y detalles secundarios;
- detectar categorías que naturalicen, justifiquen las situaciones de violencia, y/o estigmatizcen a la/s persona/s involucrada/s;
- presentar una evaluación interpretativa de carácter dinámico, situacional, poli causal, que resulte de base teórica y de comprensión de la situación;
- utilizar vocabulario técnico, con inclusión de referencias técnicas si la situación lo requiere, de redacción simple y clara, presentando una adecuada organización de la información para su comprensión;

4- SEGUIMIENTO: en los casos en que el/la Juez/a disponga el seguimiento y/o acompañamiento de las situaciones por parte del ETI, los/las profesionales de acuerdo a la gravedad y urgencia deberán definir los modos de intervención: entrevistas personales, concurrencia/entrevista en domicilio en que la/s víctima/s y su grupo familiar se encuentre/n, vía telefónica, entre otras estrategias, que los/las profesionales del ETI consideren adecuados.

No podrá sugerirse el archivo o reserva de la causa si no existieren elementos suficientes para descartar el riesgo y habiere transcurrido un tiempo razonable conforme a las particularidades de la situación.

ANEXO 1- INDICADORES SUGERIDOS PARA ENTREVISTA DE ETI

FECHA

HORA:

CIUDAD

DEPARTAMENTO

ORGANISMO

DATOS PERSONALES DENUNCIANTE (Cuando fuere hecha por un tercero*)

D.N.I N°:

APELLIDO/S

NOMBRE/S

DOMICILIO

PROVINCIA

LOCALIDAD

TÉL. CONTACTO

DATOS PERSONALES VÍCTIMA

D.N.I N°:

APELLIDO/S

NOMBRE/S

ESTADO CIVIL

casad*

solter*

divorciad*

separad* de hecho

viud*

sin datos

SEXO

Masculino

Femenino

Otro

Sin dato

FECHA DE NACIMIENTO

EDAD

NACIONALIDAD

PAÍS DE NACIMIENTO

PROVINCIA DE NACIMIENTO

LOCALIDAD DE NACIMIENTO

LOCALIDAD DE DOMICILIO

DIRECCIÓN

TÉL. CONTACTO

NIVEL EDUCATIVO

Sin instrucción

Educación especial

Educación inicial

Primario incompleto

Primario completo
Secundario incompleto
Secundario completo
Terciario incompleto
Terciario completo
Universidad incompleta
Universidad completa
Sin datos

SITUACIÓN LABORAL

Estudiante
Cuenta propia
Obrero*/emplead*
Trabaja en el hogar jubilad*/pensionad*/rentas/alquileres
Donación de origen público o privado (planes por ejemplo)
Indemnización por despido/seguro de empleo
Cuota alimentos
Desemplead*
Trabajo irregular, jomaler*
Sin datos

LUGAR DE TRABAJO

DISCAPACIDAD

Motriz

Visual

Auditiva

Lenguaje

Cognitiva

ENFERMEDAD Y/O PROBLEMAS RELACIONADOS A SALUD FÍSICA

ENFERMEDAD Y/O PROBLEMAS RELACIONADOS A SALUD MENTAL

ADICIONES Y/O PROBLEMAS RELACIONADOS A DROGAS

AISLAMIENTO GEOGRÁFICO

AISLAMIENTO SOCIAL

MIGRACIÓN (de una provincia a otra o de un país a otro)

DESPLAZAMIENTO TERRITORIAL (interior de la Provincia)

PERTENECE A PUEBLOS ORIGINARIOS

AFRODESCENDIENTES

REFERENTE DE CONFIANZA

TEL.

DATOS PERSONALES VICTIMARI*/DENUNCIAD*:

D.N.I N°:

APELLIDO/S

NOMBRE/S

ESTADO CIVIL

SEXO

FECHA DE NACIMIENTO

EDAD

NACIONALIDAD

PAÍS DE NACIMIENTO

PROVINCIA DE NACIMIENTO

LOCALIDAD DE NACIMIENTO

LOCALIDAD DE DOMICILIO

DIRECCIÓN

TÉL. CONTACTO

NIVEL EDUCATIVO

Sin instrucción

Educación especial

Educación inicial

Primario incompleto

Primario completo

Secundario incompleto

Secundario completo

Terciario incompleto

Terciario completo

Universidad incompleta

Universidad completa

Sin datos

SITUACIÓN LABORAL

Estudiante

Cuenta propia

Obrero*/empleado*

Trabaja en el hogar

Jubilado*/pensionado*

Renta/alquileres

Donación de origen público o privado (planes por ejemplo)

Indemnización por despido/seguro de empleo

Cuota alimentos

Desempleado*

Trabajo irregular, jornalero*

Sin datos

LUGAR DE TRABAJO

DISCAPACIDAD

Motriz

Visual

Auditiva

Lenguaje

Cognitiva

ENFERMEDAD Y/O PROBLEMAS RELACIONADOS A SALUD FÍSICA

ENFERMEDAD Y/O PROBLEMAS RELACIONADOS A SALUD MENTAL

ADICIONES Y/O PROBLEMAS RELACIONADOS A DROGAS

AISLAMIENTO GEOGRÁFICO

AISLAMIENTO SOCIAL

MIGRACIÓN (de una provincia a otra)

DESPLAZAMIENTO TERRITORIAL (interior de la Provincia)

PERTENECE A PUEBLOS ORIGINARIOS

AFRODESCENDIENTES

TIEMPO DE CONVIVENCIA

FECHA FINALIZACIÓN CONVIVENCIA

HIJ* S MENORES

NÚMERO DE HIJ* S MENORES EN COMÚN SI NO

¿CUANTOS? Haga clic aquí para escribir texto.

NÚMERO DE HIJ* S MENORES NO EN COMÚN SI NO

¿CUANTOS? Haga clic aquí para escribir texto.

EDADES

VÍCULO VÍCTIMA/VICTIMARI*

Amanante

En unión convivencial

Divorciad*

Ex unión convivencial

Herman*

Hij*

Madrastra

Madre

Matrimonio

Novi*

Padastro

Padre

Otro* familiar

Relación laboral de igual nivel jerárquico

Relación laboral de mayor nivel jerárquico

Relación laboral de menor nivel jerárquico

Relación ocasional

Sin vínculo aparente

Sin datos

TIPO DE VIOLENCIA

Física

Psicológica

Sexual

Patrimonial

Simbólica

TIPO DE VIOLENCIA SIN DENUNCIAR

Física

Psicológica

Sexual

Patrimonial

Simbólica

TIPO DE VIOLENCIA SIN DENUNCIAR

Física

Psicológica

Sexual

Patrimonial

Simbólica

MODALIDAD DE VIOLENCIA

Doméstica

Institucional

Laboral

Mediática

Obstétrica

Contra la libertad reproductiva

ÁMBITO DE AGRESIÓN

Público

Privado

USO DE ARMA y/u OBJETO PELIGROSO en el hecho

De fuego SI - NO

Otra

USO HABITUAL DE ARMA y/u OBJETO PELIGROSO

De fuego SI - NO

Otra

TIEMPO DE AGRESIÓN

Antigua

Reciente

Primeras agresiones evidentes

GRUPO CONVIVIENTE CON LA VÍCTIMA

Nº	APELLIDO/S NOMBRE/S	PARENTESCO	EDAD OCUPACIÓN
----	---------------------	------------	----------------

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

DERIVACIÓN A MÉDICO DE POLICÍA

DERIVACIÓN A MÉDICO FORENSE

FACTORES DE RIESGO A TENER EN CUENTA: (enumeración no taxativa)

- aislamiento geográfico y/o social
- presencia de armas en el hecho
- uso de armas por la persona denunciada
- adicciones de la persona denunciada
- amenazas de muerte (implícitas y/o explícitas)
- vulnerabilidad
- gravedad del hecho/episodio (aunque sea aislado)
- posibilidad de reiteración del hecho
- NNA en riesgo
- problemas de salud de las personas involucradas en la situación de violencia
- embarazo de la víctima
- grado de reconocimiento de la problemática por la víctima
- grado de reconocimiento de la problemática por la persona denunciada
- grado de reconocimiento de la problemática por la micro red de la víctima
- impulsividad de la víctima
- impulsividad de la persona denunciada
- vulnerabilidad emocional de la víctima
- grado del reconocimiento del riesgo por la víctima
- grado del reconocimiento del riesgo de la red social de la víctima

- breve descripción de la situación actual, historia de situación familiar de violencia
- celos, posesividad, control
- ideas machistas, estereotipos discriminatorios de género
- propuestas de la víctima sobre medidas de resguardo y plan para salir de la situación
- tiempo de vínculo con la persona denunciada en años
- tiempo de maltrato en años
- red Social y comunitaria: Pacientes, amigos/as, vecinos/as, compañeros/as a quien recurrir, participación en instituciones: (iglesia, centro de salud, Soc. de fomento, etc.)
- datos sobre los efectos actuales de la violencia: dificultades o abandono del estudio, maltrato extendido al grupo familiar, desocupación a causa de la situación de violencia, limitación para buscar empleo, problemas laborales, trastornos del sueño, trastornos digestivos, ingesta de ansiolíticos/antidepresivos, enfermedad infectocontagiosa
- signos/sintomas agresión,
- amenaza de muerte,
- aborto provocado por agresor,
- intentos de suicidio
- antecedentes de violencia en otras parejas: víctima, persona denunciada
- tipo de violencia en antecedentes familiares víctima, persona denunciada
- hechos que la víctima asocia a los episodios de violencia: embarazo/nacimiento de hijos/as, alcohol/sustancias psicoactivas/juego compulsivo, autonomía de la víctima, celos, problemas laborales, impredecible, confuso, otros. No percibe factores asociados

Ficha médica:

Lesiones observadas:

Hay lesiones

Lesiones en el rostro:

1. **Nariz**
2. **Boca**
3. **Mejilla**
4. **Región Malar**
5. **Dientes**
6. **Ojos**
7. **Menton**
8. **Cuero Cabelludo**

Trauma craneo-encefálico

Cuello

Tórax

Abdomen

Miembro superior (brazo, antebrazo, mano)

Miembro inferior (muslo, pierna, pie)

Región Cervico-dorsal

Región lumbosacra

Región glútea

Región genital

Región mamaria

Secuelas esperables

Consultas médicas previas por las lesiones

Recibió medicamentos

Tipo de lesión

Dato estimable de la lesión

Coexistencia de lesiones

Tiempo esperable de curación

Otros datos de interés médico:

Antecedentes de las lesiones físicas causadas por la violencia

Tuvo alguna vez internaciones o cirugías producto de situaciones de violencia

Toma algún medicamento en forma habitual

1. A causa de un tratamiento
2. ¿Cuál?

Toma psicofarmacos

1. Está en tratamiento
2. Se auto medica

Estuvo internado por problemas psiquiátricos

Utiliza métodos anticonceptivos

Ha padecido o padece trastornos genitales o mamarios

Observaciones generales

LEY 9198 Violencia Familiar Casos en que los hechos de violencia se producen entre integrantes de grupo familiar conviviente, sin atender al sexo de la persona (varón, mujer, otro).

Remitir a Juzgado de Familia, Civil Comercial y Laboral o de Paz según Jurisdicción.

LEY 26.485 Violencia hacia la mujer Casos en que los hechos de violencia se producen contra la mujer, sin importar el ámbito en el que ocurieren (doméstico, laboral, otro)

Remitir a Juzgado de Familia, Civil Comercial y Laboral o de Paz según Jurisdicción.

Delitos vinculados a situaciones Ley 9198/26485 Casos de violencia familiar o contra la mujer en que se presume se ha cometido un delito.

Remitir a Unidad Fiscal de la Jurisdicción.

Cuando de los hechos que se denuncian se presume la comisión de un delito, puede marcarse más de una ley y remitir la denuncia a más de un organismo Judicial, por ejemplo al Juzgado de Familia y a la UFI, debiendo imprimirse tantos ejemplares de denuncia como organismos a los que se presentará, con más las copias para archivo policial.

2- Variables en relación a la persona

Cuando la persona de DENUNCIANTE fuere tercera (ajena) al hecho, se completan sus datos personales.

En caso de que quien resulte denunciante fuere la víctima, se completa exclusivamente desde el título DATOS PERSONALES DE LA VÍCTIMA.

Datos personales

Variable Propiedades/características

Apellidos

Nombre completos, tal como figuran en el DNI

Variable Categorías Propiedades/características

Sexo **Masculino** se asigna a quien en su DNI figura como tal

Femenino se asigna a quien en su DNI figura como tal

Otro se asigna a quien:

-no se designa como masculino ni femenino

-desea no ser definid* por las otras categorías

-manifiesta una identidad de género diferente a la del DNI

Sin datos se desconoce el dato

Variable Categorías Propiedades/características

Estado civil casad* matrimonio

Solter* según legislación vigente

Divorciad*

Separad* de hecho la persona refiere estar separada (Si bien no es una categoría legal reconocida, se la considera por representar una realidad social de nuestro país)

Vivod* según legislación vigente

Sin datos se desconoce el dato

Información personal

Variable Categorías Propiedades/características

Nivel educativo sin instrucción sin educación formal

Educación especial taller protegido/formación laboral

Educación inicial comprende niñ*as desde los cuarenta y cinco (45) días hasta los cinco (5) años de edad inclusive, que asisten a institución educativa

Primario incompleto

Primario completo

Secundario incompleto

Secundario completo

Terciario incompleto

Terciario completo

Universidad incompleta

Universidad completa: se asigna cuando se completó ese ciclo y no se continúa en otro de mayor nivel.

- incompleto**, se asigna en caso de:
 - deserción
 - ciclo en curso

Sin datos **se desconoce el dato**

Variable Categorías Propiedades/características

Situación laboral/ocupacional/de ingreso estudiante

De cualquier nivel

Cuentapropista **trabajador* independiente**

Obrero*/emplead* **en relación de dependencia**

Trabajo en el hogar **en tareas propias del hogar**

Jubilad*/pensionad* **perceben beneficio**

Rentas/alquileres **emolumento que se deriva de cualquier préstamo de uso**

Donación de origen público/privado **público: planes sociales**

Privado: que no requiere de contraprestación

Indemnización por despido/seguro de empleo **conforme a la legislación vigente**

Cuota alimentos **fijada o acordada judicial o extrajudicialmente**

Desemplead* **desocupad***

Sin datos **se desconoce el dato**

Variable Categorías Propiedades/características

Discapacidad cognitiva se refiere a quien tiene dificultad o limitación permanente para ver (sin lentes) oír (sin audífonos) caminar o subir escalones, tomar objetos, entender y/o aprender.

Motriz

Visual

Auditiva

Lenguaje

Variable Categorías Propiedades/características

Salud/enfermedad enfermedad y problemas relacionados a la salud física tanto surja de los hechos denunciados como de informes profesionales

Enfermedad y problemas relacionados a la salud mental

Adicción y/o problemas en relación a drogas uso y/o abuso de drogas legales y/o ilegales, tanto surja de los hechos denunciados como de informes profesionales

Variable Categorías Propiedades/características

Aislamiento geográfico por distancia o dificultad en el acceso a su domicilio

Social -sin red de apoyo

-ninguna otra persona conoce la situación que se denuncia

Variable Categorías Propiedades/características

Traslados territoriales migración ha trasladado su lugar de residencia de una provincia a otra

Desplazamiento territorial/interno ha trasladado su lugar de residencia dentro de la provincia

Variable Propiedades/características

Perteneciente a pueblos originarios persona que se reconoce como perteneciente o descendiente de un pueblo originario

Variable Propiedades/características

Afrodescendientes persona africana* o descendiente de africana*, con ascendentes negros, que es o se considera negra* o afro argentina*

2- Variables comunes a los tres tipos de expedientes

Variable Propiedades/características

Víctima persona que ha sufrido daño, destinatari* de violencia

Victimari* persona denunciada

Variable Propiedades/características

Edad años cumplidos que tiene la persona desde la fecha de nacimiento hasta el momento de la denuncia

Variable Propiedades/características

Cantidad de hij* /s menor/es menor/es de 18 años de edad

Variable Categorías Propiedades/características

Vínculo Víctima con Victimari* amante persona que mantiene una relación amorosa paralela a la que sostiene con su cónyuge/pareja convivencial/novi*

En unión convivencial: unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sea del mismo o de diferente sexo

Divorciad* conforme a la legislación vigente

Ex unión convivencial ex pareja conviviente

Herman* conforme a la legislación vigente

Hij*

Madrastra pareja mujer del padre de una persona nacida de una unión anterior de éste

Madre conforme a la legislación vigente

Matrimonio cónyuge

Novi* ex pareja no conviviente

Padrastro pareja varón de la madre de una persona nacida de una unión anterior de aquella

Padre conforme a la legislación vigente

Otr* familiar

Relación laboral de igual nivel jerárquico tanto surja de los hechos denunciados como de documental aportado

Relación laboral de mayor nivel jerárquico

Relación laboral de menor nivel jerárquico

Relación ocasional circunstancial

Sin vínculo aparente desconocid*

Sin datos se desconoce el dato

Variable Categorías Propiedades/características

Antecedentes de hechos de violencia actualmente denunciada/s tipo/s de violencia que son objeto de la presente denuncia

Denunciada/s con anterioridad tipo/s de violencia que han sido denunciados previamente

Existente/s con anterioridad sin denunciar tipo/s de violencia que han existido pero que no han sido objeto de denuncias previas

3- Variables propias de Expediente Ley 9198 (Ley Nacional 24417) - Prevención de la Violencia Familiar

Variable Categorías Propiedades/características

Tipo de violencia física según legislación vigente

Patrimonial/económica

Psicológica

Sexual

Variable	Categorías	Propiedades/características
Informe diagnóstico	fecha de informe	se refiere al primer informe realizado
Seguimiento		se refiere al segundo informe realizado
4- Variables propias de Expediente Ley 10058 (Ley Nacional 26485) - Protección Integral a las Mujeres		
Variable		Propiedades/características
Conviviente	cuento comparten la misma vivienda o las proximidades en un mismo predio ocasiona que se comparten ambientes de la casa, como baño, cocina etc.	
Variable	Categorías	Propiedades/características
Tipo de violencia	física	según legislación vigente
	Patrimonial/económica	
	Psicológica	
	Sexual	
	Simbólica	
Variable	Categorías	Propiedades/características
Modalidades	violencia doméstica	según legislación vigente
	Violencia institucional	
	Violencia laboral	
	Violencia contra la libertad reproductiva	
	Violencia obstétrica	
	Violencia mediática	
Variable	Categorías	Propiedades/características
Informe de riesgo	fecha de informe	se refiere al primer informe realizado

Seguimiento se refiere al segundo informe realizado

5- Variables propias de Expediente Penal

Variable **Propiedades/características**

Coconviviente cuando comparten la misma vivienda o las proximidades en un mismo predio y/o ambiente/s de la casa (Ej.: baño, cocina, entrada en común)

Variable **Categorías** **Propiedades/características**

Antecedentes delictivos **delito/s actualmente denunciado/s** **los que son objeto de investigación en la presente causa**

Delitos denunciado/s con anterioridad **los que fueron objeto de investigación en causas anteriores**

Variable **Categorías** **Propiedades/características**

Tipo de delito: abuso sexual según legislación vigente

Amenazas

Daños

Desobediencia

Femicidio

Injurias

Lecturas

Resistencia a la autoridad

Violación

DIGESTO DE GÉNERO
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE ENTRE RÍOS

ANEXO

1- TRATADOS CON JERARQUÍA CONSTITUCIONAL

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art 2 y 7). Asamblea ONU. 16-12-48
- Ley Nacional N° 23.054. Aprobación de la Convención Americana de Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos
- Ley Nacional N° 23.313. Apruébase el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art 2 inc. 2 y 3; 7 inc. a, i; 10 inc. 2 y 3; 12 inc. 2.a) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art 2 inc. 1, 3 ,4; 23 inc. 2,3 y 4; 24 inc. 1 y 26).
- Ley Nacional N° 23.179. Apruébase la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer. CEDAW.
- Ley Nacional N° 23.849. Apruébase la Convención sobre los Derechos del Niño.

2- LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

- Convención sobre los Derechos Políticos de la mujer. Asamblea ONU 20-12-51
- Recomendaciones Generales del Comité de CEDAW. (19 y 35)
- Ley Nacional N° 24.658. Apruébase el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador".
- Ley Nacional N° 25.593. Apruébase la Convención Interamericana sobre Obligaciones alimentarias.
- Ley Nacional N° 23.358. Aprobatoria de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores.

- Ley Nacional N° 26.202. Apruébase la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migrantes y de sus familiares.
- Ley Nacional N° 24.632. Apruébase la Convención Interamericana para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra la mujer. Convención de Belém Do Pará.
- Ley Nacional N° 25.179. Apruébase la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores.
- Ley Nacional N° 26.171. Apruébase el Protocolo Facultativo de la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
- Ley Nacional N° 25.255. Apruébase del Convenio 182 de la OIT sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción inmediata para su Eliminación.
- Ley Nacional N° 25.632. Aprobatoria de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, del Protocolo para Prevenir, Reparar y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire que complementa la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.
- Ley Nacional N° 25.763. Apruébase el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta, la Prostitución Infantil y la Utilización de los niños en la pornografía.
- Ley Nacional N° 26.378. Aprobatoria de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo.
- Ley Nacional N° 27.360. Apruébase la Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las personas mayores.
- 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

- Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok). Principios de Yogyakarta.
- Decreto- Ley N° 9983. Ratifican la Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer y la Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer.
- Decreto – Ley N° 11.925. Ratifica el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena.

3- LEGISLACIÓN NACIONAL

a) ÁREA MUJER Y VIOLENCIA

- Ley N° 24.417. Protección contra la violencia familiar y su Decreto Reglamentario N° 235/96.
- Ley N° 25.072. Campaña contra el maltrato de niños y adolescentes y la violencia familiar.
- Ley N° 26.364. Prevención y Sanción de la Trata de personas y Asistencia a sus víctimas.
- Ley N° 26.485. Protección Integral para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra las mujeres y su Decreto Reglamentario N° 1011/10.
- Ley N° 27.039. Línea telefónica gratuita con alcance nacional 144.
- Ley N° 27.176. 11 de marzo "Día Nacional de la Lucha Contra la Violencia de Género en los Medios de Comunicación".
- Ley N° 10.629. Capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado.
- Decreto N° 1426/92. Creación del Consejo Nacional de la Mujer.
- Decreto N° 1281/07. Programa Nacional de prevención y erradicación de la trata de personas y asistencia a sus víctimas.

- Decreto N° 936/11. Promueve la erradicación de mensajes o imágenes que fomenten o estimulen la explotación sexual.
- Resolución N° 742/11. Apruébese como Protocolo de Actuación de las Fuerzas Federales para el Rescate de Víctimas de Trata de Personas.

b) ÁREA SALUD

- Ley N° 22.431. Ley de Protección Integral de los discapacitados.
- Ley N° 23.369. Obligación de control, prevención y realización del examen de detección del estreptococo grupo B en embarazadas.
- Ley N° 23.674. Profilaxis en mujeres RH negativo no inmunizadas.
- Ley N° 25.543. Obligatoriedad del ofrecimiento del test diagnóstico del virus de inmunodeficiencia humana a toda mujer embarazada.
- Ley N° 25.673. Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable.
- Ley N° 25.929. Parto Humanizado y su Decreto Reglamentario N° 2035/15.
- Ley N° 26.130. Régimen para las intervenciones de Contracepción Quirúrgica.
- Ley N° 26.150. Programa Nacional de Educación Sexual Integral.
- Ley N° 26.529. Derechos del paciente en su relación con los profesionales e instituciones de salud.
- Ley N° 26.862. Acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médica asistida.
- Ley N° 26.873. Lactancia Materna. Promoción y Concientización Pública.
- Resolución N° 1261/11. Programa Nacional de Prevención de Cáncer cérvico uterino.

c) ÁREA EDUCACIÓN

- Ley N° 25.273. Sistemas de inasistencias injustificadas por razones de gravidez.

- Ley N° 25.584. Continuidad del ciclo escolar de alumnas embarazadas.
- Ley N° 25.808. Prohibición de determinadas acciones a directivos de establecimientos de educación de gestión pública y privada.
- Ley N° 26.058. Expansión de las Oportunidades educativas de las Mujeres en relación con la Educación Técnico Profesional.

d) ÁREA POLÍTICA

- Ley N° 24.012. Cupo Femenino y su Decreto Reglamentario N° 1246/00. Reglamentario.
- Ley N° 24.785. Institución del Día Nacional de los Derechos Políticos de las Mujeres.
- Ley N° 24.821. Institución del Día de la Mujer Destacada.
- Ley N° 26.571. Representación Femenina en las listas de candidatas y candidatos.

e) ÁREA LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

- Ley N° 24.716. Licencia para madres trabajadoras en relación de dependencia a consecuencia de nacimiento de un hijo/a con síndrome de Down.
- Ley N° 24.828. Ingreso de las amas de casa al SIPA.
- Ley N° 25.013. Capítulo II, artículo 11. Reforma Laboral: Introducción de la figura de despido discriminatorio por razón de raza, sexo o religión.
- Ley N° 25.239. Título XVIII- Régimen especial de seguridad social para empleadas del servicio doméstico y su Decreto Reglamentario.
- Ley N° 25.674. Participación femenina en las negociaciones colectivas de trabajo.
- Ley N° 26.844. Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el personal de casas Particulares y su Decreto Reglamentario N° 467/14.
- Ley N° 27.160. Movilidad de la Asignación Universal por hijo.
- Decreto N° 2385/93. Acoso sexual en la Administración Pública Nacional.

- Decreto N° 1363/97. Igualdad de Trato entre Agentes de la Administración Pública Nacional.
- Decreto N° 254/98. Plan para la igualdad de oportunidades entre varones y mujeres en el mundo laboral.
- Decreto N° 1454/05. Régimen de trabajadores autónomos, Inclusión de mujeres sin aportes.
- Decreto N° 336/06. Cobertura por el seguro de capacitación y empleo para mujeres que sean víctimas de violencia doméstica en los términos previstos en la Ley N° 26.485, Art 6., inc. A).
- Decreto N° 1602/09. Asignación Universal por Hijo.
- Decreto N° 446/11. Amplia la Asignación Universal por Hijo establecida por Decreto N° 1602/09. Asignación por embarazo.
- Resolución 1553 / MTESS/10. N° Programa de equidad e igualdad de oportunidades en la formación laboral – Nuevos Oficios para Mujeres

d) ÁREA PENAL

- Ley N° 25.087. Delitos contra la integridad sexual. Modificación al Código Penal.
- Ley N° 26.472. Prisión domiciliaria.
- Ley N° 26.791. Modificación del Código Penal, Femicidio.
- Ley N° 26.842. Modificaciones (Trata).
- Ley N° 26.738. Modificación del Código Penal. Delitos contra la integridad sexual modificación. Derogación de la figura del Avenimiento.
- Ley N° 27.352. Modificación del artículo 119 del Libro Segundo, Título III del Código Penal de la Nación.

e) DERECHO A LA IDENTIDAD

- Ley N° 24.540. Régimen de identificación de recién nacido y su madre.

- Ley N° 26.743. De identidad de género. Establece el derecho a reconocimiento de la identidad auto-percebida de género de cada persona.

b) IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES

- Ley N° 25.781. Modificación del Código Civil. Artículo 1276. Administración y disposición de los bienes respecto de los cuales no se puede determinar si el origen es propio o fruto del trabajo, ya no pertenece al marido sino a ambos cónyuges.
- Ley N° 26.618. Matrimonio Igualitario.

c) NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

- Ley N° 26.061. Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes.
- Ley N° 26.847. Contra la Explotación del Trabajo Infantil.
- Ley N° 26.904. "Ley de Grooming".
- Ley N° 27.363. Privación de la Patria potestad a femicidas, modifica el Código Civil y Comercial.
- Ley N° 27.452. Ley de Reparación Económica a los hijos de mujeres asesinadas por violencia de género, y su Decreto Reglamentario N° 871/2018.
- Ley N° 27.455. Modificación del Código Penal sobre acciones dependientes de instancia privada (Ley 11.179).

d) OTRAS

- Ley N° 26.522. Servicios de comunicación audiovisual (arts. 70 y 71).

4-LEGISLACIÓN PROVINCIAL

a) ÁREA MUJER Y VIOLENCIA

- Ley N° 9198. Prevención de la Violencia Familiar, Protección y Asistencia Integral de las personas involucradas en la problemática y su Decreto Reglamentario N° 1468/09.
- Ley N° 9424. Registro de deudores alimentarios.
- Ley N° 9655. Prevención de la Violencia Escolar en Establecimientos Educativos.
- Ley N° 9773. Creación de la Dirección de Asistencia a la víctima.
- Ley N° 10.032. Programa de Prevención, Protección y Asistencia a las Víctimas y Testigos de la Trata y Tráfico de Personas, y su Decreto Reglamentario N° 3929/11.
- Ley N° 10.058. Adhesión a la Ley Nacional N° 26.485.
- Ley N° 10.186. Prohibición de los prostíbulos.
- Ley N° 10.423. Lactancia Materna.
- Ley N° 10.455. Botón antipático.
- Ley N° 10.496. Ley de creación del COPREV.
- Ley N° 10.542. Adhesión a la Ley Nacional N° 27.176, que instituye al 11 de marzo como "Día Nacional de la Lucha Contra la Violencia de Género en los Medios de Comunicación".
- Decreto 2405/2010. Protocolo de actuación ante situaciones de abuso.
- Decreto 2398/2014. Programa de Prevención de la violencia.
- Acuerdo del STJER N° 25/17 del 05/09/17. Protocolo de Actuación Judicial en causas de Violencia- Leyes 9198 y 10058.
- Acuerdo del STJER N° 25/17 del 05/09/17. Protocolo de funcionamiento de los Equipos Técnicos Interdisciplinarios, Profesionales Jurisdiccionales y Forenses del Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos (y su anexo).

- Acuerdo del STJER N° 25/17 del 05/09/17. "Formulario/Plantilla de denuncia", desarrollada entre el Poder Judicial y la Fuerza Policial.

b) ÁREA SALUD

- Ley N° 6866. Protección integral de discapacidad.
- Ley N° 9501. Salud sexual y reproductiva. Adhesión a la Ley Nacional N° 25.673.
- Ley N° 9891. De Discapacidad.
- Ley N° 10.301. Fertilización asistida.

c) ÁREA LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

- Ley N° 8107. Régimen para la jubilación de amas de casa.
- Ley N° 10.571. Licencia laboral por violencia de género.
- Decreto 337. Reglamentación de la jubilación de amas de casa.

d) ÁREA POLÍTICA

- Ley N° 10.012. Equidad en las candidaturas.

e) ÁREA PENAL

- Ley N° 10.015. Registro de defensa de la integridad sexual. (incorpora art 456 CPPER)

f) DERECHO A LA IDENTIDAD

- Ley N° 10.509. Área Provincial de Políticas de identidad de Género y Diversidad Sexual, a efectos de combatir toda forma de discriminación, xenofobia y racismo.
- Resolución N° 805. Adhesión a la Ley de Identidad de Género.

2) NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

- Ley N° 9861. Protección Integral de los Derechos del Niño, el Adolescente y la Familia.